

UNIVERSIDAD DE HUANUCO
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS



TESIS

**“Filiación extramatrimonial y el debido proceso del demandado en
el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, año 2020”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Alvarado Lobatón, George Junior

ASESORA: Ibáñez Zavala, Nora Raquel

HUÁNUCO – PERÚ

2023

U

D

H



UDH
UNIVERSIDAD DE HUANUCO
<http://www.udh.edu.pe>

TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:

- Tesis (X)
- Trabajo de Suficiencia Profesional ()
- Trabajo de Investigación ()
- Trabajo Académico ()

LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN: Derecho civil
AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN (2020)

CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:

Área: Ciencias sociales

Sub área: Derecho

Disciplina: Derecho

DATOS DEL PROGRAMA:

Nombre del Grado/Título a recibir: Título

Profesional de Abogado

Código del Programa: P01

Tipo de Financiamiento:

- Propio (X)
- UDH ()
- Fondos Concursables ()

DATOS DEL AUTOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 71347818

DATOS DEL ASESOR:

Documento Nacional de Identidad (DNI): 22407850

Grado/Título: Doctor en derecho

Código ORCID: 0000-0001-5601-4012

DATOS DE LOS JURADOS:

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Garay Mercado, Mariella Catherine	Magíster en gestión pública	22500565	0000-0002-4278-8225
2	Lurita Moreno, James Junior	Maestro en derecho con mención en ciencias penales	42741576	0000-0002-9619-9987
3	Leandro Hermosilla, Wilder Sherwin	Abogado	07637566	0000-0003-3760-6500



ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las 17:00 horas del día Catorce del mes de Febrero del año dos mil veintitrés, en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

- | | |
|---|----------------------|
| ➤ MTRA. MARIELLA CATHERINE GARAY MERCADO | : PRESIDENTA |
| ➤ MTRO. JAMES JUNIOR LURITA MORENO | : SECRETARIO |
| ➤ ABOG. WILDER SHERWIN LEANDRO HERMOSILLA | : VOCAL |
| ➤ DR. MILLEN FELO CARBAJAL VERAMENDI | : JURADO ACCESITARIO |
| ➤ DRA. NORA RAQUEL IBÁÑEZ ZAVALA | : ASESORA |

Nombrados mediante la Resolución N° 089-2023-DFD-UDH de fecha 08 de Febrero del 2023, para evaluar la Tesis titulada: **"FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y EL DEBIDO PROCESO DEL DEMANDADO EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ LETRADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, AÑO 2020"**; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **GEORGE JUNIOR ALVARADO LOBATON** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) APROBADO por UNANIMIDAD con el calificativo cuantitativo de QUINCE y cualitativo de BUENO

Siendo las 18:32 horas del día Catorce del mes de Febrero del año dos mil veintitrés miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

Mtra. Mariella Catherine Garay Mercado
DNI: 22500565
CODIGO ORCID: 0000-0002-4278-8225
PRESIDENTA

Mro. James Junior Lurita Moreno
DNI: 42741576
CODIGO ORCID: 0000-0002-9619-9987
SECRETARIO

Abog. Wilder Sherwin Leandro Hermosilla
DNI: 07637566
CODIGO ORCID: 0000-0003-3760-6500
VOCAL



UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Yo, NORA RAQUEL IBÁÑEZ ZAVALA
asesor(a) del PA DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS y designado(a)
mediante documento: RES N° 2032-2022-DED-UDH del (los)
estudiante(s) GEORGE JUNIOR ALVARADO LOBATÓN
.....
..... de la investigación titulada
FILIAción EXTRAMATRIMONIAL Y GL DEBIDO PROCESO
DEL DEMANDADO EN EL PRIMER JUZGADO DE PAZ
LETRADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, AÑO 2020

Puedo constar que la misma tiene un índice de similitud del 23...%
verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el
Software Antiplagio Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no
constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de
Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime
conveniente.

Huánuco, 25 de febrero de 2023.

Nora Raquel Ibáñez Zavala
DNI. 22407850
Código ORCID: 0000-0001-5601-4012

REVISIÓN

INFORME DE ORIGINALIDAD

23%

INDICE DE SIMILITUD

24%

FUENTES DE INTERNET

1%

PUBLICACIONES

11%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

hdl.handle.net

Fuente de Internet

4%

2

repositorio.unheval.edu.pe

Fuente de Internet

2%

3

idoc.pub

Fuente de Internet

2%

4

repositorio.udh.edu.pe

Fuente de Internet

2%

5

repositorio.ucv.edu.pe

Fuente de Internet

1%

6

repositorio.escuelamilitar.edu.pe

Fuente de Internet

1%

7

repositorio.continental.edu.pe

Fuente de Internet

1%

8

repositorio.unu.edu.pe

Fuente de Internet

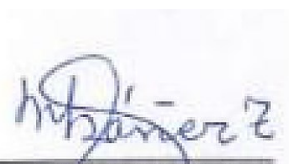
1%

9

repositorio.upla.edu.pe

Fuente de Internet

1%



Nora Raquel Ibáñez Zavala

DNI. 22407850

Código ORCID: 0000-0001-5601-4012

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mi madre, por su apoyo incondicional en todo, por brindarme fortaleza en los momentos más difíciles; a mis hermanos por ser la fuente de alegrías y mi soporte incondicional en toda mi vida, que sin ellos no podría ser quien soy, por ultimo y no menos importante A mi novia, que es una persona que la vida me ha dado la oportunidad de conocer y que es parte del éxito de este gran paso que estoy pudiendo dar, porque sin ella nada sería tan perfecto.

AGRADECIMIENTO

A Dios, por permitirme lograr cada meta propuesta y, guiarme en cada una de ellas, brindándome salud en este camino a mi superación personal.

Al Dr. José Luis Mandujano Rubín, por asesorarme y orientarme, a lo largo del desarrollo de este trabajo de investigación, dándome las pautas necesarias para poder ir obteniendo los resultados esperados.

A mis amigos, por su apoyo incondicional en todo este trayecto de esta etapa de mi vida.

ÍNDICE

DEDICATORIA	II
AGRADECIMIENTO	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS	VII
ÍNDICE DE FIGURAS	IX
RESUMEN	XI
ABSTRACT	XII
INTRODUCCIÓN	XIII
CAPÍTULO I.....	14
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	14
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	14
1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA	15
1.2.1. PROBLEMA GENERAL	15
1.2.2. PROBLEMAS ESPECIFICOS.....	16
1.3. OBJETIVOS DE INVESTIGACION	16
1.3.1. OBJETIVO GENERAL	16
1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	16
1.4. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION.....	17
1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACION.....	17
1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACION	17
CAPÍTULO	18
MARCO TEÓRICO	18
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN	18
2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES	18
2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES	19
2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES	22
2.2. BASES TEORICAS	24
2.2.1. LA FILIACION FAMILIAR	24
2.2.2. EL DEBIDO PROCESO EN LA FILIACIÓN	35
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES.....	44
2.3.1. FILIACIÓN MATRIMONIAL.....	44
2.3.2. LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL	44

2.3.3. DEBIDO PROCESO	44
2.3.4. DERECHO A LA LIBERTAD	45
2.3.5. DERECHO A LA INTIMIDAD	45
2.3.6. DERECHO DE DEFENSA	45
2.4. HIPÓTESIS	45
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL.....	45
2.4.2. HIPOTESIS ESPECIFICAS	45
2.5. VARIABLES	46
2.5.1. VARIABLES INDEPENDIENTES.....	46
2.5.2. VARIABLES DEPENDIENTES	46
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES	47
CAPÍTULO III.....	48
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN.....	48
3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN	48
3.1.1. ENFOQUE	48
3.1.2. ALCANCE O NIVEL.....	48
3.1.3. DISEÑO	48
3.2. POBLACION Y MUESTRA	49
3.2.1. POBLACIÓN	49
3.2.2. MUESTRA	49
3.2.3. CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN	50
3.2.4. INSTRUMENTOS	51
3.2.5. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS	51
3.2.6. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS	51
3.2.7. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS ..	52
CAPÍTULO IV.....	53
RESULTADOS.....	53
4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS	53
4.1.1. APLICADO A JUECES	53
4.1.2. APLICADO A ABOGADOS	71
CAPÍTULO V.....	90
DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	90
5.1. PRESENTACIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN.....	90

5.1.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL.....	90
5.1.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICAS	92
5.2. APORTE JURÍDICO.....	95
5.3. PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30628, LEY QUE IMPLEMENTA LINEAMIENTOS EQUITATIVOS EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN	95
5.3.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS	95
CONCLUSIONES	98
RECOMENDACIONES.....	99
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	100
ANEXOS.....	104

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1 Según su opinión, ¿en el proceso de filiación extramatrimonial se respeta el derecho de libertad del demandado?	53
Tabla 2 Según su opinión, ¿el proceso de filiación extramatrimonial no vulnera el derecho de intimidad del demandado?.....	55
Tabla 3 Según su opinión, ¿el vigente proceso de filiación extramatrimonial lesiona el derecho de defensa del demandado?	57
Tabla 4 Según su opinión, ¿el proceso de filiación extramatrimonial se respeta el derecho a la presunción de inocencia?	59
Tabla 5 Según su opinión, ¿el proceso de filiación extramatrimonial se desenvuelve en el marco del debido proceso?	61
Tabla 6 Según su opinión, ¿el proceso de filiación extramatrimonial enerva el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial?	62
Tabla 7 Según su opinión, ¿los jueces no toman en cuenta la condición socioeconómica del demandado para determinar la relación paterno – filial?	64
Tabla 8 Según su opinión, ¿el proceso de filiación extramatrimonial perturba el derecho a la libertad del progenitor?	65
Tabla 9 Según su opinión, ¿el proceso de filiación extramatrimonial respeta la identidad biológica del hijo extramatrimonial?	67
Tabla 10 Según su opinión, ¿el proceso de filiación es un medio eficaz para el reconocimiento de hijos extramatrimoniales?	69
Tabla 11 Según su opinión, ¿los derechos fundamentales del supuesto progenitor no se encuentran afectados en los procesos por filiación extramatrimonial?	71
Tabla 12 Según su opinión, ¿los derechos fundamentales del supuesto progenitor no se encuentran afectados en los procesos por filiación extramatrimonial?	73

Tabla 13 Según su opinión, ¿los procesos de filiación extramatrimonial se vulnera el principio de inmediación?	75
Tabla 14 Según su opinión, ¿la Ley N° 28457 y sus modificatorias ha implementado cambios positivos en materia procesal?	77
Tabla 15 Según su opinión, ¿los procesos de filiación extramatrimonial vulneran el debido proceso al incluir la pretensión de alimentos del menor?	79
Tabla 16 Según su opinión, ¿los procesos judiciales de filiación extramatrimonial prevalecen el interés superior del niño?	81
Tabla 17 Según su opinión, ¿los procesos de filiación extramatrimonial brindan una igualdad que garantice tanto los derechos del progenitor como del hijo extramatrimonial?	82
Tabla 18 Según su opinión, ¿los derechos de la identidad del menor se anteponen al derecho de libertad del progenitor?	85
Tabla 19 Según su opinión, ¿las medidas adoptadas por la Ley N° 28457 vulneran el derecho de intimidad del demandado ante la negativa de colaborar con la prueba de ADN?	86
Tabla 20 Considera Ud. ¿Qué el debido proceso en la filiación extramatrimonial mantiene rasgos de un sistema draconiano?	88

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Según su opinión, ¿en el proceso de filiación extramatrimonial se respeta el derecho de libertad del demandado?	53
Figura 2 Según su opinión, ¿el proceso de filiación extramatrimonial no vulnera el derecho de intimidad del demandado?.....	55
Figura 3 Según su opinión, ¿el vigente proceso de filiación extramatrimonial lesiona el derecho de defensa del demandado?	57
Figura 4 Según su opinión, ¿el proceso de filiación extramatrimonial se respeta el derecho a la presunción de inocencia?	59
Figura 5 Según su opinión, ¿el proceso de filiación extramatrimonial se desenvuelve en el marco del debido proceso?	61
Figura 6 Según su opinión, ¿el proceso de filiación extramatrimonial enerva el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial?	62
Figura 7 Según su opinión, ¿los jueces no toman en cuenta la condición socioeconómica del demandado para determinar la relación paterno – filial?	64
Figura 8 Según su opinión, ¿el proceso de filiación extramatrimonial perturba el derecho a la libertad del progenitor?	65
Figura 9 Según su opinión, ¿el proceso de filiación extramatrimonial respeta la identidad biológica del hijo extramatrimonial?	67
Figura 10 Según su opinión, ¿el proceso de filiación es un medio eficaz para el reconocimiento de hijos extramatrimoniales?	69
Figura 11 Según su opinión, ¿los derechos fundamentales del supuesto progenitor no se encuentran afectados en los procesos por filiación extramatrimonial?	71
Figura 12 Según su opinión, ¿los derechos fundamentales del supuesto progenitor no se encuentran afectados en los procesos por filiación extramatrimonial?	73

Figura 13 Según su opinión, ¿los procesos de filiación extramatrimonial se vulnera el principio de inmediación?	75
Figura 14 Según su opinión, ¿la Ley N° 28457 y sus modificatorias ha implementado cambios positivos en materia procesal?	77
Figura 15 Según su opinión, ¿los procesos de filiación extramatrimonial vulneran el debido proceso al incluir la pretensión de alimentos del menor?	79
Figura 16 Según su opinión, ¿los procesos judiciales de filiación extramatrimonial prevalecen el interés superior del niño	81
Figura 17 Según su opinión, ¿los procesos de filiación extramatrimonial brindan una igualdad que garantice tanto los derechos del progenitor como del hijo extramatrimonial?	83
Figura 18 Según su opinión, ¿los derechos de la identidad del menor se anteponen al derecho de libertad del progenitor?.....	85
Figura 19 Según su opinión, ¿las medidas adoptadas por la Ley N° 28457 vulneran el derecho de intimidad del demandado ante la negativa de colaborar con la prueba de ADN?.....	86
Figura 20 Considera Ud. ¿Qué el debido proceso en la filiación extramatrimonial mantiene rasgos de un sistema draconiano?	88

RESUMEN

La presente investigación trata sobre los procesos de filiación extramatrimonial y el debido proceso del demandado. En tal sentido, se ha podido determinar que la filiación extramatrimonial vulnera el debido proceso del demandado, esto es, en dicho proceso de filiación se vulnera el derecho de defensa, de libertad y el derecho a la identidad del menor. Para lo cual se analizó la Ley N.º 28457 para entender dicha figura en la actualidad, el enfoque utilizado para la investigación fue cuantitativo, el diseño aplicado fue la no experimental, y tuvo como muestra conformada por 15 abogados especialistas en el tema investigado. Concluye la investigación dando por sentada que debe haber un mayor enfoque en el interés superior del niño de parte de los operadores del derecho para cual deben realizar ciertos cambios en la norma vigente que lo dejen más concisos y estos no se pasen por alto.

Palabras claves: Filiación extramatrimonial, debido proceso, derecho a la defensa, derecho a la libertad, derecho a la identidad.

ABSTRACT

The present investigation deals with the processes of extramarital filiation and the due of the defendant. As such, it has been possible to determine that the extramarital affiliation does not violate in any way the due process of the defendant, that is, in said affiliation process the right to defense, liberty and the right to identity of the minor is not violated. For which Law No. 28457 was analyzed to understand said figure today, the approach used for the investigation was quantitative, the design applied was non-experimental, and it had as a sample made up of 15 lawyers specialized in the subject investigated. The investigation concludes by assuming that there should be a greater focus on the best interests of the child on the part of the operators of the law, for which they must make certain changes in the current norm that make it more concise and these are not overlooked.

Key words: Extramarital filiation, due process, right to defense, right to liberty and right to identity.

INTRODUCCIÓN

La investigación realizada representa un estudio de la filiación extramatrimonial y el debido proceso como derecho de los demandados en los Juzgados de Paz Letrado de Huánuco. De tal forma, hemos señalado que dichos procesos suelen ser controvertidos por cierta negativa del padre de negarse a realizarse la prueba de ADN. En este sentido, creemos que el Legislativo debe promover ciertas reformas en materia que refiere la filiación extramatrimonial. Teniendo en cuenta que poco se habla de los derechos del menor vulnerados o poco estudiado dando este estudio a los derechos del padre.

De esa manera, nuestro trabajo de investigación titulado “Filiación extramatrimonial y el debido proceso del demandado en el primer juzgado de paz letrado de familia de Huánuco, año 2020” desarrolló en el Capítulo I el planteamiento del problema.

El capítulo II se dedica a describir todo el marco teórico, respecto de los antecedentes de estudio, las teorías que apoyan nuestras hipótesis que guardan relación con los fines de la investigación que desarrollamos.

El capítulo III describe todo el marco metodológico de nuestro estudio, encuadrándolo en un tipo de investigación aplicada, de diseño no experimental y logrando alcanzar el nivel explicativo. También es importante atender a los métodos utilizados en este trabajo de investigación, siendo estos el inferencial, exegético y funcional. Asimismo, detallamos los instrumentos que elaboramos para ser aplicados a una muestra total de 15 abogados colegiados de Huánuco.

En el capítulo IV realizamos un análisis e interpretación de los datos obtenidos de las encuestas y en el capítulo V se discute los resultados y se efectúa la contrastación de hipótesis, además de brindar un aporte jurídico que consiste en un Proyecto de Ley.

Finalmente, se consignó nuestras conclusiones y recomendaciones con el objetivo de relacionar el fenómeno de la filiación extramatrimonial y el debido proceso

CAPÍTULO I

PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

Históricamente, se puede denotar que los hijos extramatrimoniales no gozaban de los mismos derechos que los hijos nacidos dentro del matrimonio, lo cual significaba que no regía una situación de la igualdad ante la ley, ya que claramente había una gran desventaja en contra de los hijos extramatrimoniales. Tuvieron que transcurrir siglos para que se reconociera algunos derechos fundamentales del hijo extramatrimonial, decimos algunos, ya que hasta hoy en día no se reconoce la totalidad de los derechos que si gozan los hijos matrimoniales.

De ese modo, se podía connotar un primer problema, el derecho de identidad – vía filiación – de los hijos extramatrimoniales no era reconocido por el ordenamiento jurídico, así tampoco gozaban de las garantías que otorga un proceso judicial. Un segundo problema, surge en el plano procesal donde se trata de equiparar o ponderar derechos entre el progenitor y el hijo extramatrimonial.

Actualmente, se discute si el proceso de filiación correspondiente a los hijos fuera del matrimonio cumple con proteger los derechos del demandado, así algunos juristas como Alex Plácido (2005), quien aduce que la Ley N° 28457 contiene restricciones gravosas de los derechos a la intimidad e integridad del presunto progenitor; puesto que, con el dicho de la parte demandante, siendo su único medio de defensa la prueba de ADN ante el mandato de paternidad, lo que claramente vulnera el derecho de defensa, lo que supone también la inconstitucionalidad de la referida norma (p. 19). Siendo así, es pertinente que el proceso de filiación extramatrimonial sirva de instrumento para la tutela de los derechos fundamentales a los niños, niñas o adolescente, pero también del obligado, ya que ello es un principio fundamental para que un estado pueda ser llamado un Estado de Derecho.

Si bien es cierto que en un proceso judicial lo que debe primar es un principio fundamental que rige como son en los procesos de filiación extramatrimonial, esto es, el Principio del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, es decir, cuando existen derechos colisionando en un proceso judicial, el juzgador deberá prevalecer los derechos de aquel menor en concordancia con tal principio.

Muchas veces, los procesos de filiación extramatrimonial no se enfocan en garantizar el derecho de defensa del progenitor u obligado, ya que al momento de determinarse la cuantía que este debe retribuir mensualmente a su hijo no se toma en cuenta la capacidad económica de este lo que provoca que el progenitor no pueda cumplir con su obligación, sin embargo, este no lo hace porque no quiere, sino porque no puede.

Por tanto, es primordial y de suma urgencia que en estos procesos el juez debe valorar la capacidad económica del progenitor para evitar problemas futuros. Asimismo, cuando no se toma en cuenta la capacidad económica del obligado no solo será un problema para este ya que de no hacerlo será denunciado penalmente, sino también para el propio hijo, quien no recibirá dicho apoyo económico del padre por la imposibilidad económica de su padre.

Finalmente, el juez civil debe armonizar el interés superior del niño y el debido proceso para el demandado para no generar colisión de derechos. Asimismo, el problema que se evidencia día a día en el proceso de filiación extramatrimonial es que la defensa técnica del demandado no actúa exhaustivamente para ofrecer medios probatorios que evidencien la capacidad económica de este y así el juez pueda emitir una decisión razonable y justa.

1.2. FORMULACION DEL PROBLEMA

1.2.1. PROBLEMA GENERAL

PG. ¿En qué medida se vulnera el debido proceso del demandado en los procesos de filiación extramatrimonial en el Primer

Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020?

1.2.2. PROBLEMAS ESPECIFICOS

PE1. ¿En qué medida se priva de la oportunidad probatoria al demandado en los procesos de filiación extramatrimonial en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020?

PE2. ¿De qué manera el derecho a la identidad del menor se hace efectivo en los procesos de filiación extramatrimonial en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020?

PE3. ¿Cuánto se prevalece los plazos para declarar rebelde al demandado en los procesos de filiación extramatrimonial en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020?

1.3. OBJETIVOS DE INVESTIGACION

1.3.1. OBJETIVO GENERAL

OG. Determinar en qué medida el derecho del debido proceso del demandado se vulnera en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECIFICOS

OE1. Examinar si se priva de la oportunidad probatoria al demandado en los procesos de filiación extramatrimonial en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020.

OE2. Identificar si el derecho a la identidad del menor se hace efectivo en los procesos de filiación extramatrimonial en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020.

OE3. Determinar si se prevalece los plazos para declarar rebelde al demandado en los procesos de filiación extramatrimonial en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020.

1.4. JUSTIFICACION DE LA INVESTIGACION

La presente investigación presenta una justificación práctica debido a que los procesos de alimentos provenientes de una filiación extramatrimonial generan una serie de ponderaciones de derecho entre las partes, donde se aduce que en dicho proceso se viene contraviniendo el debido proceso y, consecuentemente, vulnerando supuestos derechos del padre no reconocido. En tal sentido, la tesis en mención trató de brindar soluciones prácticas sobre esta problemática que se presenta en los procesos de alimentos.

1.5. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACION

La presente investigación en el transcurso de su desarrollo presentó las siguientes limitaciones, pero que serán superadas:

- a) Poca cantidad de investigaciones de tesis sobre las instituciones analizadas.
- b) El acceso restringido para la obtención de expedientes judiciales sobre procesos de alimentos.
- c) La restricción del Covid-19 para la reunión con los participantes de la muestra

1.6. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACION

La investigación realizada es viable porque principalmente el investigador cuenta con los recursos humanos y financieros necesarios para su consecución, además porque el logro de los objetivos del estudio es determinable.

CAPÍTULO

MARCO TEÓRICO

2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN

2.1.1. ANTECEDENTES INTERNACIONALES

CESAR MUNARES (2005) investigación titulada: “Inaplicación del numeral 2 del artículo 316 del Código Civil en la determinación judicial de la capacidad económica del demandado en los procesos de alimentos”, sustentada en la Universidad Continental para optar el título profesional de abogada. Según la autora citada en los procesos de alimentos al momento de que el juez determine la obligación pecuniaria que tiene que cumplir el progenitor no se toma en cuenta el numeral 2 del artículo 316 del CC, esto es, no se valora la capacidad económica del obligado lo que genera que muchas veces este no cumpla con dicha obligación judicial y la mayoría de estos casos acaban con una denuncia que genera una enorme carga procesal en el ordenamiento jurídico. El interés superior del niño es un principio rector en todas las ramas del derecho, pero ya es momento de verlo de otra forma más en estos procesos. En tal sentido, debemos ser conscientes que el interés superior del niño no quiere decir que a mayor monto económico proporcionado por el padre es igual al respeto a los derechos del niño, sino que este implica que las necesidades del niño sean cubiertas, sin embargo, ello no será posible si el obligado no puede cumplir. Por tanto, es mejor una exigencia razonable pasible a ser cumplida a una exigencia desproporcional pasible a no ser cumplida por el obligado.

CAMARGO BECERRA (2005) investigación titulada: “Filiación extramatrimonial en Colombia, evolución histórica, normativa y jurisprudencial”, sustentada en la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano para optar el título profesional de abogado. Esta investigación concluye que la solución a los resultados que pueden ser positivos en cuanto a la existencia de niños nacidos fuera del matrimonio y de

padres que ahora no cumplen con sus responsabilidades y que no será la emisión de normas que den más años de cárcel a los obligados, ni la emisión de sentencias que instruyan el marco de los derechos y obligaciones de los padres frente a los hijos, menos de elaboración de nuevas doctrinas jurídicas o que brinden una orientación en el marco de nuevos fundamentos para introducir mecanismos de impugnación. La respuesta viable, como ahora, puede ser crear una consciencia a los más jóvenes para que guíen una vida sexual responsable y madura. La intención es hacerles conscientes de los resultados de un embarazo no deseado y de tener un hijo pequeño del que son responsables moral, afectiva y económicamente.

MURILLO ARIZA (2014) investigación titulada: “La responsabilidad civil derivada de las controversias suscitadas alrededor de la filiación”, sustentada en la Pontificia Universidad Javeriana para optar el título profesional de abogado. En este estudio se concluye que puede haber una probable exención del deber, por la razón de que la ley establece que la reputación es voluntaria, lo que puede hacer que se entienda que no es obligatoria. Sin embargo, mientras se hace referencia a la Convención sobre los Derechos del Niño, el conflicto se resuelve viendo que el niño tiene un derecho constitucional y supraconstitucional, mediante el cual se entiende que debe ser reconocido como ser engendrado íntegramente y sobre una identidad biológica. De lo anterior se concluye que es factible atribuirle la responsabilidad civil y solicitar la correspondiente reparación por daños patrimoniales y extrapatrimoniales. Asimismo, la tesis sostiene que el hijo se encuentra legitimado para solicitar el resarcimiento de los daños ocasionados a su madre por no haber ejercido en su oportunidad la acción de declaración de paternidad.

2.1.2. ANTECEDENTES NACIONALES

VILA TINOCO (2020) investigación titulada: “El debido proceso de filiación extramatrimonial”, sustentada en la Universidad Continental para optar el título profesional de abogado. La presente investigación

concluye que, la Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 vulnera el derecho al debido proceso, limitando el ejercicio de la defensa, debilitando el derecho al contradictorio, así como el derecho a la identidad, ello conforme señala el artículo 2 de la citada norma internacional que textualmente prescribe que “(...) por el solo mérito del resultado de la prueba biológica de ADN (...)”. Así concluye el investigador que el legislador confía plenamente y de forma ciega en el carácter probatorio de la prueba de ADN, no obstante, cabe advertir que la interpretación del material genético debe ser realizado por un experto y no por el juez o alguna de las partes procesales. Tomando en cuenta ello, se sostiene que este no es un examen robotizado, además que el resultado primario no nos otorga una certeza absoluta, agregando a ello que, no existen estándares que nos permitan conceder una fiabilidad a todos los laboratorios. Finalmente, la investigación argumenta que la antedicha norma afecta el derecho de defensa por cuanto no se pueden aventurar los resultados de la prueba biológica de ADN porque los resultados de los controles se toman como positivos sin la oportunidad de que los resultados hayan sido manipulados o contaminados con cualquier otra sustancia que la altere.

PINELLA VEGA (2014) investigación titulada: “El Interés Superior del Niño/Niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial”, sustentada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo para optar el título profesional de abogado. Esta investigación concluye que, el factor crítico es preservar al derecho del niño a la identificación y a la realidad biológica, antes que cualquier derecho que intente poner barreras a su correcta aplicación, principalmente en base a caprichos injustificados, lo que incluye los derechos procesales del presunto padre (debido modo, protección jurisdiccional y cosa juzgada dentro de un sistema de filiación extramatrimonial), aunque tiene derechos que pueden ser cubiertos con la ayuda del dispositivo legal, entran en controversia con el derecho fundamental del menor a la identidad, que está relacionado con la búsqueda excelente del niño, que está por encima de los otros

derechos procesales, debido a que es un derecho que afecta a los niños y los niños, y en consecuencia merece más protección.

TAVARA SÁNCHEZ (2020) investigación titulada: “Declaración de paternidad extramatrimonial conforme la Ley 30628 y la vulneración al debido proceso del demandado en Lima 2020”, sustentada en la Universidad Peruana Los Andes para optar el título profesional de abogado. Esta investigación sostiene la existencia significativa entre la declaración de filiación extramatrimonial y una afectación del plazo razonable para la defensa del demandado, ya que los diez días que otorga la ley son insuficientes para que el demandado conteste la demanda, independientemente de que se encuentre domiciliado en el mismo distrito judicial, en uno distinto o en el extranjero. También, sostiene este trabajo académico que existe una relación significativa entre la variable de filiación extramatrimonial sobre la presentación de pruebas del demandado. Esto se debe a que, al no garantizar la debida notificación, se vulnera el derecho a presentar pruebas, tal como lo establecen los resultados de la encuesta con más del 90%.

GUILLEN PACOCHA (2021) investigación titulada: “El proceso de filiación extramatrimonial y el debido proceso en la legislación peruana”. Universidad Privada del Norte para optar el título profesional de abogada. Esta investigación concluye que el sistema de filiación extramatrimonial no vulnera ahora el derecho constitucional del debido proceso, ya que protege las garantías procesales del acusado, de acuerdo con la poderosa seguridad jurisdiccional. Asimismo, sostiene que la competencia regulada en el modo de filiación extramatrimonial no vulnera el derecho de defensa del imputado, ya que lo más efectivo es que la imprescindible prueba de ADN, o alguna otra de igual o mayor veracidad, pueda establecer si existe o no el vínculo de filiación.

CABRERA RONCAL (2014). “La vulneración de los derechos de los sujetos vinculados en un proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial en base a la Ley N° 28457”. Universidad Nacional de Cajamarca para optar el grado de maestro en Derecho Civil y

Comercial. La investigación manifiesta que la Ley N° 28457 vulnera derechos fundamentales de las partes interesadas en un proceso judicial relacionado con la declaración de filiación, ya que contempla la posibilidad de aplicar la presunción de paternidad en casos en los que puede no haber pruebas de ADN, empero esto es perjudicial para el derecho a la identidad del demandante que acude al juzgado en busca de seguridad, ya que se corre el riesgo de que la filiación pueda ser desvirtuada posteriormente, infligiendo un daño moral y mental al menor, a quien con preferencia a la defensa de sus derechos, entre los que se encuentra el derecho a la identidad, se le provoca una mayor confusión en cuanto a la vida de su progenitor. Si bien es cierto que la Ley No. 28457, a través de la prueba de ADN, es eficaz para determinar la filiación entre dos personas, también es cierto que durante los casos judiciales en los que no se dispone de la prueba de ADN, la filiación se decide enteramente sobre la idea de la manifestación de voluntad de la demandante, que generalmente es la madre del niño, es decir, la filiación ya no se decidirá utilizando la prueba de ADN sino utilizando la presunción de paternidad, dejando al niño inseguro en cuanto a su origen biológico.

2.1.3. ANTECEDENTES LOCALES

TELLO LOARTE (2018). “El proceso de filiación de la paternidad extramatrimonial y el derecho a la identidad en el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2016.”, sustentada en la Universidad de Huánuco para optar el título profesional de abogado. Este estudio concluye que las técnicas de filiación de la paternidad extramatrimonial sí influyen en la vulneración del derecho a la identidad. Asimismo, sostiene que nuestra normativa debería reformularse y cambiar lo expuesto en cuanto a no oponerse a la declaración judicial de la paternidad, ya que los documentos no deben ser remitidos a despacho para dificultar una resolución, para reclamar judicialmente la paternidad, dado que se vulnera el derecho a la identificación, ya que es más posible que no sea el verdadero padre biológico.

CUELLAR VILLARROEL (2017) investigación titulada: “Las formas predominantes de reconocimiento y filiación extramatrimonial en el Distrito Judicial del Cercado de Lima el año 2015”, sustentada en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán para optar el grado de maestro en Derecho Civil y Comercial. La presente investigación concluye que la Ley No. 28457 tiene como objetivo establecer de manera pública la paternidad extramatrimonial, eliminando toda afección al derecho de identidad de los menores no reconocidos; sin embargo, no siempre los objetivos pueden ser realizados a costa de cualquier componente, sino con la ayuda de aquello que, sin distorsionar el marco de valores, permite completar los objetivos de manera correcta. En impacto, el sistema propuesto en la Ley N° 28457 para la promoción del derecho a conocer a los padres son regulaciones gravosas sobre los derechos a la identidad y, sobre todo, del presunto progenitor. Así, tan solo bastaría para determinar la paternidad, las frases personales del demandante y sin que sea necesario entablar ningún principio de prueba para determinar la paternidad extramatrimonial.

SOLÓRZANO DÍAZ (2017) investigación titulada: “Responsabilidad civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, en la ciudad de Lima Metropolitana 2014 – 2015”, sustentada en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán para optar el grado de maestro en Derecho Civil y Comercial. La presente investigación concluye que, para poder reclamar la reparación judicial o la indemnización por daños morales y materiales, generados por la falta de reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial, se requiere de una sentencia previa de filiación extramatrimonial, pues sólo sobre esta base se podrá probar la falta de voluntad del obligado a realizar el reconocimiento y, evidentemente, el daño generado. Se ha determinado que efectivamente el reconocimiento tardío o la falta de reconocimiento voluntario del hijo extramatrimonial genera responsabilidad civil, ya que en efecto dicha omisión genera afectación al derecho a la identidad y por lo tanto causa un daño moral y material; que son los presupuestos que debe tener el juez para la determinación y cuantificación de la

indemnización; y además, el juez debe tomar en consideración la responsabilidad del obligado en la falta de reconocimiento voluntario, para determinar la indemnización.

2.2. BASES TEORICAS

2.2.1. LA FILIACION FAMILIAR

En primer lugar, debemos señalar algunas definiciones que nos proporcionar la doctrina. Al respecto, Planiol y Ripert (1948) nos señalan que esta constituye una relación entre dos personas y por la cual se puede identificar quien es el padre o la madre (p. 454). Según Méndez Costa (1986), este es el estado de familia que deriva inmediatamente de la generación (p.13), en igual sentido, Cicu (1930), nos menciona que este estado tiene como característica el conformar parte de una serie de relaciones que une al hijo con los padres y sus parientes. De acuerdo a López de Carril (1976) esta alude a la relación biológica que existe entre una persona y sus padres (p.11). De estas definiciones, se puede concluir que la filiación se identifica con una relación o vínculo de parentesco entre los descendientes y ascendientes.

De otro lado, podemos citar a Doménico Barbero (1967) quien señala que la filiación es el hecho de generación por el solo nacimiento de la persona, aquella relación entre hijos y los progenitores (p. 105). Asimismo, Eduardo Zannoni (1989) opina que la filiación concentra todas las relaciones jurídicas que determinan bien sea la paternidad o maternidad, vinculando a los hijos con sus padres (p. 283). Díez-Picazo y Gullón (1992) nos señalaban que la relación de filiación se establece entre personas a las que la ley sitúa en la circunstancia de papá y mamá frente a sus hijos. (p. 247). De igual manera, Espín Cánovas (1982), manifiesta que la filiación es aquel parentesco que existe entre dos personas, las cuales son el padre y la madre (p. 338).

A lo anteriormente descrito, podemos indicar que la filiación, en sentido genérico, es aquel vínculo que se presenta en la unión de una

persona con sus descendientes y ascendientes; y, en un sentido estricto, aquel que vínculo que une a los hijos y padres mediante una relación sanguínea y entre los derechos y deberes que de este deriven.

De manera que, todos los seres humanos tienen una filiación respecto de otras personas, pues solo por el hecho de ser engendrados mantienen una relación biológica que guarda relación con la concepción de sus progenitores. En otras palabras, siguiendo a Soto Lamadrid (1990), se sostiene que la filiación se basa en la aportación del material genético durante la etapa de fecundación (p. 72).

Ahora bien, para que dicha relación o vínculo filial tenga un reconocimiento legal es necesario que sea la ley quien lo determine propiamente o sea la voluntad recreacional del hombre la que manifieste expresamente la calidad de padre o madre del menor. Hasta este punto, debemos diferenciar que ser el progenitor deriva una relación biológica, pero no la relación de filiación, esta última entendida como aquella situación jurídica que establece la ley (filiación legal).

La filiación es la *condictio sine qua non* que identifica el estado de la relación de una persona como hijo de otra, de esa relación filial se observa una variedad de situaciones jurídicas tales como:

- Estado jurídico, que determina la ley, pero se deduce de la relación natural de la procreación.
- Estado social, por la identificación de las personas frente a un grupo socialmente identificado, la expresión de la familia como núcleo de la sociedad.
- Estado civil, que considera la relación entre el hijo frente a la sociedad y la familia.

Para la normativa la determinación del nexo entre el hijo y su madre y padre es sumamente importante, porque da un impulso ascendente a un enorme conjunto de derechos, deberes y responsabilidades.

Así, compartimos lo dicho por Héctor Lafaille (1930), quien considera que la filiación es la relación de causa y efecto con el estado civil de las personas, que a la vez vincula a una persona con un grupo y de la cual se puede derivar todos los derechos que comporten a esa relación, como el derecho sucesorio y, sobre todo, la prestación de alimentos (p. 302).

La filiación es un vínculo causal que se ocasiona cuando un individuo tiene la calidad de hijo frente a cualquier otra persona que tenga la condición de padre, o a la inversa cuando se ostente la paternidad o maternidad con relación al hijo. Esa relación de causalidad, vínculo familiar, es denominado como filiación, que quiere decir que el hijo es adyacente a su padre, descendiente de este, con lo cual se acredita una relación parental.

Como señala Escriche (1884), los términos paternidad y filiación expresan conceptos correlativos, vale decir, la situación de padre y también la de hijo (p. 203). Asimismo, Silva Ruiz (1987) indica que la paternidad y la filiación son conceptos correlativos, pero adyacentes, esto significa que cada uno puede existir independientemente del otro, así pues, la filiación no implica la paternidad y/o maternidad biológica, sino una condición más extensa, a un parentesco no necesariamente biológico, sino también legal (p. 326)

A pesar de las marcadas características de cada una de esas frases, la felonía contemporánea que postulaba la igualdad entre los hijos ha hecho que se suprima cualquier diferencia entre paternidad y filiación para no decidir el modo, las ocasiones, el tiempo y la forma en que una persona ha sido concebida.

Así, podemos precisar que la filiación es consustancial e innata al ser humano, puesto que el status fili es un atributo natural, siendo aceptado y fomentado actualmente que toda persona debe establecer su filiación, el derecho de conocer sus orígenes (biológicos), a fin de no sólo para generar consecuencias legales, sino también garantizar su derecho a la identidad.

Finalmente, de acuerdo a Soto Lamadrid (1990), esta es una categoría o institución jurídica que constituye un acto jurídico familiar que surge a través de la voluntad de reconocer la condición de padre respecto de un hijo o, en su defecto, atribuido a un acto jurisdiccional que declara tal condición debido al parentesco biológico (pp. 68 & 69).

2.2.1.1. ASPECTOS JURIDICOS DE LA FILIACION

La procreación es el acto por el que se reproduce la especie humana, mediante el mandato divino, y también satisface al instinto natural de la raza humana, preservando aspectos como el nombre, tradiciones, costumbres y otros más. Desde el aspecto del derecho, la procreación es un hecho jurídico natural y que establece vínculos parentales con un grupo de personas, inicialmente con los progenitores, de cuyo vínculo se derivan derechos y obligaciones de los padres para con sus hijos.

Para Villa-Coro (1995) es una ficción legal por la cual se determina la condición de padre o madre sobre un hijo y su causa de situación jurídica (o estado jurídico) se halla en la procreación, siendo este el supuesto natural de la relación jurídica paterno filial (p. 154). No obstante, opina Díaz Guijarro (1953) que esta relación puede constituirse sin la necesidad de un hecho biológico, como lo es la adopción, o también suscitarse la procreación sin una filiación como se da en aquellos casos de expósitos, o también darse la procreación y una filiación aun no determinable que un ejemplo puede ser el de la reproducción asistida.

La dificultad se suscita cuando se intenta buscar un punto de encuentro entre el vínculo biológico y el jurídico. Entonces, es pues una situación natural, reiterativa y reservada sobre su determinación y desde el ámbito del derecho jurídico será lo contrario, es decir, creado, limitado y concreto en su establecimiento, con lo cual se demuestra que también El derecho no puede crear un vínculo biológico, sino un vínculo ficticio

derivado de la relación entre padres e hijos, que siguiendo a López del Carril (1976) no es el elemento creador de la filiación, sino que es el elemento calificador y condicionante de ese vínculo (p. 14). Así también, tiene una opinión coincidente Kozicki (1990), cuando detalla que en el derecho la construcción racional de padre (entiéndase como una situación jurídica) es un lugar lógico que califica la ley sobre quienes no únicamente debe existir el carácter biológico, sino además se vuelve relevante si así lo establece una institución (entiéndase a un sistema jurídico) (p. 1195). Por consiguiente, el derecho juega un rol directivo, es decir, crea una relación jurídica calificante de la relación biológica entre los padres y los hijos

Existen dos cuestiones esenciales que atañen a la filiación, estas son: el hecho natural (biológico) y el acto jurídico de su prueba. La primera se sustenta en el acto de procreación, mientras que el acto de su prueba implica esclarecer la identificación de la relación entre los padres e hijos. Asimismo, es claro para la ciencia del derecho que existe un padre que fecundo y una madre que lo dio a luz, empero esta situación no es identificable para el derecho, puesto que para el derecho es necesario la atribución del estado de filiación pueden ser contrapuestos.

2.2.1.2. UN SENTIDO UNIFICADO DE LA FILIACION

Este principio es la consecuencia de la socialización de las relaciones jurídicas. Así se expone, genéricamente, en el respeto y la consideración por el hecho de ser una persona y, dentro de un ámbito más específico, en la igualdad y dignidad que ostentan como tales. De esta forma se establece que la filiación es el resultado de la unificación de estos componentes y condice a la identificación de los rasgos de la familia.

Por otra parte, distinguir la filiación matrimonial de la extramatrimonial no tiene ningún asidero hasta aquí, pues las

consecuencias jurídicas entre una otra no son mayores ni menores. Los hijos dentro o fuera del matrimonio son, enfáticamente, hijos y hacer alguna diferencia de uno u otro, solo ocasiona un trato desigual y discriminatorio. Así hay quienes proponen que la denominación debe ser más moderada, a fin de eliminar a las diferencias entre los hijos legítimos e ilegítimos.

En consecuencia, la unidad de la filiación tiene como fundamento el trato igualitario y singular de aquellos efectos que ésta produce independientemente del estado civil de los progenitores, vale decir de las obligaciones que derivan de esta declaración de filiación. Así, es preciso reproducir y suscribir, la opinión de Méndez Costa (1986) quien manifiesta que la filiación tiene efectos sin importar aún la situación jurídica de los progenitores de la concepción o el nacimiento (p. 60).

2.2.1.3. TIPOS DE FILIACION

- **LA FILIACION DE CARÁCTER MATRIMONIAL**

A continuación, se menciona que existen dos tipos o clases de filiación, mismos que cuentan con un antecedente u origen desde el derecho romano, estos son: la filiación matrimonial y extramatrimonial. Esta misma clasificación puede radicar en diferenciar entre los hijos nacidos dentro del matrimonio y fuera de este que, en principio comprendía una distinción jerárquica filiar de unos de otros, pero que la misma fue desplazada por el principio de unidad familiar, considerando a ambos hijos iguales respecto de la relación del padre o la madre.

- **TEORIA DE LA CONCEPCION**

Esta teoría sostiene que los hijos matrimoniales son aquellos que se engendran sea que fuere disuelto o no el matrimonio, es decir, la paternidad o maternidad de una persona no se encuentra determinada bajo la condición de casados de los padres. En otras

palabras, los hijos concebidos serán extramatrimoniales, aun cuando su nacimiento ocurra después del casamiento.

- **TEORIA DEL NACIMIENTO**

Esta teoría manifiesta que los hijos matrimoniales son aquellos que nacen en el momento en el que los padres se encuentran casados, vale decir, cuando existe la condición de un matrimonio entre los padres, entonces se presumirá que existe una identificación de la calidad de padre o madre sobre todo hijo nacido bajo la condición de un matrimonio. De acuerdo a ello, todo hijo concebido previa a la celebración de nupcias ostentará una relación filial matrimonial una vez se contraiga el matrimonio, por el contrario, si nace fuera del matrimonio, este no será considerado como un hijo matrimonial, pues su procreación se suscitó luego de roto el vínculo nupcial.

- **TEORIA MIXTA**

Esta teoría explica una noción híbrida de la relación filia, denominada como teoría del nacimiento – concepción, misma que es adoptada por nuestro código civil, que pueden derivarse de una interpretación sistemática de los artículos 1, inciso 3 del artículo 243, artículo 361 e incisos 1 y 2 del artículo 363 y de cuyas disposiciones normativas se pueden derivar el siguiente marco normativo conceptual:

- La vida del ser humano comienza con la concepción.
- El marido de la mujer se presume padre del hijo de ésta.
- La no permisibilidad del matrimonio de la viuda en tanto no transcurra 300 días de la muerte de su marido, salvo que diera a luz, disposición que se amplía para la mujer divorciada.
- La facultad del marido de impugnar la paternidad del hijo de su mujer

En definitiva, atribuir una paternidad de carácter matrimonial e importante el hecho natural de la concepción como, aquellos plazos que según la ley establecen su presunción, sea estos 180 días antes del matrimonio que del nacimiento 300 días después de disuelto vínculo matrimonial.

2.2.1.4. LA FILIACION DE CARÁCTER EXTRAMATRIMONIAL

La filiación extramatrimonial, por lo general siempre fue relegada y degradada en la estimación de los vínculos de parentesco. A través del derecho clásico romano se estimulaba la unión matrimonial a fin de reconocer derechos y obligaciones derivados de la procreación. Pero dicho reconocimiento solo se otorgaba a las uniones sexuales matrimoniales, mientras que las que estaban fuera del matrimonio constituían un delito, bajo su modalidad de estrupo y contubernio. El primero se aplicaba a la unión sexual de dos personas libres y la segunda se manifestaba en la unión sexual de una persona libre y otra que no lo era.

Los hijos frutos de esta concepción no eran por lo menos considerados como hijos naturales, y por tal consideración, tenían un tratamiento diferente a los hijos considerados como naturales. No obstante, se procedió a la figura del concubinato como figura similar y alterna que daba certeza del matrimonio, y que, en opinión de Cornejo Chávez, este criterio que otorgaba iguales condiciones tanto a la institución del matrimonio como del concubinato, y únicamente tuvo relevancia a partir del derecho canónico, cuando primo el nexo matrimonial monogámico para la determinación del vínculo parental, es decir, con el casamiento que era el hecho jurídico (o razón) determinante (p. 90).

En concreto, se observa de la filiación extramatrimonial que los progenitores no tienen un vínculo legal respecto de su descendencia, de ahí que, es necesario que sea la voluntad o la imposición de la ley quien establezca dicha condición.

2.2.1.5. DECLARACION JUDICIAL DE VINCULO PATERNO - FILIAL

Nos menciona Radda Barnen (p. 1997) que la declaración judicial de la filiación se establece cuando no existe una manifestación de voluntad del padre o madre para reconocer un hijo extramatrimonial. Una de las razones para no manifestar dicha voluntad se basa en la desconfianza de la certeza del vínculo, una actuación de mala fe, el desconocimiento de los procedimientos para declarar la filiación, la dilatación de la declaración de vínculo por los gastos que genera su reconocimiento confusión, entre otros (p. 7).

Más allá de las razones que justifiquen su oposición al reconocimiento de un vínculo filial, lo cierto es, que el padre a quien se va a declarar el vínculo filial tiene la facultad de que se practiquen la investigación correspondiente, con el objetivo de que se esclarezca la relación jurídica familiar. Una vez esclarecida la relación, con legítimo derecho, se podrá exigir la reparación civil por el daño causado por no haber cumplido el padre o madre con la obligación moral de reconocerlo en su momento.

Uno de los criterios eclesiásticos para prohibir la investigación de la paternidad fue considerar que solicitar ello constituía un chantaje para el presunto progenitor y que – a su vez – suponía la vulneración de la integridad familiar. Esta forma de pensar consideraba la complicidad del ordenamiento jurídico o, en todo caso, un favorecimiento al progenitor, sumado a la desprotección de la madre célibe y a los hijos extramatrimoniales.

La investigación de la paternidad es una de las instituciones fundamentales del derecho romano, pero que fue obscura en materia probatoria, ya sea por su admisibilidad o supuestos legales de paternidad. No obstante, en la actualidad, el legislador no puede evitar o prohibir esta indagación de la relación familiar,

pero si limitar su procedimiento, aunque nuevamente, señalamos, dicha limitación no debe ver afectada los derechos fundamentales del menor que debe ser reconocido.

2.2.1.6. ANÁLISIS EXEGÉTICO DEL PROCESO DE LA FILIACIÓN

La Ley 28457, misma que a pesar de su modificatoria por la Ley 30628, ha persistido, según lo anotara Espinoza (2010), en un procedimiento draconiano respecto del demandado, por cuanto la prueba es *sic et simpliciter* (p. 62). De ese modo, la citada norma regula, entre otros, lo siguiente:

«El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código Procesal Civil.

Si el emplazo no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el juzgado declara la paternidad extramatrimonial y dictará sentencia pronunciándose además sobre la pretensión de alimentos» [énfasis agregado].

Así, queda claro, que la norma otorga una mayor preponderancia al interés superior del niño (derecho a una identidad) respecto del derecho de defensa del demandado. En consecuencia, la norma no sustenta un diseño procesal de paridad en relación de los medios de defensa que pueda emplear la parte demanda en los procesos de filiación matrimonial.

Por lo que podemos afirmar que resulta demasiado severo y poco objetivo que la norma disponga la declaración de paternidad de forma arbitraria. No existe, por tanto, mejor criterio que la existencia de una prueba que conduzca al juez a la certeza de una relación paterno – filial, como lo podría ser la prueba de ADN.

Empero, la citada ley, a pesar de estas precisiones, sobre la oposición que pueda plantear el demandado, en su artículo 2, tercer párrafo, norma que textualmente señala: «[...] El costo de la prueba es abonado por la parte demandada en la audiencia al laboratorio privado al que se encargue la realización de la prueba [...]» [énfasis agregado] (tercer párrafo, artículo 2 de la Ley 28457). Y agrega, en su cuarto párrafo lo siguiente que «[...] Si la parte demandada no realiza el pago de la prueba en la audiencia, se reprograma la toma de muestras dentro de los diez días siguientes. Vencido dicho plazo se declara la paternidad. Si lo desea la parte demandante puede asumir el costo de la prueba en un laboratorio privado» [énfasis agregado] (cuarto párrafo, artículo 2 de la Ley 28457).

Al respecto, Cavani (2017) comenta sobre la citada norma que esta expresa una sanción procesal a fin de crear un incentivo para la práctica de la prueba de ADN, pero que a riesgo de esa promoción declina con el objetivo de buscar la verdad, lo que deviene en la traición de su propia finalidad, tutelar el derecho a la identidad del menor.

En nuestra opinión, conforme a lo regulado, el demandado tiene una suerte de defensa condicionada a su economía, pues se proyecta que sea este, obligatoriamente, quien asuma los costos de la prueba de paternidad. Mientras que, de forma muy sucinta, lo puede presentar, si es que lo desea, de forma voluntaria, la parte demandante. En resumidas cuentas, queda a cargo del demandado demostrar que no existe una relación paterno – filial.

Además, la norma tampoco se conjetura en otras situaciones, tales como que el demandado haya sufrido un accidente, no posea una economía solvente y entre otras. Esto demuestra que la investigación de paternidad siempre se encontrará inconclusa y, de una u otra manera, solo finalizará con una sentencia que reconozca el derecho a la identidad del menor a costas del demandado.

2.2.2. EL DEBIDO PROCESO EN LA FILIACIÓN

Algunos de los criterios que han variado en los procesos de filiación han sido incorporados en la legislación, sea o bien incluyendo las pruebas genéticas o dejando a la discreción de los jueces la determinación del vínculo filial. Pero de ambos criterios, y considerando una justicia más equitativa, viene teniendo mayor relevancia, la prueba genética puesto que este marco mayor precisión en la determinación de la relación de parentesco entre ascendientes o descendientes, además de contribuir en la valoración del juez para emitir su sentencia.

La más vigente doctrina especializada, seguida por Méndez Costa (2001) nos ha explicado que el juicio de filiación tiene una relevancia pericial (p. 124), debido a que la relación genética familiar es una prueba irrefutable y determinante. En esa misma línea de ideas, Víctor Famá (2007) que, arraigado a un principio de amplitud probatoria, los procesos de filiación son rezagados, pues estas pruebas en la práctica forense son de carácter biológico, considerándola como la probatio probatissima por excelencia (p. 54).

Lo cierto es que, en los procesos de filiación, la prueba de ADN debe ser considerada como una prueba científica y como tal, una prueba estandarizada según los lineamientos, no jurídicos, sino más bien, científicos, lo que hace más importante atender a los juicios de los expertos. No obstante, advierte Di Lella (1997), este no constituye un juicio de peritos, sino una acción judicial basada en la sana crítica, dejando como una opinión auxiliar, vale decir, consultiva, la que puedan brindar los peritos (p.46).

A la opinión descrita anteriormente, es menester señalar que debe diferenciarse entre la función judicial y la del experto. Los jueces toman la decisión que resuelve el conflicto que, para estos efectos, se resume en determinar si el demandado tiene o no un vínculo filial, vínculo parental, respecto de quien reclama el derecho. Pero, para la construcción de un razonamiento judicial se hace importante que los

jueces judiciales se sirvan de ciertas opiniones para establecer una decisión, ese es el caso de las pruebas, refiriéndonos al test biológico del ADN que, por su propia naturaleza, no requiere de una interpretación judicial, sino de una interpretación pericial, entonces, dicha prueba experta solo contribuye al razonamiento judicial que bajo una valoración determinará su relevancia en la toma de la decisión final que resuelve establecer vínculo filial.

La norma para este tipo de casos tiende a buscar un resultado que se obtendrá únicamente con la prueba pericial consistente en la prueba de ADN, que tiene una relevancia en la exactitud que proporciona para identificar el porcentaje de parentesco entre las personas y a su vez generan mayor convicción en el juicio de los magistrados. Desde la perspectiva de la jurisprudencia comparada, citando a Bueno Rincón (1996), nos explica que, para estos casos, el dictamen pericial se fundamenta bajo principios científicos y técnicos que son inobjetables, pues no existe otra prueba que determine con mayor grado de exactitud la relación filial [énfasis agregado] (p. 204). Anotado ello, el proceso de filiación se entiende como *sui generis* porque tiene como objeto brindar una solución a la determinación de paternidad, para eso es necesario aplicar y hacer uso de pruebas de rigor científico.

Por otra parte, Lloveras Nora (2007) nos indica que este proceso tiene como finalidad una marcar la pauta de especialidad sobre el tratamiento de la problemática de las características que presenta este proceso marcan la pauta de especialidad respecto de la lineación de los derechos derivados de la obligación que tiene el ascendiente sobre sus descendientes, en ese sentido, es la prueba que evidencia la relación biológica.

Finalmente, este procedimiento es más rápido porque se fundamente en una estructura procedimental especial, con plazos más cortos, otorgando mayor relevancia a la ciencia que puede verificar la relación filial a fin de determinar y declarar la paternidad.

2.2.2.1. DERECHOS POTENCIALMENTE AFECTADOS

Existe una oposición a la intimación de paternidad, en otros términos, a referirnos a la determinación de la paternidad en cuyo sentido se sostiene que se afectan o potencialmente se pueden afectar derechos fundamentales del padre demandado. Al respecto, el maestro Plácido Vilcachagua (2005) nos ha manifestado que este es un razonamiento que se ampara en la perspectiva constitucional resultando ser gravosas a los derechos de la intimidad e integridad de quien se presume ser el progenitor, puesto que bastará únicamente con el dicho de la parte demandante para imponerse la paternidad y, consecuentemente, actuarse una prueba de ADN, como única forma a la oposición, lo que también resulta lesivo al derecho de defensa de la parte demandada (p. 19).

Siguiendo esta misma línea de pensamiento, Céspedes Suzuki (2005) nos manifiesta que la práctica de la prueba de ADN puede implicar la afectación de los derechos fundamentales, sea estos comprendidos como la intimidad (genética), el derecho a la integridad, el derecho a la libertad personal, dado que toda persona tiene derecho a oponerse a la ejecución de todo aquello que no se encuentra reglado a ley.

No obstante, y de una opinión adversa, Rodríguez Ávalos (2007) explica que conforme a nuestro ordenamiento jurídico si se hace posible que el demandado pueda ser obligado a realizarse una prueba de ADN, ya que esa imposición no representa ningún conflicto entre sus derechos y el menor que busca se establezca el vínculo filial (p. 42). Es esta última posición, la que adoptamos a los fines de nuestra investigación, destacando ciertos matices, a la lectura de las disposiciones vigentes sobre esta institución jurídica, es decir, sobre la imposición de una paternidad a fines del interés superior del niño ante la impugnación de la paternidad como derecho de quien se presume padre.

2.2.2.2. DERECHO A LA LIBERTAD

De acuerdo a Bittar (2003), la libertad es la facultad de hacer o no hacer lo que un sistema jurídico permita, es aquella prerrogativa que tiene la persona de realizar sus actividades sin ningún tipo de impedimento (p. 105). Ahora bien, el ejercicio del derecho a la libertad tiene límites adheridos a este, que se manifiesta en la no transgresión ni violación del derecho de los otros, atendiendo a la expresión de “Mi derecho termina donde empieza los derechos de los otros”. Sobre esta noción se aprecia que el derecho a la libertad se fundamenta bajo la base del principio de reserva de la ley y el principio de legalidad, justamente estos dos principios regulan la conducta, permitiendo o no, determinada acción.

Por otra parte, conforme señala Varsi Rospigliosi (2005), se nos explica que someter a una prueba genética para indagar la paternidad se dirige a sostener una colaboración, más bien obligatoriedad, que no atenta con la libertad del propio demandado, además que el hacer uso de técnicas de averiguación respecto de la paternidad son sencillas y no implican una violación al derecho a la autodeterminación del individuo, pues lo contrario recaería en el abuso del derecho (p. 2). El abuso del derecho se sustenta y se expresa como un derecho subjetivo que se transforma en antisocial al transgredir un deber jurídico que enmarque la solidaridad.

Debemos comprender que al igual que se encuentra garantizado el derecho a la libertad, otros derechos también lo están y su ejercicio se encuentra restringida por causas que determina la propia ley. De manera que, el derecho a la libertad, aun considerando la presunción de paternidad, no puede anteponerse delante de ningún otro derecho (del menor que pretende se declare el vínculo de filiación).

Debemos atender que la Ley N° 28457 no exige que el presunto padre tenga que someterse a la prueba para el análisis de ADN, tampoco requiere la conducción de grado o fuerza. Siendo así, el presunto padre cuenta con garantías como cualquier otra persona que se encuentra afrontado en un proceso, puesto que, dentro del lenguaje común jurídico, la referida ley no coacciona, pues la coacción implica el uso de la fuerza Estatal y únicamente determina una consecuencia jurídica, esta es que se le declare su paternidad.

Ergo, cuando mencionamos que la ley vulnera derechos del demandante no debe cuestionarse si se aplica o no la fuerza (coacción), sino si los mecanismos regulados son suficientes para garantizar los derechos del presunto padre. Ahí es donde la crítica debe ahondarse respecto de la consecuencia jurídica que se prevé porque no se realizó la prueba de ADN que se ha tratado como el único medio para oponerse, estrictamente no considera evaluar el motivo por el que no se pudo practicar, estableciendo un plazo riguroso para hacer efectivo el derecho del hijo quien pretende ser afiliado al, hasta ese momento, presunto padre.

De esa forma se puede evaluar que para estos casos el derecho de la libertad se relega a otros derechos, o principios, como el interés superior del niño, que estima su derecho a la identidad. Esta garantía del derecho a la identidad del menor se establece a costas de otros derechos, de aquí deviene la imprecisión de la legislación de la ley, no es equitativo imponer una paternidad cuando por ejemplo el presunto padre no pudo practicarse la prueba de ADN porque su actividad laboral no se lo permitió o porque sufrió un accidente, razones que motivaron su no apersonamiento al proceso, situaciones que deben motivar la interrupción del plazo perentorio prescrito en la ley.

2.2.2.3. DERECHO A LA INTIMIDAD

Es evidente que la determinación de la filiación tiene su fundamento en el acto natural de la procreación, pues, ante todo, es el reconocimiento de un hijo a través de las relaciones sexuales de los padres. Las relaciones sexuales pertenecen al campo de la intimidad, no son actos públicos, sino actos que pertenecen a la esfera privada de cada individuo. A decir de Krasnow (2005), la procreación – como un hecho natural y biológico – se origina de las relaciones sexuales entre un hombre y una mujer, de eso deriva que pertenezca a la esfera privada de las personas el hecho de crear una vida nueva (p. 1461).

Ahora bien, sobre la conflictividad posible entre los derechos del supuesto hijo y el derecho a la intimidad del presunto padre, explica Mizrahi (2004) que el derecho del hijo a obtener su filiación no debe inscribirse sobre el presunto progenitor, ya que se emplaza un interés social sobre la esfera privada de quien se presume ser el padre, aunque, como el citado autor señala, es el mismo demandado quien deja de lado su propia intimidad cuando transporta su propio material genético para la procreación de un niño, lo que demostraría su calidad de padre y hace necesario la práctica de la prueba de ADN (p. 99).

El proceso de filiación es el medio más idóneo y directo para determinar el vínculo parental entre hijos y padres, constituyéndose en el mecanismo de tutela a los derechos de identidad del menor por excelencia para la legislación. De esto se puede advertir que el proceso descrito no afecta el derecho a la intimidad del presunto padre, en ese sentido, la autora Hernández Díaz-Ambrona (2005), en manifiesta que es importante prevalecer el interés social y orden público respecto del derecho a la intimidad de quienes se presuntos padres, además que de dicho vínculo filial se derivará otros derechos que corresponden a los alimentos y hereditarios (p. 51). Otra opinión, que se adhiere a la anterior, es

la de Adriana Krasnow (2005) cuando menciona que las acciones de filiación nos colocan en una situación de interés social que se encuentra por encima del de las partes en litigio (p. 56).

Podemos sostener que la intimidad del presunto padre se encuentra desplazada en estos casos, porque se hace importante una investigación filial para determinar el vínculo parental entre el hijo y el padre, lo importante en estos casos es probar que el acto sexual generó la procreación del menor. La intimidad no puede ser un fundamento preponderante para no iniciar un proceso de filiación, ya que se encuentra en disputa el derecho de identidad del menor y otros derechos que se adhieren a las obligaciones que tienen los padres para con este. Por eso consideramos, citar a Morán de Vicenzi (2004) quien afirma que el derecho del hijo de ser reconocido por el padre es más urgente y prevaleciente que el de la propia intimidad de los padres, no puede quedar una indeterminación de su identidad por un ejercicio abusivo de un aludido derecho a la intimidad personal (p. 58-60).

2.2.2.4. DERECHO A LA DEFENSA

Los derechos del demandado, el presunto padre, se encuentran garantizados bajos los preceptos del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Uno de los derechos que se expresan bajo los referidos preceptos es el derecho de defensa que se debe encontrar amparado en los recursos, en la oposición o apelación.

Por otra parte, el debido proceso es un derecho fundamental y garantía de otros derechos inmiscuidos en el proceso y a través de este concepto se materializa un proceso justo. Así, algunos de los derechos que se garantizan a través de este precepto son, el ser escuchado, un abogado que lo acuda en el proceso, el ofrecimiento de pruebas, el derecho de un juez predeterminado que prevea su causa de litigio, a una resolución motivada razonablemente y a una doble instancia que evalúe la decisión del juez natural.

Así como los demandantes tiene la oportunidad y todas las garantías para el acceso a la jurisdicción a fin de que se emita una sentencia que resuelva su causa litigiosa, también el demandado – bajo el principio de la igualdad que prima en la aplicación de la ley – tiene derecho a una defensa y a un correcto juzgamiento en la causa materia de controversia. En general, todos los procesos tienen como máxima el respeto irrestricto de los derechos fundamentales de los justiciables, indistintamente de ser demandantes o demandados. El debido proceso busca la plena satisfacción de los derechos de cada uno de los litigantes a fin de adecuar una justicia social, sin admitir excepciones sea en causas públicas o privadas.

Toda persona tiene el derecho de accionar para custodiar sus intereses en un proceso que garantice el ejercicio efectivo de sus derechos siguiendo la formalidad correspondiente, pero sin que ello también implique una limitación, así el proceso se convierte en un instrumento legítimo en favor de los ciudadanos que encuentra su máxima aspiración la tutela de los derechos de los justiciables y la justicia en paz social.

Los procesos de filiación tienen que edificarse sobre la base del principio del debido proceso, de esa forma se discute respecto del modo de actuarse de las pruebas y en qué medida estas limitan el derecho de la parte demandada, en otros términos, si solo basta con la demanda para que se aluda la paternidad y la máquina judicial empiece a moverse a fin de emitir una sentencia, dejando en duda si respecto de la pretensión existe o no suficiencia probatoria para requerir su declaración.

Ya hemos considerado la importancia de la prueba de ADN en este tipo de procesos, pues tecnifica la labor del juez quien se apoya de la ciencia para que sea esta quien determine el origen biológico de quien pretende la filiación, en consecuencia, sustenta la fundabilidad o no de las pretensiones de la parte

demandante, así como economiza los actos procesales hasta la emisión de una sentencia declarativa. Así comprendido, toda demanda tiene una explicación (de derecho y hecho) para fundamentar su pretensión, de forma que tiene que cumplir con los requisitos formales prescritos en el inciso 6 del artículo 424 y el inciso 1 del artículo 426 del Código Procesal Civil.

No obstante, se hace primordial acotar lo expresado por la Corte Suprema de Justicia quien rescata la importancia del derecho de filiación que tiene por objetivo imputar la paternidad y, consecuentemente, determinar las obligaciones del presunto padre a fin de a fin de cubrir los gastos del menor [énfasis agregado] (Pleno Jurisdiccional Distrital de la Corte Superior de Justicia de Moquegua-2005).

Pero, cómo determinar si resulta adecuado o no un proceso de filiación extramatrimonial, si esta es aplicable dentro de un marco sustentable legalmente, en ese sentido, la propia Corte Suprema ha respondido a esta cuestión, ya que señala no existe ninguna afectación del derecho al debido proceso, e inclusive, existe la posibilidad de oponerse mediante una prueba científica de ADN. Asimismo, agrega la Corte suprema, que este proceso se basa en la prueba de ADN por la contundencia que tiene para solucionar la filiación, siendo el elemento de prueba que aseguraría el derecho del menor con mayor certeza a fin de la determinación de la relación biológica entre una y otro (Expediente N.º 1699-2007).

De esa forma, la Corte Suprema, analizando la Ley N° 28457, determina que estos procesos no tienen ningún efecto lesivo sobre los derechos del demandado, no afecta el debido proceso. Es más, el presunto padre puede ejercer su derecho a oponerse mediante el examen de ADN, con ello o bien se acredita su condición de padre o se desestima la misma. La oposición se muestra, así como el mecanismo del derecho de defensa, pero

como ya hemos venido señalando, si no se pudiese oponer no debe culminar con evidenciar que no exista una buena fe, la ley debe connotarse a raíz de otros hechos para hacer efectivo los plazos perentorios y sus consecuencias jurídicas.

2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES

2.3.1. FILIACIÓN MATRIMONIAL

La filiación matrimonial es aquel vínculo parental que se origina a partir de presumir que el hijo se concibió dentro del matrimonio o posterior a este, sea en el caso de este último según el plazo que estime la ley. Este tipo de filiación se circunscribe bajo el principio de presunción de paternidad (se sostiene bajo un criterio *iure et de iure*), es decir, sobre el precepto de atender a motivos en que el legislador haya estimado a fin de que se establezca la relación filial entre ascendentes y descendientes.

2.3.2. LA FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

Sobre este tipo de filiación no opera la presunción de filiación ya que esta deriva del vínculo matrimonial y, además, se admite prueba en contrario (*iuris tantum*), no constituyendo establecer una relación de carácter automática, sino que merece una prueba (la del ADN). Esta La filiación solo puede darse con un acto voluntario de reconocimiento o declararse judicialmente.

2.3.3. DEBIDO PROCESO

El debido proceso es entendido como un principio, garantía y derecho que se desplaza a sostener y garantizar los otros derechos de carácter procesal y/o sustantivo que se encuentran arraigados en el desarrollo de un proceso. Además, sobre este concepto despliega una decisión justa, equitativa e imparcial a fin de recurrir a la tutela jurisdiccional efectiva.

2.3.4. DERECHO A LA LIBERTAD

El derecho a la libertad comprende uno de los primeros derechos del orden del Estado Liberal, y se suscita como una facultad de las personas para hacer o no hacer según lo permita o no la ley, además de tomar como limitación de su ejercicio sobre los derechos de los otros.

2.3.5. DERECHO A LA INTIMIDAD

El derecho a la intimidad comprende ser un derecho subjetivo que protege la vida privada de los individuos, rechazando toda intromisión sobre su esfera privada, y solo nosotros podemos sostener el libre desarrollo de nuestra personalidad, sexual, laboral, proyecto de vida y entre otros.

2.3.6. DERECHO DE DEFENSA

Es un derecho que se despliega del precepto del debido proceso y que obliga al Estado a considerar a los sujetos procesales otorgándole oportunidades para defenderse mediante mecanismos como excepción, recursos, medios impugnatorios u oponerse sobre ciertas pretensiones

2.4. HIPÓTESIS

2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL

HG. El derecho al debido proceso del demandado se vulnera significativamente en los procesos de filiación extramatrimonial en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020.

2.4.2. HIPOTESIS ESPECIFICAS

HE1. La oportunidad probatoria del demandado se priva significativamente en los procesos de filiación extramatrimonial en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020.

HE2. El derecho a la identidad del menor se hace efectivo en los procesos de filiación extramatrimonial en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020.

HE3. Los plazos para declarar rebelde al demandado prevalecen significativamente en los procesos de filiación extramatrimonial en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020.

2.5. VARIABLES

2.5.1. VARIABLES INDEPENDIENTES

Filiación Extramatrimonial

2.5.2. VARIABLES DEPENDIENTES

Debido Proceso

2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

Variables	Conceptualización	Dimensiones	Indicadores
Variable independiente: Filiación extramatrimonial	Es aquel vínculo jurídico biológico y parental que se debe comprobar mediante una prueba de ADN que determinará la relación parental entre ascendientes y descendiente.	La unidad de la filiación	lure et de iure luris tantum
		Vínculo biológico y jurídico	Fundamento probatorio (Prueba de ADN) Fundamentos jurídicos (Código Civil)
		Teorías del vínculo parental	Teorías de la concepción filial
			Teorías del nacimiento filial
			Teoría mixta de la filiación
Variable dependiente: Debido proceso	Es aquel derecho – principio que garantiza otros derechos inmiscuidos en una causa de litigio.	Derecho a la tutela jurisdiccional	Acceso a la justicia del proceso filial Derecho a la defensa en el proceso filial
			El debido proceso
		Derechos potencialmente afectados	La libertad
			La intimidad
			La defensa

CAPÍTULO III

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El estudio realizado es de tipo aplicado puesto que busca resolver determinado problema que se presente en la sociedad por medio de la búsqueda del conocimiento para su posterior aplicación. En tal sentido, la presente investigación será de tipo aplicada porque tiene como objetivo resolver las problemáticas del proceso de filiación extramatrimonial.

3.1.1. ENFOQUE

El enfoque de nuestra investigación es cuantitativo porque se sirve de base estadística y recolección de datos cuantitativos para abordar nuestro fenómeno de estudio.

3.1.2. ALCANCE O NIVEL

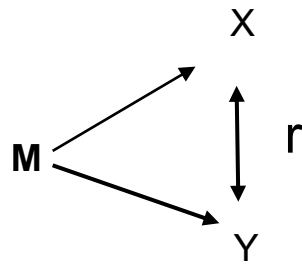
La investigación de diseño no experimental se caracteriza porque no manipula deliberadamente las variables, esto significa que estudia a las variables tal como se presenta en su contexto natural. En tal sentido, la presente investigación tiene un alcance a nivel explicativo, ya que las variables (filiación extramatrimonial y debido proceso) fueron estudiadas en su contexto natural, sin manipulación alguna y buscando explicar la relación de causa y efecto que entre ellas se deriven.

3.1.3. DISEÑO

NO EXPERIMENTAL – TRANSECCIONAL – CORRELACIONAL

La investigación de diseño transeccional se caracteriza porque estudia al fenómeno en un momento único, es así que la presente investigación es transeccional ya que el fenómeno estudiado se dio en el año 2020, esto es, en un momento único. Finalmente, la investigación de diseño correlacional se caracteriza porque estudiar la relación entre las variables.

Esquema de diseño



Donde:

- M: Muestra: Quince abogados civilistas y expedientes de filiación
- X: Variable independiente = Filiación extramatrimonial
- Y: Variable dependiente = Debido proceso
- r: relación entre las variables

3.2. POBLACION Y MUESTRA

3.2.1. POBLACIÓN

Nuestra población se conforma de la siguiente manera:

- Abogados colegiados en el Colegio de Abogados de Huánuco, esto es, 430 de abogados colegiados.
- La población de jueces estará conformada por un total de 15 jueces del Distrito Judicial de Huánuco.
- 26 expedientes sobre filiación extramatrimonial.

3.2.2. MUESTRA

La muestra tiene un rasgo de no probabilístico y se compone de la siguiente forma:

- Quince (15) jueces del Distrito Judicial de Huánuco.
- Quince (15) abogados litigantes en el Distrito Judicial de Huánuco.

- Nueve (9) expedientes sobre filiación extramatrimonial.

El método de muestreo que se utilizará en la presente investigación será el muestreo no probabilístico, debido a que los sujetos que conforman la población no tendrán las mismas posibilidades para ser elegidas como muestra, esto significa que la elección dependerá del propio investigador.

3.2.3. CRITERIOS DE INCLUSIÓN Y EXCLUSIÓN

Para que un operador del derecho pueda ser entrevistado paso por ciertos criterios de inclusión y exclusión las cuales son las siguientes:

Criterios de inclusión	Criterios de exclusión
Aquellos abogados que se dedican a litigar en el campo del Derecho Civil.	Aquellos abogados que no se dedican a litigar en el campo del Derecho Civil.
Aquellos abogados que litigan en la ciudad de Huánuco.	Aquellos abogados que litigan en ciudad diferente a la ciudad de Huánuco.
Aquellos abogados que han sido colegiados en el año 2016 o anterior.	Aquellos abogados que han sido colegiados posteriores al año 2016.

3.1. TECNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCION DE DATOS

3.1.1. TECNICAS

En la presente investigación para la recolección de datos se utilizó la siguiente técnica de investigación:

- Encuesta.
- Análisis documental

3.2.4. INSTRUMENTOS

La presente investigación para la recolección de datos utilizó el siguiente instrumento de investigación:

- Cuestionario
- Guía de análisis documental

3.2.5. PARA LA RECOLECCIÓN DE DATOS

El procedimiento de la investigación fue el siguiente:

- a) La fundamentación y/o sustento de la problemática.
- b) La formulación del problema general y específico, de los objetivos que de estos deriven tanto general como específicos.
- c) Desarrollo de la fundamentación, limitaciones y viabilidad de la investigación.
- d) Desarrollo del marco teórico: Antecedentes de investigación, bases teóricas y bases conceptuales.
- e) Formulación de las hipótesis tanto general como específicos y la operacionalización de las variables.
- f) Desarrollo del marco metodológico.
- g) Desarrollo de la discusión y resultado.
- h) Aporte científico.
- i) Desarrollo de las conclusiones y recomendaciones.

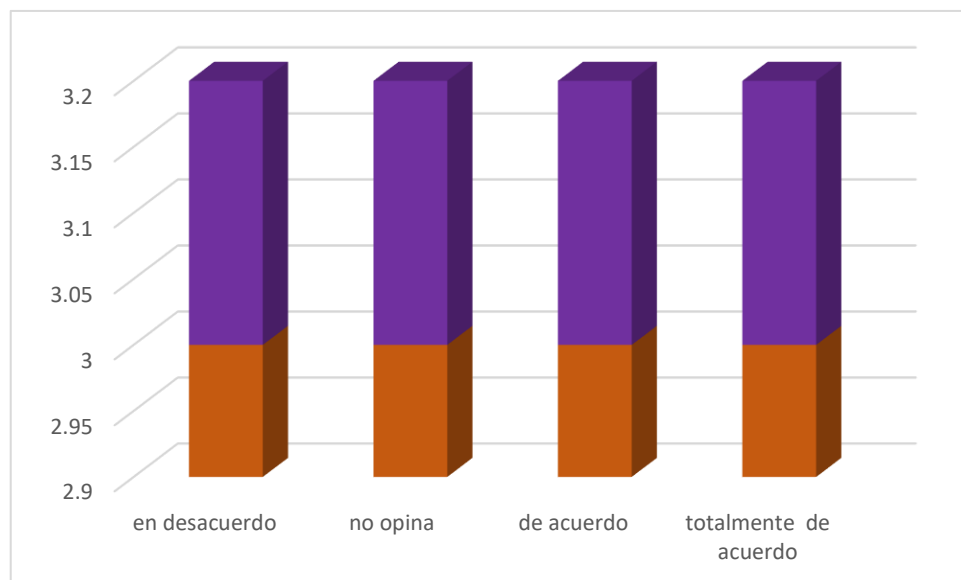
3.2.6. PARA LA PRESENTACIÓN DE DATOS

Durante el procedimiento de la investigación se utilizó la siguiente técnica y análisis de datos:

Plan de tabulación

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0%
	En desacuerdo	0	0	0	0%
	No opina	0	0	0	0%
	De acuerdo	0	0	0	0%
	Totalmente de acuerdo	0	0	0	0%
	Total	15	0	0	

Análisis de datos



3.2.7. PARA EL ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS DATOS

Para el análisis de datos e interpretación, luego de recabado la información necesaria, se procedió a analizarlos cuadro por cuadro, luego de ello se hizo uso del programa como Excel para la prueba de hipótesis.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS

4.1. PROCESAMIENTO DE DATOS

Este apartado, basado en los datos que obtuvimos por medio de cuestionarios que fueron aplicados a unos quince abogados que conforman nuestra muestra se desarrolló mediante tablas y gráficas representadas por los datos cuantificados.

4.1.1. APLICADO A JUECES

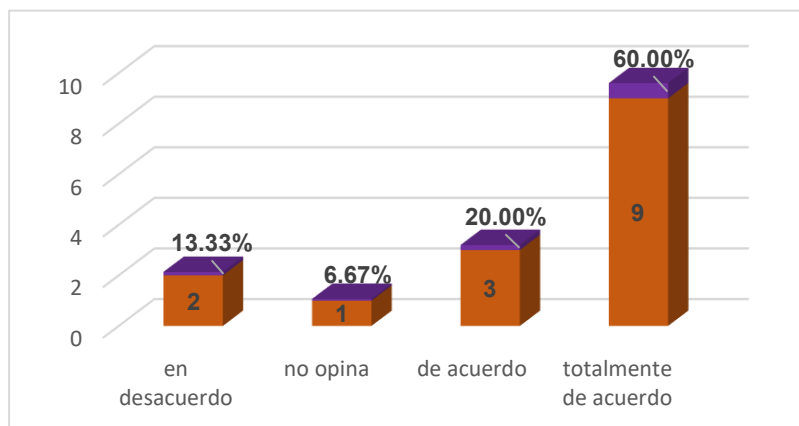
Tabla 1

Según su opinión, ¿en el proceso de filiación extramatrimonial se respeta el derecho de libertad del demandado?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0
	En desacuerdo	2	13,33	13,33	13.33%
	No opina	1	6.67	6.67	20.00%
	De acuerdo	3	20,0	20,0	40.00%
	Totalmente de acuerdo	9	60,0	60,0	100.00%
Total		15	100,0	100,0	

Figura 1

Según su opinión, ¿en el proceso de filiación extramatrimonial se respeta el derecho de libertad del demandado?



ANÁLISIS

Se puede detallar la siguiente información, el 60 % equivalente a 9 jueces encuestados están totalmente de acuerdo, el 20% equivalente a 3 de los jueces encuestados, el 6.67% equivalente a 1 de los jueces encuestados no opinan, el 13.33% equivalente a 2 de los jueces encuestados se encuentran en desacuerdo y; 0% equivalente a ninguno de los jueces encuestados se encuentran totalmente en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

Que podemos concluir de los datos obtenidos de la tabla y la figura 1 que en los procesos que tienen como pretensión de la filiación extramatrimonial respeta el derecho a la libertad de los demandados, del presunto padre.

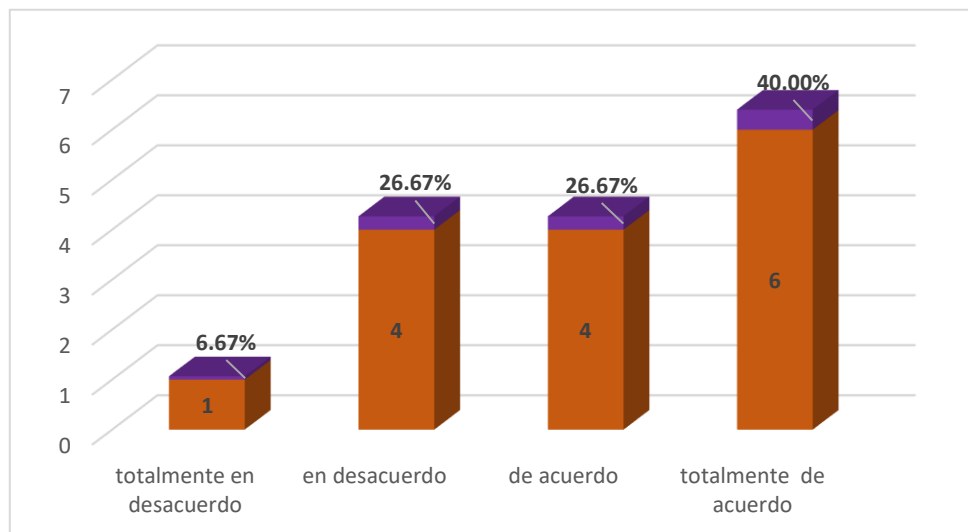
Tabla 2

Según su opinión, ¿el proceso de filiación extramatrimonial no vulnera el derecho de intimidad del demandado?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	1	6,67	6,67	6.67%
	En desacuerdo	4	26,67	26,67	33.33%
	No opina	0	0	0	33.33%
	De acuerdo	4	26,67	26,67	60.00%
	Totalmente de acuerdo	6	40,0	40,0	100.00%
	Total	15	100,0	100,0	

Figura 2

Según su opinión, ¿el proceso de filiación extramatrimonial no vulnera el derecho de intimidad del demandado?



ANÁLISIS

Se puede detallar la siguiente información, el 40 % equivalente a 6 jueces encuestados están totalmente de acuerdo, el 26,67% equivalente a 4 de los jueces encuestados se encuentran de acuerdo, el 26,67% equivalente a 4 de los jueces encuestados se encuentran en desacuerdo y; 6,67% equivalente a 1 de los jueces encuestados se encuentran totalmente en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

Que podemos concluir de la tabla y la figura 2 que el proceso que tiene como pretensión de filiación extramatrimonial no vulnera el derecho de intimidad del demandado.

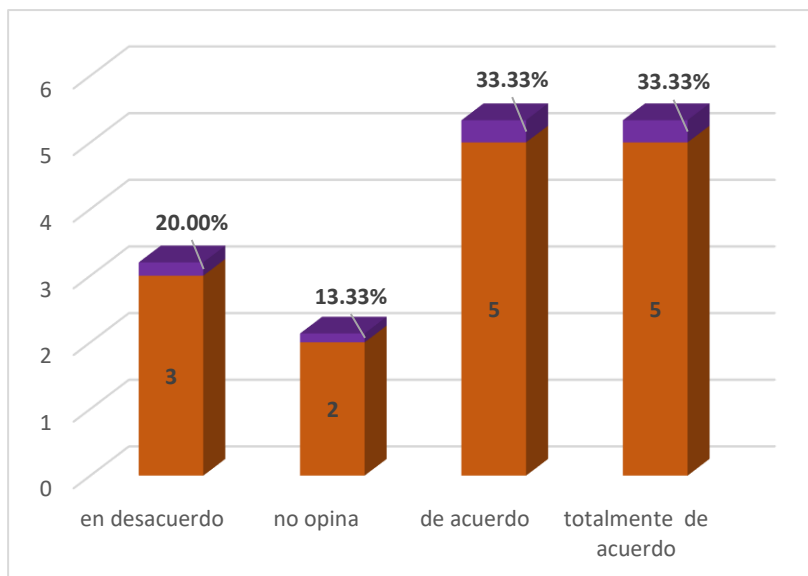
Tabla 3

Según su opinión, ¿el vigente proceso de filiación extramatrimonial lesiona el derecho de defensa del demandado?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0,00	0,00	0.00%
	En desacuerdo	3	20,00	20,00	20.00%
	No opina	2	13,33	13,33	33.33%
	De acuerdo	5	33,33	33,33	66.67%
	Totalmente de acuerdo	5	33,33	33,33	100.00%
	Total	15	100,00	100,00	

Figura 3

Según su opinión, ¿el vigente proceso de filiación extramatrimonial lesiona el derecho de defensa del demandado?



ANÁLISIS

Se puede detallar la siguiente información, el 33,33 % equivalente a 5 jueces encuestados están totalmente de acuerdo, el 33,33% equivalente a 5 de los jueces encuestados, el 13,33% equivalente a 2 de los jueces encuestados no opinan, el 20% equivalente a 3 de los jueces encuestados se encuentran en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

Que podemos concluir de la tabla y la figura 3 que en los procesos que tienen como pretensión la filiación extramatrimonial se respetan el derecho de defensa del demandado con un porcentaje superior al 50%, dando por sentado que hay un respeto a la defensa del progenitor.

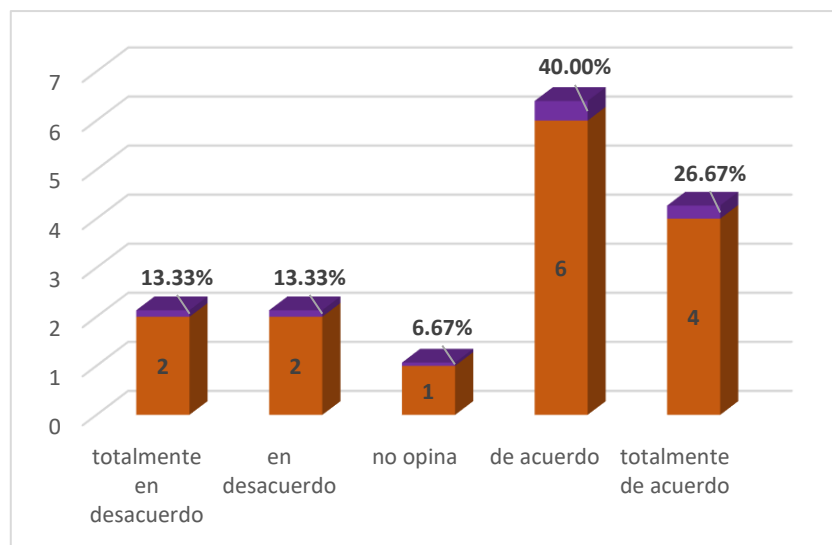
Tabla 4

Según su opinión, ¿el proceso de filiación extramatrimonial se respeta el derecho a la presunción de inocencia?

		Frecuen cia	Porcent aje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Váli do	Totalmente en desacuerdo	2	13,33	13,33	13.33%
	En desacuerdo	2	13,33	13,33	26.67%
	No opina	1	6,67	6,67	33.33%
	De acuerdo	6	40,00	40,00	73.33%
	Totalmente de acuerdo	4	26,67	26,67	100.00%
	Total	15	100,00	100,00	

Figura 4

Según su opinión, ¿el proceso de filiación extramatrimonial se respeta el derecho a la presunción de inocencia?



ANÁLISIS

Se puede detallar la siguiente información, el 26,67 % equivalente a 4 jueces encuestados están totalmente de acuerdo, el 40% equivalente a 6 de los jueces encuestados se encuentran de acuerdo, el 6,67% equivalente a 1 de los jueces encuestados no opinan, el 13,33% equivalente a 2 de los jueces encuestados se encuentran en desacuerdo y; 13,33% equivalente a 2 de los jueces encuestados se encuentran totalmente en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

Que podemos concluir de la tabla y la figura 4 que en los procesos que tienen como pretensión la filiación extramatrimonial se respeta el derecho a la presunción de inocencia con una alta frecuencia debido a que se evidencia una respuesta positiva superior al 60% de las encuestas realizadas.

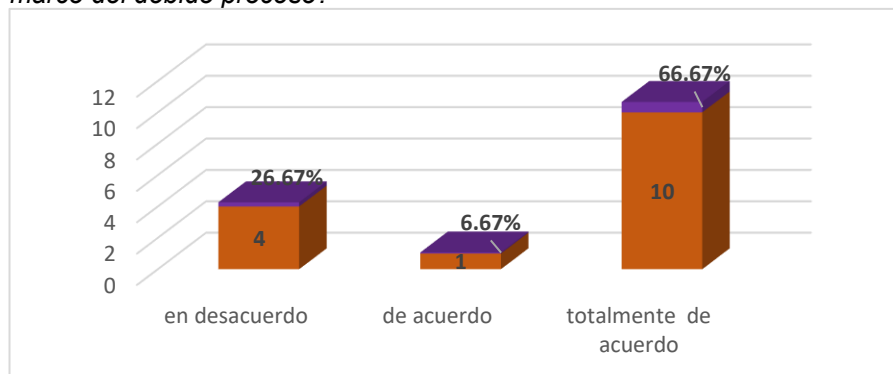
Tabla 5

Según su opinión, ¿el proceso de filiación extramatrimonial se desenvuelve en el marco del debido proceso?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	66,67	66,67	66.67%
	En desacuerdo	4	6,67	6,67	73.33%
	No opina	0	0	0	73.33%
	De acuerdo	1	26,67	26,67	100.00%
	Totalmente de acuerdo	10	0	0	100.00%
	Total	15	100,00	100,00	

Figura 5

Según su opinión, ¿el proceso de filiación extramatrimonial se desenvuelve en el marco del debido proceso?



ANÁLISIS

Se puede detallar la siguiente información, el 66,67 % equivalente a 10 jueces encuestados están totalmente de acuerdo, el 6,67% equivalente a 1 de los jueces encuestados se encuentran en de acuerdo, el 26,67% equivalente a 4 de los jueces encuestados se encuentran en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

Que podemos concluir de la tabla y la figura 5 que los procesos que tienen como pretensión la filiación extramatrimonial se desenvuelve en el marco del debido proceso no se encuentran vulnerado en los derechos de la parte demandada.

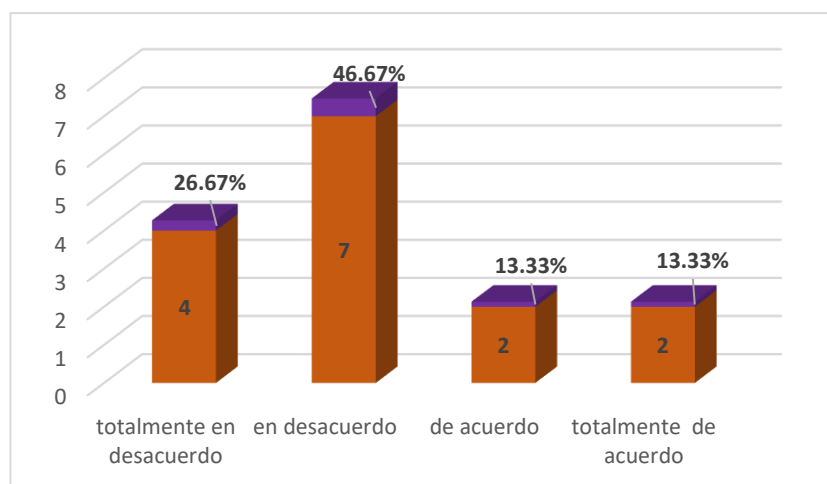
Tabla 6

Según su opinión, ¿el proceso de filiación extramatrimonial enerva el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial?

		Frecuen cia	Porcent aje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Váli do	Totalmente en desacuerdo	4	13,33	13,33	13.33%
	En desacuerdo	7	13,33	13,33	26.67%
	No opina	0	0	0	26.67%
	De acuerdo	2	46,67	46,67	73.33%
	Totalmente de acuerdo	2	26,67	26,67	100.00%
	Total	15	100,00	100,00	

Figura 6

Según su opinión, ¿el proceso de filiación extramatrimonial enerva el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial?



ANÁLISIS

Se puede detallar la siguiente información, el 13,33% equivalente a 2 jueces encuestados están totalmente de acuerdo, el 13,33% equivalente a 2 de los jueces encuestados, el 46,67% equivalente a 7 de los jueces encuestados se encuentran en desacuerdo y; 26,67% equivalente a 4 de los jueces encuestados se encuentran totalmente en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

Que podemos concluir de la tabla y la figura 6 que los procesos que tienen como pretensión la filiación extramatrimonial no afecta el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial, puesto que hoy en día se prioriza que el derecho de la identidad de los menores (bajo el interés superior del niño).

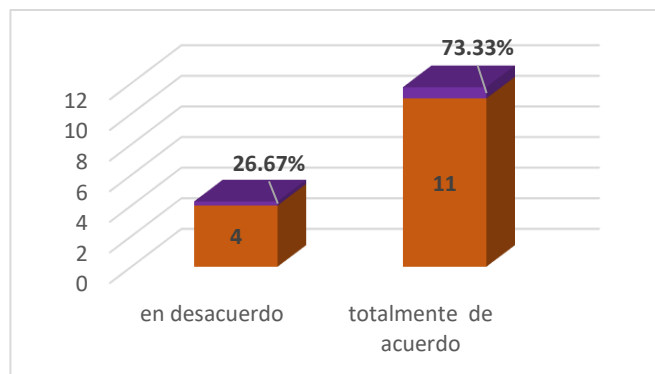
Tabla 7

Según su opinión, ¿los jueces no toman en cuenta la condición socioeconómica del demandado para determinar la relación paterno – filial?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0
	En desacuerdo	4	26,67	26,67	26.67%
	No opina	0	0	0	26.67%
	De acuerdo	0	0	0	26,67%
	Totalmente de acuerdo	11	73,33	73,33	100.00%
	Total	15	100,00	100,00	

Figura 7

Según su opinión, ¿los jueces no toman en cuenta la condición socioeconómica del demandado para determinar la relación paterno – filial?



ANÁLISIS

Se puede detallar la siguiente información, el 73,33% equivalente a 11 jueces encuestados están totalmente de acuerdo, el 26,67% equivalente a 4 de los jueces encuestados se encuentran en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

Que podemos concluir de la tabla y la figura 7 se estima, que los procesos con pretensiones por filiación extramatrimonial y el debido proceso mantienen una relación significativa, esta respuesta dada por nuestros especialistas confirman que se relacionan entre sí en gran medida que nos ayudará a entender más el fenómeno estudiado.

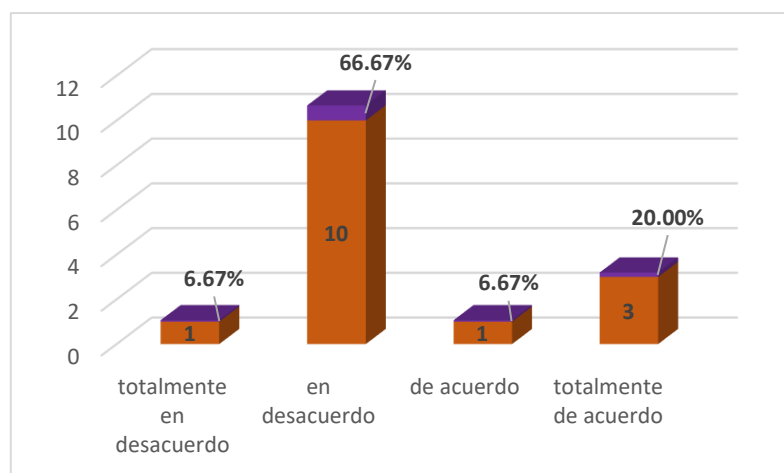
Tabla 8

Según su opinión, ¿el proceso de filiación extramatrimonial perturba el derecho a la libertad del progenitor?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	1	6,67	0	0
	En desacuerdo	10	66,67	26,67	26.67%
	No opina	0	0	0	26.67%
	De acuerdo	1	6,67	0	26,67%
	Totalmente de acuerdo	3	73,3	73,33	100.00%
	Total	15	100,00	100,00	

Figura 8

Según su opinión, ¿el proceso de filiación extramatrimonial perturba el derecho a la libertad del progenitor?



ANÁLISIS

Se puede detallar la siguiente información, el 20% equivalente a 3 jueces encuestados están totalmente de acuerdo, el 6,67% equivalente a 1 de los jueces encuestados se encuentran de acuerdo, el 66,67% equivalente a 10 de los jueces encuestados se encuentran en desacuerdo y; 6,67% equivalente a 1 de los jueces encuestados se encuentran totalmente en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

Que podemos concluir de la tabla y la figura 8 que en los procesos con pretensiones por filiación extramatrimonial no perturban el derecho a la libertad del progenitor, esto debido a que acorde al juicio de nuestros expertos son llevados de un respeto absoluto a la libertad del demandado.

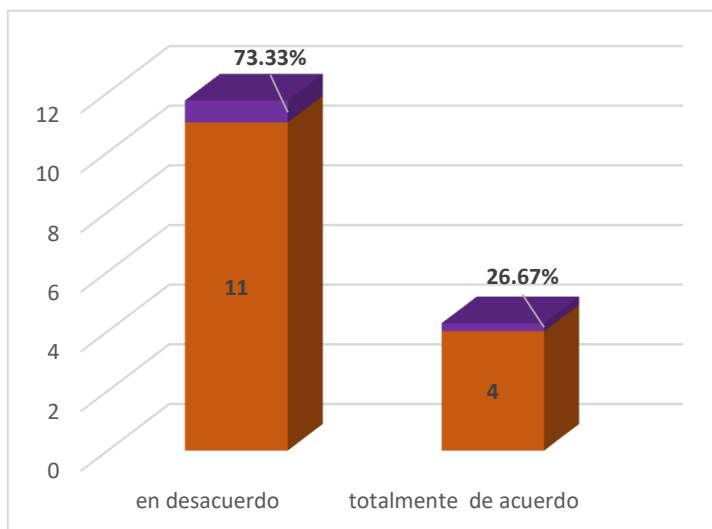
Tabla 9

Según su opinión, ¿el proceso de filiación extramatrimonial respeta la identidad biológica del hijo extramatrimonial?

		Frecuen cia	Porcent aje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0
	En desacuerdo	11	73,33	73,33	73,33%
	No opina	0	0	0	73,33%
	De acuerdo	0	0	0	73,33%
	Totalmente de acuerdo	4	26,67	26,67	100.00%
	Total	15	100,00	100,00	

Figura 9

Según su opinión, ¿el proceso de filiación extramatrimonial respeta la identidad biológica del hijo extramatrimonial?



ANÁLISIS

Se puede detallar la siguiente información, el 26,67% equivalente a 4 jueces encuestados están totalmente de acuerdo, el 73% equivalente a 11 de los jueces encuestados se encuentran en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

Que podemos concluir de la tabla y la figura 9 que los procesos que tienen como pretensión la filiación extramatrimonial no respeta la identidad biológica del hijo extramatrimonial, esto debido a que la actual disyuntiva circundante es si los derechos del progenitor son vulnerados y no fijamos en los del hijo extramatrimonial.

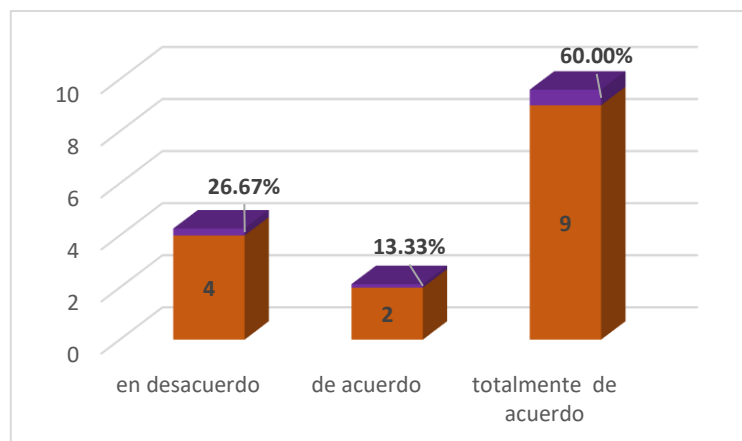
Tabla 10

Según su opinión, ¿el proceso de filiación es un medio eficaz para el reconocimiento de hijos extramatrimoniales?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0
	En desacuerdo	4	26,67	26,67	26,67%
	No opina	0	0	0	26,67%
	De acuerdo	2	13,33	13,33	40%
	Totalmente de acuerdo	9	60,00	60,00	100.00%
	Total	15	100,00	100,00	

Figura 10

Según su opinión, ¿el proceso de filiación es un medio eficaz para el reconocimiento de hijos extramatrimoniales?



ANÁLISIS

Se puede detallar la siguiente información, el 60 % equivalente a 9 jueces encuestados están totalmente de acuerdo, el 13,33% equivalente a 2 de los jueces encuestados se encuentran de acuerdo, el 26.67% equivalente a 4 de los jueces encuestados se encuentran en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

Que podemos concluir de la tabla y la figura 10 que los procesos con pretensiones de filiación extramatrimonial son eficaces para el reconocimiento del vínculo filial, esto significa que las reformas establecidas en nuestra legislación a lo largo del tiempo han sido necesarias.

4.1.2. APLICADO A ABOGADOS

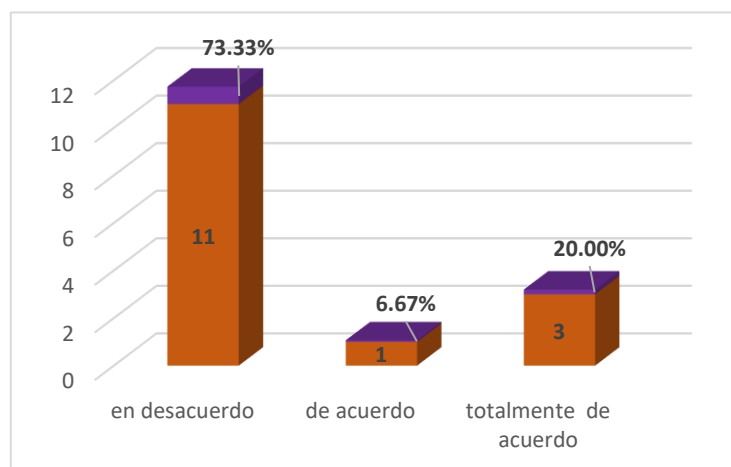
Tabla 11

Según su opinión, ¿los derechos fundamentales del supuesto progenitor no se encuentran afectados en los procesos por filiación extramatrimonial?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0
	En desacuerdo	11	73,33	73,33	73,33%
	No opina	0	0	0	73,33%
	De acuerdo	1	6,67	6,67	80.00%
	Totalmente de acuerdo	3	20,00	20,00	100.00%
	Total	15	100,00	100,00	

Figura 11

Según su opinión, ¿los derechos fundamentales del supuesto progenitor no se encuentran afectados en los procesos por filiación extramatrimonial?



ANÁLISIS

Se puede detallar la siguiente información, el 20% equivalente a 3 abogados encuestados están totalmente de acuerdo, el 6,67% equivalente a 1 de los abogados encuestados, el 73,33% equivalente a 11 de los abogados encuestados se encuentran en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

Que podemos concluir de la tabla y la figura 11 se puede concluir que sí se vulneran los derechos fundamentales de los supuestos progenitores en los procesos por filiación extramatrimonial. En tal sentido, el marco normativo debe orientarse a un conjunto de medidas más objetivas que permitan sustentar todas las garantías que protejan los derechos fundamentales, tanto para el menor como para el supuesto progenitor.

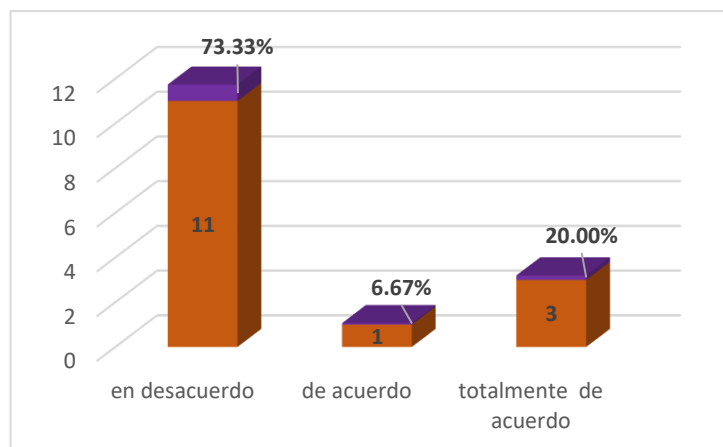
Tabla 12

Según su opinión, ¿los derechos fundamentales del supuesto progenitor no se encuentran afectados en los procesos por filiación extramatrimonial?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0
	En desacuerdo	11	73,33	73,33	73,33%
	No opina	0	0	0	73,33%
	De acuerdo	1	6,67	6,67	80.00%
	Totalmente de acuerdo	3	20,00	20,00	100.00%
	Total	15	100,00	100,00	

Figura 12

Según su opinión, ¿los derechos fundamentales del supuesto progenitor no se encuentran afectados en los procesos por filiación extramatrimonial?



ANÁLISIS

Se puede detallar la siguiente información, el 20% equivalente a 3 abogados encuestados están totalmente de acuerdo, el 6,67% equivalente a 1 de los abogados encuestados, el 73,33% equivalente a 11 de los abogados encuestados se encuentran en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

Que podemos concluir de la tabla y la figura 12 que con un porcentaje del 73% de abogados encuestados se puede concluir que sí

se vulneran los derechos fundamentales de los supuestos progenitores en los procesos por filiación extramatrimonial. En tal sentido, el marco normativo debe orientarse a un conjunto de medidas más objetivas que permitan sustentar todas las garantías que protejan los derechos fundamentales, tanto para el menor como para el supuesto progenitor.

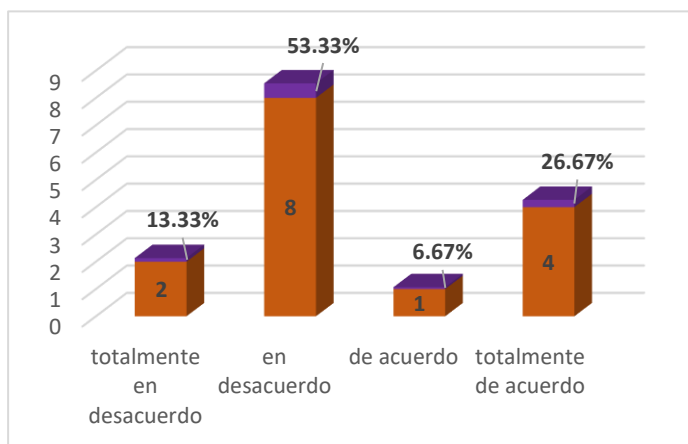
Tabla 13

Según su opinión, ¿los procesos de filiación extramatrimonial se vulnera el principio de inmediación?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	2	26,67	26,67	26.67%
	En desacuerdo	8	6,67	6,67	33.33%
	No opina	0	0	0	33.33%
	De acuerdo	1	53,33	53,33	86.67%
	Totalmente de acuerdo	4	13,33	13,33	100.00%
	Total	15	100,00	100,00	

Figura 13

Según su opinión, ¿los procesos de filiación extramatrimonial se vulnera el principio de inmediación?



ANÁLISIS

Se puede detallar la siguiente información, el 26,67% equivalente a 4 abogados encuestados están totalmente de acuerdo, el 6,67% equivalente a ninguno de los abogados encuestados no opinan, el 53,33% equivalente a 8 de los abogados encuestados se encuentran en desacuerdo y; 13,33% equivalente a 2 de los abogados encuestados se encuentran totalmente en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

Que podemos concluir de la tabla y la figura 13 se estima que en los procesos con pretensiones de filiación extramatrimonial no se vulnera el principio de inmediación, todo lo contrario, ante una correcta comunicación que se da entre ambas partes con el Juez con un correcto desempeño al comunicarse con el progenitor y el hijo extramatrimonial.

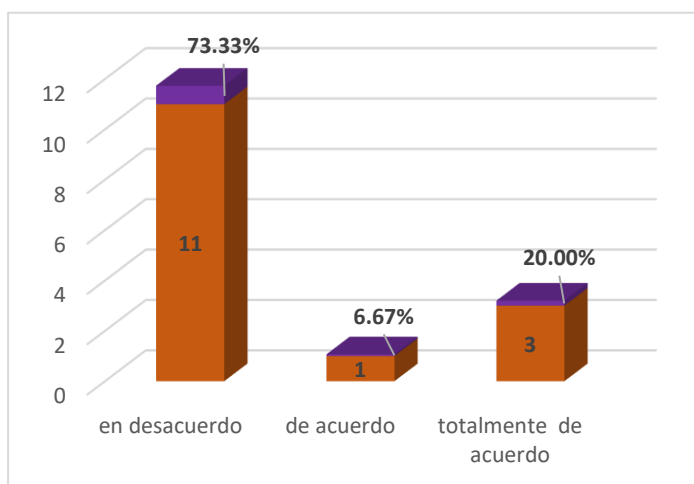
Tabla 14

Según su opinión, ¿la Ley N° 28457 y sus modificatorias ha implementado cambios positivos en materia procesal?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0%
	En desacuerdo	11	73,33	73,33	73.33%
	No opina	0	0	0	73.33%
	De acuerdo	1	6,67	6,67	80.00%
	Totalmente de acuerdo	3	20,00	20,00	100.00%
	Total	15	100,00	100,00	

Figura 14

Según su opinión, ¿la Ley N° 28457 y sus modificatorias ha implementado cambios positivos en materia procesal?



ANÁLISIS

Se puede detallar la siguiente información, el 20% equivalente a 3 abogados encuestados están totalmente de acuerdo, el 6,67% equivalente a 1 de los abogados encuestados se encuentra de acuerdo, el 73,33% equivalente a 11 de los abogados encuestados se encuentran en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

Que podemos concluir de la tabla y la figura 14 se estima que la está la Ley N° 28457 y sus modificatorias no han implementado cambios positivos en materia procesal surtiendo efectos en este tipo de proceso, debiéndose tratar de analizar con mayor profundidad las medidas tomadas por esta ley en materia procedimental.

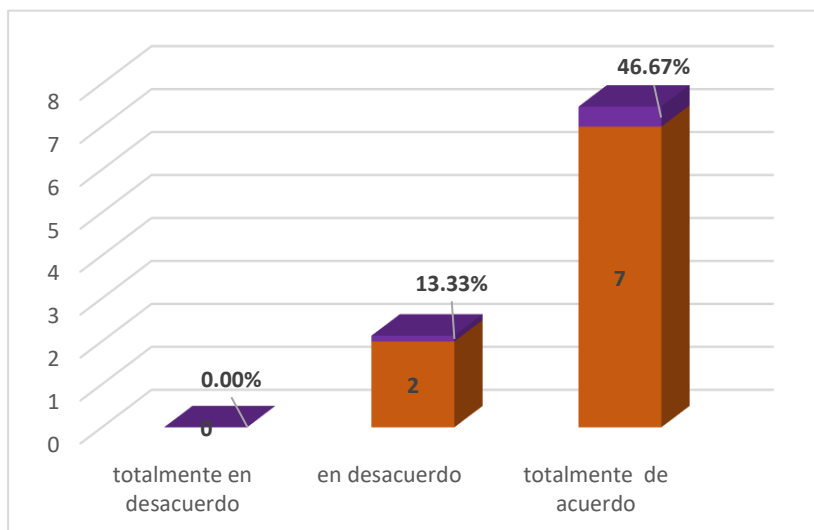
Tabla 15

Según su opinión, ¿los procesos de filiación extramatrimonial vulneran el debido proceso al incluir la pretensión de alimentos del menor?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	4	26,67	26,67	26,67%
	En desacuerdo	7	46,67	73,33	73,33%
	No opina	0	0	0	73,33%
	De acuerdo	0	0	0	73,33%
	Totalmente de acuerdo	4	26,67	20,00	100,00%
	Total	15	100,00	100,00	

Figura 15

Según su opinión, ¿los procesos de filiación extramatrimonial vulneran el debido proceso al incluir la pretensión de alimentos del menor?



ANÁLISIS

Se puede detallar la siguiente información, el 26,67% equivalente a 4 abogados encuestados están totalmente de acuerdo, el 46,67% equivalente a 7 de los abogados encuestados se encuentran en desacuerdo y; 26,67% equivalente a 4 de los abogados encuestados se encuentran totalmente en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

Que podemos concluir de la tabla y la figura 15 se estima que los procesos con pretensión de filiación extramatrimonial pueden acumular pretensiones alimentarias, pues debe considerarse que los procesos civiles permiten la acumulación objetiva; es decir la acumulación de pretensiones.

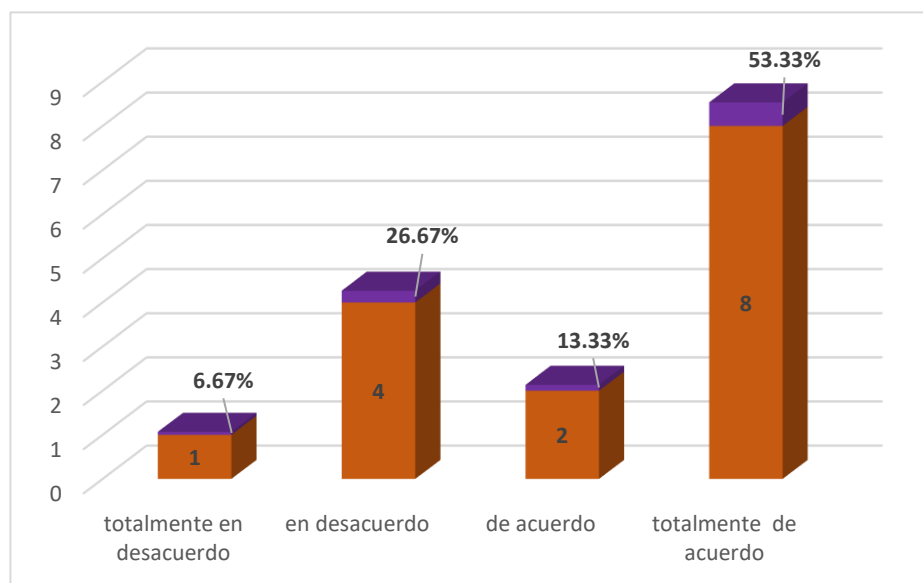
Tabla 16

Según su opinión, ¿los procesos judiciales de filiación extramatrimonial prevalecen el interés superior del niño?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	1	6,67	6,67	6,67%
	En desacuerdo	4	26,67	26,33	33,33%
	No opina	0	0	0	33,33%
	De acuerdo	2	13,33	13,33	46,67%
	Totalmente de acuerdo	8	53,33	53,33	100,00%
	Total	15	100,00	100,00	

Figura 16

Según su opinión, ¿los procesos judiciales de filiación extramatrimonial prevalecen el interés superior del niño?



ANÁLISIS

Se puede detallar la siguiente información, el 53,33% equivalente a 8 abogados encuestados están totalmente de acuerdo, el 13,33% equivalente a 2 de los abogados encuestados, el 26,67% equivalente a 4 de los abogados encuestados se encuentran en desacuerdo y; 6,67% equivalente a 1 de los abogados encuestados se encuentran totalmente en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

Que podemos concluir de la tabla y la figura 16 que en los procesos judiciales con pretensiones de filiación extramatrimonial prevalecen el interés superior del niño. Sin embargo, hay que considerar que la prevalencia del interés superior del niño puede darse en afección del derecho del demandado, en todo caso el propio esquema legal debe brindar iguales mecanismos de oposición al supuesto progenitor.

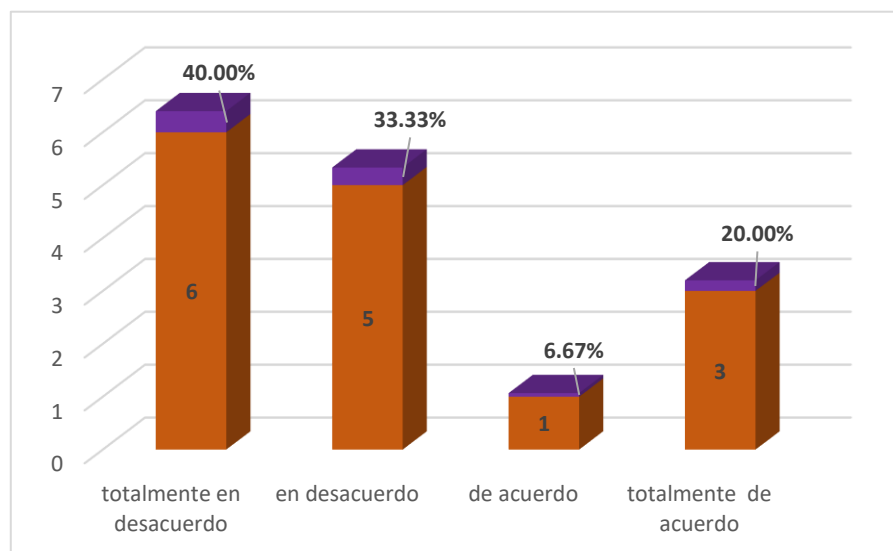
Tabla 17

Según su opinión, ¿los procesos de filiación extramatrimonial brindan una igualdad que garantice tanto los derechos del progenitor como del hijo extramatrimonial?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	6	40,00	40,00	40,00%
	En desacuerdo	5	33,33	33,33	73,33%
	No opina	0	0	0	73,33%
	De acuerdo	1	6,67	6,67	80,00%
	Totalmente de acuerdo	3	20,00	20,00	100,00%
	Total	15	100,00	100,00	

Figura 17

Según su opinión, ¿los procesos de filiación extramatrimonial brindan una igualdad que garantice tanto los derechos del progenitor como del hijo extramatrimonial?



ANÁLISIS

Se puede detallar la siguiente información, el 20% equivalente a 3 abogados encuestados están totalmente de acuerdo, el 6,67% equivalente a 1 de los abogados encuestados se encuentran de acuerdo, el 33,33% equivalente a 5 de los abogados encuestados se encuentran en desacuerdo y; 40% equivalente a 6 de los abogados encuestados se encuentran totalmente en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

Que podemos concluir de la tabla y la figura 17 se estima que en los procesos con pretensión de filiación extramatrimonial no se aprecia una igualdad entre los derechos del progenitor y el menor quien busca se establezca el vínculo parental, esto evidencia la disparidad coexistente entre ambas partes cuando se desarrolle el proceso.

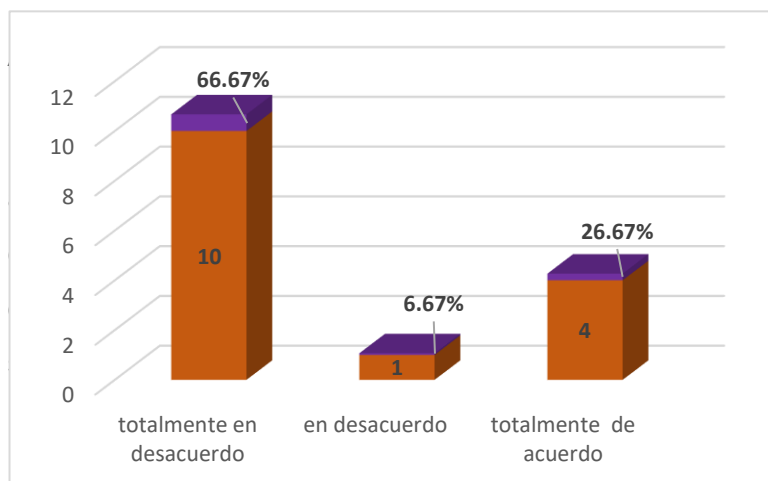
Tabla 18

Según su opinión, ¿los derechos de la identidad del menor se anteponen al derecho de libertad del progenitor?

	Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido Totalmente en desacuerdo	10	66,67	66,67	66,67%
En desacuerdo	1	6,67	6,67	73,33%
No opina	0	0	0	73,33%
De acuerdo	0	0	0	73,33%
Totalmente de acuerdo	4	26,67	26,67	100,00%
Total	15	100,00	100,00	

Figura 18

Según su opinión, ¿los derechos de la identidad del menor se anteponen al derecho de libertad del progenitor?



66,67% equivalente
 acuerdo, el 6,67%
 e encuentran en
 ados encuestados

INTERPRETACIÓN

Que podemos concluir de la tabla y la figura 18 se estima que el debido proceso se antepone al derecho de libertad del progenitor es completamente entendible en este tipo de procesos. En tal sentido, es evidente que es una entelequia precisar que el debido proceso se anteponga ante el derecho de libertad que ostenta el progenitor.

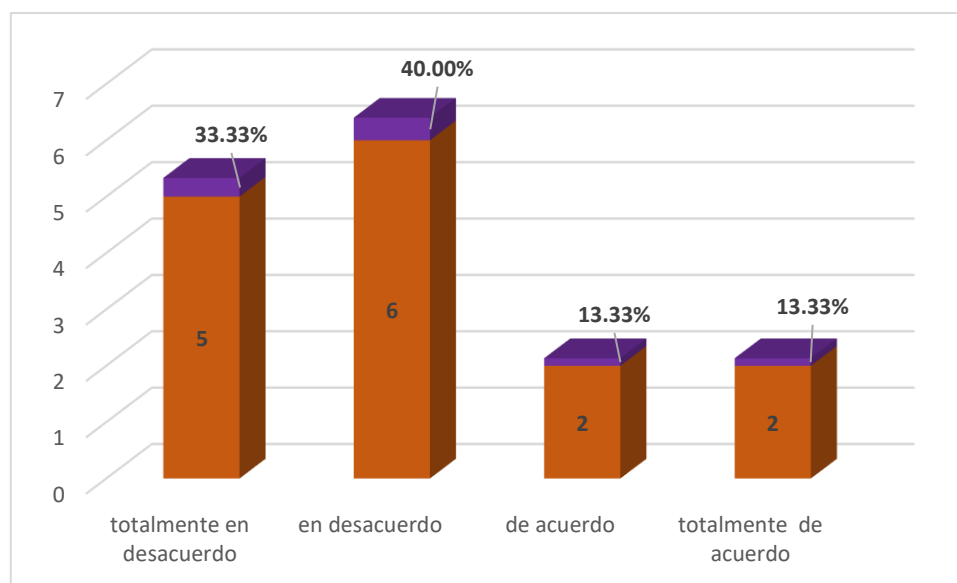
Tabla 19

Según su opinión, ¿las medidas adoptadas por la Ley N° 28457 vulneran el derecho de intimidad del demandado ante la negativa de colaborar con la prueba de ADN?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	5	33,33	33,33	33,33%
	En desacuerdo	6	40,00	40,00	73,33%
	No opina	0	0	0	73,33%
	De acuerdo	2	13,33	13,33	86,67%
	Totalmente de acuerdo	2	13,33	13,33	100,00%
	Total	15	100,00	100,00	

Figura 19

Según su opinión, ¿las medidas adoptadas por la Ley N° 28457 vulneran el derecho de intimidad del demandado ante la negativa de colaborar con la prueba de ADN?



ANÁLISIS

Se puede detallar la siguiente información, el 13,33% equivalente a 2 abogados encuestados están totalmente de acuerdo, el 13,33% equivalente a 2 de los abogados encuestados se encuentran de acuerdo, el 40% equivalente a 6 de los abogados encuestados se encuentran en desacuerdo y; 33,33% equivalente a 5 de los abogados encuestados se encuentran totalmente en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

Que podemos concluir de la tabla y la figura 19 se estima que las modificaciones realizadas por la Ley 28457, no se llega a vulnerar el derecho de intimidad del demandado ante la negativa de colaborar con la prueba de ADN, pues se considera que este es más bien un supuesto de estándar de valoración probatoria que deduce el legislador y que debe aplicar el juez.

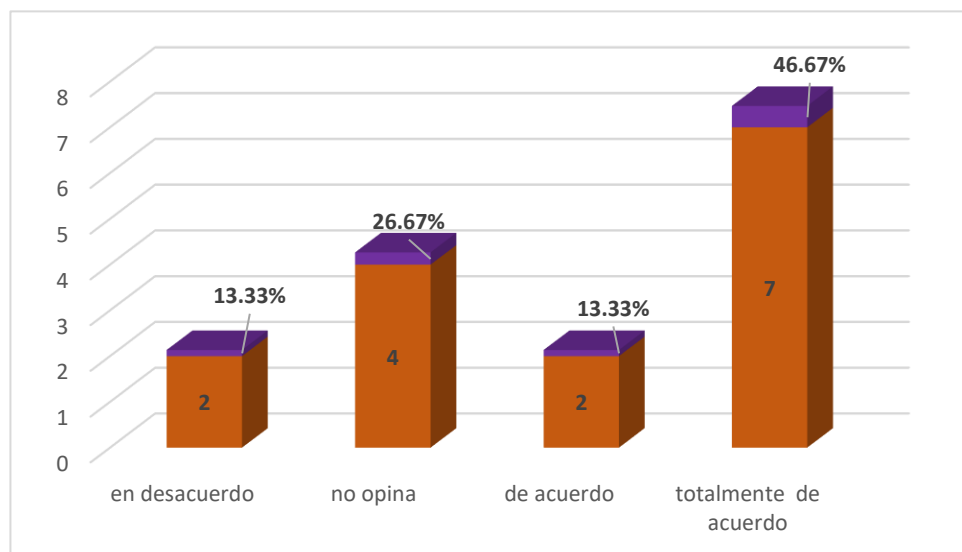
Tabla 20

Considera Ud. ¿Qué el debido proceso en la filiación extramatrimonial mantiene rasgos de un sistema draconiano?

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en desacuerdo	0	0	0	0%
	En desacuerdo	2	13,33	13,33	13.33%
	No opina	4	26,67	26,67	40.00%
	De acuerdo	2	13,33	13,33	53,33%
	Totalmente de acuerdo	7	46,67	46,67	100.00%
	Total	15	100,00	100,00	

Figura 20

Considera Ud. ¿Qué el debido proceso en la filiación extramatrimonial mantiene rasgos de un sistema draconiano?



ANÁLISIS

Se puede detallar la siguiente información, el 46,67% equivalente a 7 abogados encuestados están totalmente de acuerdo, el 13,33% equivalente a 2 de los abogados encuestado se encuentra de acuerdo, el 26,67% equivalente a 4 de los abogados encuestados no opinan, el 13,33% equivalente a 2 de los abogados encuestados se encuentran en desacuerdo.

INTERPRETACIÓN

Que podemos concluir de la tabla la figura 20 se estima que el debido proceso en la filiación extramatrimonial mantiene rasgos de un sistema draconiano, ya que a pesar de las reformas establecidas estos parecen mantenerse en la normativa por ciertas decisiones tomadas de acuerdo al juicio de nuestros expertos.

CAPÍTULO V

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

5.1. PRESENTACIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

5.1.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS GENERAL

De acuerdo a los resultados obtenidos y con la información recabada, se verifica se contrasta la siguiente hipótesis general: “El derecho al debido proceso del demandado se vulnera significativamente en los procesos de filiación extramatrimonial en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020”.

VILA TINOCO en su tesis titulada “El debido proceso de filiación extramatrimonial”, ha manifestado de manera concluyente que la Ley N° 30628 afecta el debido proceso porque limita derechos procesales (derecho de defensa) y sustanciales (derecho a la intimidad), a la búsqueda de la verdad en la determinación del vínculo parental, aún más cuando en el artículo 2 que refiere a la oposición que basa su oposición ciegamente en la prueba de ADN, pero dicha prueba genética requiere de la interpretación de especialistas, no siendo oportuno que jueces u operadores jurídicos sean quienes los interpreten y aún más requiriendo que la ley establezca estándares (o criterios) que supervisen la fiabilidad de la prueba científica.

Aunado a ello, la Ley N° 30628 sanciona al demandado con una sentencia declarativa de paternidad si no paga la prueba de ADN, sin tomar en cuenta su condición socioeconómica, vale decir, si se encuentra en la posibilidad de pagar o no. Inclusive, si el supuesto progenitor sufriera un accidente en los días de iniciado el proceso, y declarado su rebeldía, también sería declarado padre del menor. Esto se debe, como demuestran las encuestas practicadas, a que se otorga un mayor privilegio al interés superior del niño, lo cual se refleja en la mayor relevancia de los derechos al nombre del menor que deben procurar los jueces al momento de sentenciar.

De igual manera, la vigente ley regula todo el peso de la carga probatoria a los demandados, a quienes, prácticamente, se les estaría diciendo, si no eres el padre hazte la prueba de ADN. Pero, como se ha demostrado a lo largo de esta investigación, ello devendría en la afectación de un debido proceso con respecto a los demandados.

Hubiera resultado, más satisfactorio, creemos, en atribuir esta carga probatoria a los demandados siempre que, una vez practicada la prueba de ADN, el resultado confirme su paternidad. Solo confirmada la paternidad sancionar el pago de la prueba de ADN, por el contrario, sería la parte demandante quien deba hacerse cargo de los costos de esta prueba. Y, precisamente esto último, no es lo que prevé la actual normativa, una igualdad de condiciones – formales y materiales – en el proceso de filiación extramatrimonial.

En ese sentido, esta investigación aduce que, la Ley de Filiación de Paternidad Extramatrimonial N° 30628 vulnera el derecho al debido proceso del demandado, ya que las partes procesales no pueden impugnar los resultados de la prueba biológica de ADN. La norma no conjetura la condición socioeconómica o los accidentes que haya sufrido el demandado, como tampoco el supuesto que este no sea el padre y menos considerando que estas pruebas puedan ser objeto de oposición. Solo se busca determinar el derecho al nombre e identidad del menor, diríamos, no sobre una verdad material, sino más bien formal.

Finalmente, la tesis citada de Vila Tinoco, concuerda con nuestra hipótesis general porque concluye, en el mismo sentido, que existe una relación significativa entre la filiación extramatrimonial y el debido proceso del demandado. Por lo tanto, en contrastación con los datos recabados en la presente investigación, nuestra hipótesis general ha sido confirmada.

5.1.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

5.1.2.1. CONTRASTACIÓN DE LA PRIMERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Con respecto a lo que se obtuvo con la información recabada, se verifica y da por contrastada la segunda hipótesis específica: «La oportunidad probatoria del demandado se priva significativamente en los procesos de filiación extramatrimonial en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020».

TELLO LOARTE en su tesis titulada (2018) “El proceso de filiación de la paternidad extramatrimonial y el derecho a la identidad en el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2016.”, ha concluido que los procesos de filiación influyen en la afectación de los derechos a la identidad, debiendo formular una regulación que adopte medidas menos gravosas que sean proporcionales entre el derecho jurídicamente protegido y el chofer.

En ese sentido, si bien el objeto del proceso de filiación extramatrimonial es determinar la paternidad del menor y, según ello, sustentar el derecho de la identidad, concretamente, el derecho al nombre del menor. Sin embargo, en los propios alcances en que se halla regulado este procedimiento se prioriza más una declaración formal mediante sentencia de la filiación, mas no material, lo que debiera ser lo ideal.

Por lo tanto, realizada la correspondiente recolección y corroboración de los datos, podemos considerar que nuestra segunda hipótesis específica ha sido confirmada, en tanto existe una incidencia de verdad material y biológica para conocer la paternidad del menor. Esto demostrará un alto y completo nivel de tutela de los derechos de la identidad de los menores.

5.1.2.2. CONTRASTACIÓN DE LA SEGUNDA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Con respecto a lo que se obtuvo con la información recabada, se verifica y da por contrastada la segunda hipótesis específica: «El derecho a la identidad del menor se hace efectivo en los procesos de filiación extramatrimonial en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020».

TELLO LOARTE en su tesis titulada (2018) “El proceso de filiación de la paternidad extramatrimonial y el derecho a la identidad en el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2016.”, ha concluido que los procesos de filiación influyen en la afectación de los derechos a la identidad, debiendo formular una regulación que adopte medidas menos gravosas que sean proporcionales entre el derecho jurídicamente protegido y el chofer.

En ese sentido, si bien el objeto del proceso de filiación extramatrimonial es determinar la paternidad del menor y, según ello, sustentar el derecho de la identidad, concretamente, el derecho al nombre del menor. Sin embargo, en los propios alcances en que se halla regulado este procedimiento se prioriza más una declaración formal mediante sentencia de la filiación, mas no material, lo que debiera ser lo ideal.

Por lo tanto, realizada la correspondiente recolección y corroboración de los datos, podemos considerar que nuestra segunda hipótesis específica ha sido confirmada, en tanto existe una incidencia de verdad material y biológica para conocer la paternidad del menor. Esto demostrará un alto y completo nivel de tutela de los derechos de la identidad de los menores.

5.1.2.3. CONTRASTACIÓN DE LA TERCERA HIPÓTESIS ESPECÍFICA

Con respecto a lo que se obtuvo con la información recabada, se verifica y da por contrastada la primera hipótesis específica: «Los plazos para declarar rebelde al demandado prevalecen significativamente en los procesos de filiación extramatrimonial en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020».

PINELLA VEGA en su tesis titulada (2014) “El Interés Superior del Niño/Niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial” manifiesta que los derechos la identidad y verdad biológica se deben imponer respecto de caprichos injustificados abordados en los derecho del presunto padre (o a quien se pretende filiar), toda vez que el ordenamiento jurídico prevalece el derecho del menor guiado bajo el principio de interés superior del niño, que según comenta el investigador, son derechos que prevalecen por sobre cualquier derecho de carácter procesal, por la propia condición del menor quien deberá obtener un mayor rango de protección.

Podemos contrastar esta información de la tesis de PINELLA VEGA con nuestra tercera hipótesis específica, dado que, concordamos, se acusa que las trabas en la vía procesal vendrían a ser un precedente importante para determinar una mayor preponderancia de los derechos del menor. Sin embargo, debe atenderse que es la propia norma la que relega el derecho de defensa del supuesto padre, pues de una lectura conjunta de la Ley N° 30628 a quien se demande la paternidad, de todas maneras, resultará siendo el padre formal del menor.

Por lo tanto, realizada la correspondiente recolección y corroboración de los datos, podemos considerar que nuestra tercera hipótesis específica ha sido confirmada, porque la actual

legislación en materia de procesos de filiación tiene un sistema draconiano, toda vez que no habilita medios de defensa adecuados para el demandado.

5.2. APOORTE JURÍDICO

Como aporte jurídico, sustentamos el siguiente Proyecto de Ley con el objeto hacer viables modificaciones a la vigente Ley N° 30628, en el marco de un diseño más igualitario del proceso de filiación extramatrimonial entre las partes procesales.

5.3. PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N° 30628, LEY QUE IMPLEMENTA LINEAMIENTOS EQUITATIVOS EN LOS PROCESOS DE FILIACIÓN

5.3.1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente norma se regula con el propósito de incorporar criterios que conciban un proceso judicial de filiación con igualdad de condiciones entre las partes, atendiendo al equilibrio del debido proceso del demandado y el derecho a la identidad del menor. Ningún derecho fundamental es absoluto y tampoco debe implicar la vulneración o privación de otro derecho fundamental. Todo proceso debe ser el instrumento que permita una tutela adecuada de los derechos de las partes, así como que atienda en la no afectación del núcleo duro de los derechos fundamentales; vale decir, preservar su dignidad humana.

En ese sentido, la presente ley toma en cuenta situaciones tales como la condición socioeconómica y accidentes que pueda sufrir el demandado, con efecto de reasignar la carga de la prueba y redimensionar los mecanismos de oposición de la pretensión de filiación.

Art. 1.- Derogación y ampliación

Deróguese y déjese sin efecto las modificaciones previstas en el artículo 1 respecto del artículo 2 que precisa la oposición de la Ley N°

30628.

Deróguese y déjese sin efecto el texto del artículo 6 que se refiere a la devolución de costos de prueba de ADN, texto incorporado en el artículo 2 de la referente ley.

Art. 2.- Modificación

Modifíquese e incorpórese el siguiente texto al artículo 2 sobre la Oposición del demandado en los procesos judiciales de filiación, en los siguientes términos:

Art. 2.- Oposición

El juez podrá declarar judicialmente la paternidad de la parte demandada siempre que en el proceso cualquier sujeto con interés legítimo presente un medio de prueba que forme suficiente convicción judicial de la filiación.

Para cualquier efecto, el demandado podrá oponerse a la demanda de filiación siempre que acredite mediante una prueba de ADN un resultado negativo. Su oposición deberá encontrarse argumentada y expresar los estándares científicos de la prueba de ADN practicada. En este caso, se le concede un plazo de diez días a la parte demandante para formular su oposición. Si existiera discrepancia, el juez ordenará una prueba de oficio a fin de procurar el interés superior del niño.

En caso de no presentarse ningún medio de prueba, el juez ordena de oficio la prueba de ADN con el fin de determinar la relación paterno filial del menor. Por ninguna circunstancia, el demandado puede negarse a la realización de la prueba de ADN. El laboratorio encargado debe practicar y acreditar la prueba conforme a la regulación sanitaria correspondiente. El laboratorio deberá remitir un informe que exprese los estándares empleados en la práctica de la prueba de ADN.

El juez resuelve la filiación debiendo sustentar su decisión bajo los medios probatorios que acrediten la paternidad y/o el solo resultado de

la prueba biológica de ADN. La sentencia deberá expresar en sus considerandos los estándares científicos empleados en la práctica de la prueba de ADN realizado en el laboratorio asignado.

De resultarse que el demandado no es el padre y es otra persona, se cursará notificación al padre biológico. Si el padre o madre demandado se encontrare muerto se declara la filiación de oficio, si existiera una oposición por cualquier persona con legítimo interés, el juez atenderá su pedido. Solo si el juez considera necesario, y en mérito de la urgencia del interés superior del niño y el derecho a identidad y nombre, le otorgará los apellidos del padre demandante.

Para efectos de la presente ley, no resulta necesaria la realización de la audiencia especial de ratificación pericial, ni los actos procesales que establece el artículo 265 del Código Procesal Civil.

Modifíquese e incorpórese el siguiente texto al artículo 6 sobre la devolución de costos de prueba de ADN en los procesos judiciales de filiación, debiendo quedar en los siguientes términos.

Art. 2.- Devolución de costos de prueba de ADN

Los costos de la prueba realizada en el laboratorio privado solo se atribuirán al demandado, siempre que dicha prueba determine su paternidad, de lo contrario, será la parte demandante quien asuma los costos.

Si la parte demandante asume el costo de la prueba del laboratorio privado, y el resultado de la paternidad del demandado sea positivo, este deberá reintegrar el total de los gastos asumidos por la demandante.

Solo si el demandado comprobará al juez que no cuenta con los medios suficientes para realiza la prueba de ADN, los gastos serán compartidos entre la demandante y el demandado, con cargo a que, estableciéndose su paternidad, se devuelva los gastos de la parte demandante.

CONCLUSIONES

1. Los procesos que tienen como pretensión la declaración de la filiación extramatrimonial afecta el derecho al debido proceso de los demandados dentro del marco geográfico en el que se limita esta investigación, debido a que el vigente procedimiento de filiación no prevé situaciones tales como la condición socioeconómica del demandado, asimismo que al no contestar la demanda proceden a declararlo como rebelde.
2. Los procesos que tienen como pretensión la declaración de la filiación extramatrimonial priva de la oportunidad probatoria al demandado dentro del marco geográfico en el que se limita esta investigación, en ese sentido no obliga en que se proceda a la realización de la prueba científica (ADN), para determinar objetivamente la paternidad en los autos resolutivos.
3. Los procesos que tienen como pretensión la declaración de la filiación extramatrimonial procura más la protección el derecho a la identidad dentro del marco geográfico en el que se limita esta investigación, pues su esquema regulatorio procura que para cualquier situación se emita una sentencia declarando la paternidad del demandado, inclusive, a costas de sus propios derechos procesales de este último.
4. Que, en los procedimientos por filiación extramatrimonial se hace prevalecer los plazos para declarar rebelde al demandado por filiación, y relevancia es negativa, toda vez que la vigente Ley 30628, no brinda una oposición oportuna en tiempo, economía y circunstancias que devendrían en el demandado.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda que la ley N° 28457 sea analizada correctamente por la doctrina, puesto que existe de por medio una vulneración a la defensa del demandado, toda vez que no dispone de mecanismos que
2. Se recomienda que en consiguientes modificatorios se tome en consideración temas en incidencia probatoria en materia de filiación. Ello a fin que la carga probatoria sea equitativa.
3. Se recomienda que se reforme la ley N° 30628 para lo cual el legislador debe ser más claro en el análisis que se realice por parte de la doctrina ya que se deja de lado los derechos del menor y solo se centran en la del demandado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BARBERO, Doménico (1967) *Sistema del derecho privado*, Tomo II, Buenos Aires: EJEA.
- BITTAR, Carlos Alberto (2003), *Os direitos da personalidade*, Sexta ed., (actualizado por Eduardo Carlos Bianca Bittar), Río de Janeiro: Forense Universitaria.
- BUENO RINCÓN, Fabio Enrique (1996), *La investigación de la filiación y las pruebas biológicas*, Segunda ed., Jurídicas Gustavo Ibáñez, Bogotá.
- CAVANI, Renzo (04 de agosto de 2017), La inconstitucionalidad de la sanción procesal prevista en la Ley de Filiación Extramatrimonial, La Ley. El Ángulo Legal de la Noticia. <https://laley.pe/art/4112/la-inconstitucionalidad-de-la-sancion-procesal->
- CESPEDES SUZUKI, Erika (2 de agosto de 2005) "*Deficiencias de la Ley N° 28457*", en: Jurídica, Suplemento de análisis legal del Diario Oficial El Peruano, Año 2, martes, No. 57.
- CICU, Antonio (1930). *La filiación*. Primera edición, Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado.
- DE LELLA, Pedro (1977), *Paternidad y pruebas biológicas*, Buenos Aires: Depalma.
- DÍAZ DE GUIJARRO (1953), Enrique. *Tratado de derecho de familia*. Tomo I, Buenos Aires: Tea.
- DIEZ-PICAZO, Luis & GULLÓN, Antonio (1992). *Sistema de derecho civil*. Tomo IV (Derecho de Familia) Madrid: Ed. Tecnos.
- ESCRICHE, Joaquín (1884). *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*. París: Librería de Ch. Bouret.
- ESPÍN CÁNOVAS, Diego (1982). *Manual de derecho civil español*. Séptima edición, Vol. IV, Madrid: Ed. Revista de Derecho Privado.

- ESPINOZA ESPINOZA, Juan (2010). *Las actuales coordenadas en materia de declaración judicial de filiación extramatrimonial*. Foro Jurídico, Núm. 10, Lima.
- FAMÁ, María Victoria (2007), *Tensiones constitucionales en el procedimiento de determinación de la paternidad extramatrimonial*, en JuS-Jurisprudencia, N° 06, Lima.
- HERNÁNDEZ DÍAS-AMBRONA, María Dolores (2005), *Notas sobre el derecho a la identidad del niño y la verdad biológica*, en Revista de Derecho Privado, Madrid.
- HERRERA, Marisa (2007), *La identidad en serio. Un debate inconcluso sobre la compulsión de las pruebas biológicas en los juicios de filiación*, en Revista de Derecho de Familia, N° 02, Lima.
- HERRERA VELARDE, Eduardo (09 de agosto 2005), *Presunción de inocencia, duda y certeza*, en Jurídica (Suplemento de análisis legal de El Peruano), 2(58), Lima.
- KOZICKI, Enrique (1990). *La filiación. El HLA, el DNA. La ciencia y el derecho*, Buenos Aires: La Ley.
- KRASNOW, Adriana Noemí (2005), *"La filiación y sus fuentes"*, Sección Doctrina, Buenos Aires: La Ley.
- LAFAILLE, Héctor (1930). *Derecho de familia*. Buenos Aires: Biblioteca Jurídica Argentina.
- LLOVERAS NORA (2007), *La filiación en la Argentina y en el Mercosur, Costa Rica y Perú*, Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires.
- LÓPEZ DEL CARRIL, Julio (1976), *La filiación*. Buenos Aires: Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales.
- MÉNDEZ COSTA, María Josefa (1986). *La filiación*. Santa Fe: Rubinza y Culzoni SCC.

- MÉNDEZ COSTA, María Josefa y ANTONIO, Daniel Hugo (2001), *Derecho de familia*, Tomo III, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.
- MIZRAHI, Mauricio Luis (2004) *Identidad filiatoria y pruebas biológicas*, Buenos Aires, Astrea.
- MORÁN DE VICENZI, Claudia (2004), *El concepto de filiación en la fecundación extracorpórea*, Lima: ARA y Universidad de Piura.
- PLACIDO VILCACHAGUA, Alex (enero de 2005) *Es inconstitucional obligar al demandado a someterse a la prueba de ADN*, en Legal Express, 5(49), Lima.
- PLANIOL, Marcel y RIPERT, Georges (1948). *Traité élémentaire de droit civil*, Tomo I, París: Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence,
- RÄDDA BARNEN (octubre de 1997). *Filiación. Programa Demuna. Manual para promover reconocimientos voluntarios*. Lima: Gráfica S.A.
- RODRIGUEZ ÁVALOS, Yovar Osven (2007), *Modernos lineamientos de la filiación biológica y la ley que regula el proceso de filiación judicial de la paternidad extramatrimonial*, Lima: Actualidad Jurídica
- SILVA RUIZ, Pedro (enero – diciembre de 1987). *El derecho de familia y la inseminación artificial 'in vivo' e 'in vitro'*, Tomo LXXI, en Revista de Derecho Privado. Madrid: Ed. Derecho Reunidas.
- SOTO LAMADRID, Miguel Ángel (1990). *Biogenética, filiación y delito*. Buenos Aires: Astrea.
- VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique (28 de junio de 2005), *El principio de libertad personal y el principio de legalidad*, en Suplemento Actualidad. 65(124) Buenos Aires: La Ley.
- VILA-CORO BARRACHINA, María Dolores (1995). *Introducción a la biojurídica*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.

ZANNONI, Eduardo (1989). *Derecho de familia*. Segunda edición, Tomo II, Buenos Aires: Astrea.

COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

Alvarado Lobatón, G. (2023). *Filiación extramatrimonial y el debido proceso del demandado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, año 2020* [Tesis de pregrado, Universidad de Huánuco]. Repositorio Institucional UDH. <http://...>

ANEXO

ANEXO 1 MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: “Filiación Extramatrimonial y el debido proceso del demandado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, año 2020”

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	OPERACIONALIZACIÓN	INDICADORES
				DIMENSIONES	
PROBLEMA GENERAL PG. ¿En qué medida en los procesos de filiación extramatrimonial se vulnera el debido proceso del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020? Problemas específicos. PE1 ¿En qué medida en los procesos de filiación extramatrimonial se priva de la oportunidad probatoria al demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020? PE2. ¿En qué medida en los procesos de filiación extramatrimonial se hace efectivo el derecho a la identidad del menor en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020? PE3. ¿En qué medida en los procesos de filiación extramatrimonial se hace prevalecer los plazos para declarar rebelde al demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020?	OBJETIVO GENERAL OG. Determinar en qué medida en los procesos de filiación extramatrimonial se vulnera el debido proceso del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020 Objetivos específicos. OE1 Examinar en qué medida en los procesos de filiación extramatrimonial se priva de la oportunidad probatoria al demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020. OE2. Identificar en qué medida en los procesos de filiación extramatrimonial se hace efectivo el derecho a la identidad del menor en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020. OE3. Determinar en qué medida en los procesos de filiación extramatrimonial se hace prevalecer los plazos para declarar rebelde al demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020	HIPÓTESIS GENERAL HG. En los procesos de filiación extramatrimonial se vulnera el debido proceso del demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020 Hipótesis específicas. HE1. En los procesos de filiación extramatrimonial se priva de la oportunidad probatoria al demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020. HE2. En los procesos de filiación extramatrimonial se hace efectivo el derecho a la identidad del menor en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020. HE3. En los procesos de filiación extramatrimonial se hace prevalecer los plazos para declarar rebelde al demandado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, año 2020.	Filiación Extramatrimonial	La unidad de filiación	lure et de iure luns tantum
				Vínculo biológico y jurídico	Fundamento probatorio (Prueba de ADN) Fundamentos jurídicos (Código Civil)
				Teorías del vínculo parental	Teoría de la concepción Teorías del nacimiento Teorías Mixtas
			Debido Proceso	Derecho a la tutela jurisdiccional	Acceso a la justicia del proceso filial Derecho a la defensa en el proceso filial
				Derechos potencialmente afectados	Derecho al debido proceso Derecho a la libertad Derecho a la intimidad Derecho a la defensa
				MARCO TEÓRICO	
			ANTECEDENTES INTERNACIONALES	ANTECEDENTES NACIONALES	ANTECEDENTES REGIONALES

Familia de Huánuco, año 2020	a) CAMARGO BECERRA (2005) investigación titulada: "Filiación extramatrimonial en Colombia, evolución histórica, normativa y jurisprudencial", sustentada en la Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano para optar el título profesional de abogado b) MURILLO ARIZA (2014) investigación titulada: "La responsabilidad civil derivada de las controversias suscitadas alrededor de la filiación", sustentada en la Pontificia Universidad Javeriana para optar el título profesional de abogado	a) VILA TINOCO (2020) investigación titulada: "El debido proceso de filiación extramatrimonial", sustentada en la Universidad Continental para optar el título profesional de abogado. b) PINELLA VEGA (2014) investigación titulada: "El Interés Superior del Niño/Niña vs. Principio al debido proceso en la filiación extramatrimonial", sustentada en la Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo para optar el título profesional de abogado. c) TAVARA SÁNCHEZ (2020) investigación titulada: "Declaración de paternidad extramatrimonial conforme la Ley 30628 y la vulneración al debido proceso del demandado en Lima 2020", sustentada en la Universidad Peruana Los Andes para optar el título profesional de abogado. d) GUILLÉN PACOCHA (2021) investigación titulada: "El proceso de filiación extramatrimonial y el debido proceso en la legislación peruana", sustentada en la	- TELLO LOARTE (2018) investigación titulada: "El proceso de filiación de la paternidad extramatrimonial y el derecho a la identidad en el Primer Juzgado de Paz Letrado Familia del Distrito Judicial de Huánuco, 2016.", sustentada en la Universidad de Huánuco para optar el título profesional de abogado. - CUELLAR VILLARROEL (2017) investigación titulada: "Las formas predominantes de reconocimiento y filiación extramatrimonial en el Distrito Judicial del Cercado de Lima el año 2015", sustentada en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán para optar el grado de maestro en Derecho Civil y Comercial - SOLÓRZANO DÍAZ (2017) investigación titulada: "Responsabilidad civil por omisión de reconocimiento voluntario de la paternidad extramatrimonial, en
------------------------------	--	---	--

	Universidad Privada del Norte para optar el título profesional de abogada. CABRERA RONCAL (2014) investigación titulada: "La vulneración de los derechos de los sujetos vinculados en un proceso de filiación judicial de paternidad extramatrimonial en base a la Ley N° 28457", sustentada en la Universidad Nacional de Cajamarca para optar el grado de maestro en Derecho Civil y Comercial.	la ciudad de Lima Metropolitana 2014 – 2015", sustentada en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán para optar el grado de maestro en Derecho Civil y Comercial
--	---	--

ANEXO 2

ENCUESTA PARA JUECES

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CUESTIONARIO SOBRE: “FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y EL DEBIDO PROCESO DEL DEMANDADO EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, AÑO 2020”

Objetivo: Determinar la relación de los procesos de filiación extramatrimonial y el derecho al debido proceso del demandado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, año 2020”.

Instrucciones:

Estimado/a Juez/a, se está desarrollando un trabajo de investigación con el objetivo de reunir información relacionado con: “FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y EL DEBIDO PROCESO DEL DEMANDADO EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, AÑO 2020”, por lo que solicito con el mayor de los respetos proporcione su tiempo y absuelva las preguntas que a continuación se le presentan con la veracidad del caso y de acuerdo a la realidad de la magistratura marcando con una (X), según considere su grado de conformidad con la pregunta planteada y tomando en cuenta lo siguiente:

- A:** Totalmente de acuerdo
- B:** De acuerdo
- C:** No opina
- D:** En desacuerdo
- E:** Totalmente en desacuerdo

CUESTIONARIO PARA FISCALES						
Nº	PREGUNTA	A	B	C	D	E
1	Considera Ud. ¿Qué en el proceso de filiación extramatrimonial se respeta el derecho de libertad del demandado?					
2	Considera Ud. ¿Qué el proceso de filiación extramatrimonial no vulnera el derecho de intimidad del demandado?					
3	Considera Ud. ¿Qué el vigente proceso de filiación extramatrimonial lesiona el derecho de defensa del demandado?					
4	Considera Ud. ¿Qué el proceso de filiación extramatrimonial se respeta el derecho a la presunción de					

	inocencia?					
5	Considera Ud. ¿Qué el proceso de filiación extramatrimonial se desenvuelve en el marco del debido proceso?					
6	Considera Ud. ¿Qué el proceso de filiación extramatrimonial enerva el derecho a la identidad del hijo extramatrimonial?					
7	Considera Ud. ¿Qué los jueces no toman en cuenta la condición socioeconómica del demandado para determinar la relación paterno – filial?					
8	Considera Ud. ¿Qué el proceso de filiación extramatrimonial perturba el derecho a la libertad del progenitor?					
9	Considera Ud. ¿Qué el proceso de filiación extramatrimonial respeta la identidad biológica del hijo extramatrimonial?					
10	Considera Ud. ¿Qué el proceso de filiación es un medio eficaz para el reconocimiento de hijos extramatrimoniales?					

Gracias por su colaboración

ANEXO 3

ENCUESTA PARA ABOGADOS

INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

CUESTIONARIO SOBRE: “FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y EL DEBIDO PROCESO DEL DEMANDADO EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, AÑO 2020”

Objetivo: Determinar la relación de los procesos de filiación extramatrimonial y el derecho al debido proceso del demandado en el Primer Juzgado de Familia de Huánuco, año 2020”.

Instrucciones:

Estimado/a Abogado/a, se está desarrollando un trabajo de investigación con el objetivo de reunir información relacionado con: “FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL Y EL DEBIDO PROCESO DEL DEMANDADO EN EL PRIMER JUZGADO DE FAMILIA DE HUÁNUCO, AÑO 2020”, por lo que solicito con el mayor de los respetos proporcione su tiempo y absuelva las preguntas que a continuación se le presentan con la veracidad del caso y de acuerdo a la realidad de la magistratura marcando con una (X), según considere su grado de conformidad con la pregunta planteada y tomando en cuenta lo siguiente:

- A:** Totalmente de acuerdo
- B:** De acuerdo
- C:** No opina
- D:** En desacuerdo
- E:** Totalmente en desacuerdo

CUESTIONARIO PARA FISCALES						
Nº	PREGUNTA	A	B	C	D	E
1	Considera Ud. ¿Qué los derechos fundamentales del supuesto progenitor no se encuentran afectados en los procesos por filiación extramatrimonial?					
2	Considera Ud. ¿Qué la normativa vigente del proceso de filiación extramatrimonial no vulnera derechos fundamentales como el debido proceso?					
3	Considera Ud. ¿Qué en los procesos de filiación extramatrimonial se vulnera el principio de inmediación?					
4	Considera Ud. ¿Qué la Ley N° 28457 y sus modificatorias ha implementado cambios positivos en materia procesal?					

5	Considera Ud. ¿Qué los procesos de filiación extramatrimonial vulneran el debido proceso al incluir la pretensión de alimentos del menor?					
6	Considera Ud. ¿Qué los procesos judiciales de filiación extramatrimonial prevalecen el interés superior del niño?					
7	Considera Ud. ¿Qué los procesos de filiación extramatrimonial brindan una igualdad que garantice tanto los derechos del progenitor como del hijo extramatrimonial?					
8	Considera Ud. ¿Qué los derechos de la identidad del menor se anteponen al derecho de libertad del progenitor?					
9	Considera Ud. ¿Qué las medidas adoptadas por la Ley N° 28457 vulneran el derecho de intimidad del demandado ante la negativa de colaborar con la prueba de ADN?					
10	Considera Ud. ¿Qué el debido proceso en la filiación extramatrimonial mantiene rasgos de un sistema draconiano?					

Gracias por su colaboración

ANEXO 4

EXPEDIENTES

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
Sistema de Notificaciones Electrónicas
Sede: AMARILIS - CALLE LOS PORTALES N° 17
JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE
Urb. Los Portales - Jr. Los Nogales #251 Mz. "L" Lt. "17"-Amarilis

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUÁNUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas
Sede: AMARILIS - CALLE LOS
PORTALES N° 17
JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE
JUEZ: NELY FONSECA LIVIAS
Firma: NELY FONSECA LIVIAS
Fecha: 2021/06/18 14:11:13
CALLE LOS PORTALES N° 17
AMARILIS, HUÁNUCO

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00044-2021-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : HERRERA FERNANDEZ, PATRICIA
DEMANDADO : ARRATEA MEZA, ANGELO
DEMANDANTE : MAYLLE BERAUN, LUZ ANGELA

Resolución Nro.02
Amarilis, veintitrés de junio
Del año dos mil veintiuno.-

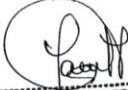
AUTOS Y VISTOS; Por revisado los autos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme fluye de autos de fojas cuatro a ocho, doña LUZ ANGELA MAYLLE BERAUN, interpone demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, acumulativamente el pago de pensión alimenticia, en contra de don ANGELO ARRATEA MEZA, a efectos de que reconozca como su hija a la menor SOFIA VALENTINA ARRATEA MAYLLE: El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución Política en cuanto establece que *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)".*

SEGUNDO: Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

TERCERO: *"[...] el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia*


ABOG. YANET P. HERRERA FERNANDEZ
Secretaría Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales". CUARTO: El principio de interés superior del niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Conforme a la Doctrina Vinculante que establece que: *"En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado"*² (la negrilla es nuestra).

QUINTO: La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño con su madre (filiación materna) o con su padre (filiación paterna), siendo que para establecer este vínculo, que funda el parentesco, el derecho se apoya en ciertos elementos: como la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), y la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento).

SEXTO: Además, la filiación se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la identidad, que ocupa un lugar primordial entre los atributos de la persona con relación directa a la dignidad humana (principio - derecho que constituye fuente directa de la que dimanar todos y cada uno de los derechos del ser humano), de ámbito constitucional y supra nacional que deben garantizar en la persona una vida plena en su paz formal o existencia y en su dimensión sustancial o material que garantiza una vida digna, es así que la identidad "es el derecho a que tiene todo individuo a ser reconocido estructuralmente por lo que es y por el modo cómo es, vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellas otras que se deriva del propio desarrollo y comportamiento personal más bien de carácter subjetivo [ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.]; así también con "el derecho a la verdad biológica, aunque no ha sido recogido en forma expresa por nuestra Constitución, al derivar del principio de la dignidad

¹ Fundamento 19 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

² Fundamento 25 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

³ Expediente N° 2273-2005-PHC/TC - LIMA- Karen Mañuca Quiroz Cabanillas


ABOG. YANET P. HERRERA FERNANDEZ
Secretaría Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

15
quince

humana, atendiendo a que su finalidad es el que cada persona conozca su origen biológico, es considerado como un derecho, cuyas implicancias no son solamente de interés privado por el derecho que le asiste a cada ser humano a conocer su origen biológico sino también existe un interés público pues se discute el estado de familia de una persona"⁴.

SEPTIMO: Que, la declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, actitud machista (que nazca una niña y no un varón), etc.⁵

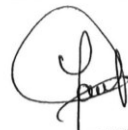
OCTAVO: Que, la Ley N° 28457 – Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, modificado por las Leyes 29715, 29821 y 30628, en su artículo 1°, establece: *Quien tenga interés en obtener UNA DECLARACIÓN DE PATERNIDAD puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada. En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesorio, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código procesal Civil. En este caso, el Juzgado correrá traslado al emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial y de la pretensión de alimentos. El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565° del Código procesal Civil. SI EL EMPLAZADO NO FORMULA OPOSICIÓN dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el Juzgado declara la paternidad extramatrimonial [...]*"

NOVENO: La oposición es el ejercicio del legítimo derecho de defensa del demandado. Se realiza de forma expresa y la prueba genética es un requisito para su procedencia. No surte eficacia oponerse con cualquier tipo de argumentos; en todo caso, estos deben ser confrontados con la prueba genética. La calificación de la oposición depende del resultado de la bioprueba, declarándose fundada si el examen descarta la paternidad e infundada si produjera un resultado de inclusión del vínculo, convirtiéndose el mandato en declaración de paternidad⁶.

⁴ Dialogo con la Jurisprudencia, Pág. 154 – www.biotech.bioetica.org

⁵ RÁDDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Grafica, 1997, p.7.

⁶ Idem.


ABOG. YANET P. HERNERA FERNANDEZ
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

16
meses

DECIMO: Que, en el presente caso al demandado, ANGELO ARRATEA MEZA fue notificado con la demanda y anexos el día veintinueve de marzo del año dos mil veintiuno [ver constancia de notificación] a fojas doce en su domicilio signado en la demanda, sin embargo el demandado dentro del término de ley, no ha cumplido con presentar su escrito de oposición a la declaración de filiación así como tampoco contesto a la demanda de alimentos; por lo que siendo así debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución número uno de fecha dos de dieciséis de marzo del año dos mil veintiuno, y convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad, de acuerdo al vigente artículo 1º de la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N° 28457 modificado por las Leyes 29715, 29821 y 30628; y continuar el trámite del proceso respecto a la pretensión de alimentos. DECISIÓN: Por estos fundamentos, Administrando Justicia a Nombre de la Nación y de conformidad con los dispositivos legales antes acotados, y los artículos 6º y 139º inciso 3) de la Constitución Política del Perú. SE RESUELVE:

1.- DECLARAR: FUNDADA la pretensión principal del escrito de fojas nueve a ocho, presentada por doña LUZ ANGELA MAYLLE BERAUN, sobre FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL, acumulativamente el pago de pensión alimenticia, en contra de don ANGELO ARRATEA MEZA, a efectos de que reconozca como hija a la menor SOFIA VALENTINA ARRATEA MAYLLE; en consecuencia, DECLÁRESE JUDICIALMENTE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL de ANGELO ARRATEA MEZA, a favor de la menor SOFIA VALENTINA ARRATEA MAYLLE; y TÉNGASE como su padre al demandado ANGELO ARRATEA MEZA.

2.- ORDENO: que consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, se OFICIE a la Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de Huánuco, Departamento de Huánuco (Reniec Huánuco), para su respectiva inscripción en las actas de nacimiento, remitiéndose los partes respectivos, a efectos de que se proceda conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 387º del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley N° 29032.

3.- Asimismo, respecto a la pretensión accesorio de alimentos y no habiendo el demandado ANGELO ARRATEA MEZA, contestado la demanda de alimentos, DECLARESE REBELDE y conforme al estado del proceso, SEÑÁLESE FECHA para la AUDIENCIA ÚNICA, según la recargada agenda de causas pendientes del Juzgado, para el DIA


ABOG. YANET P. HERRERA FERNÁNDEZ
Secretaría Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

12
secret

QUINCE DE SETIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO, a horas DIEZ DE LA MAÑANA; bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra, o desarrollarse únicamente por la Juez suscrita y la secretaria de la causa **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales con las formalidades de ley.-



ABOG. YANET P. HERRERA FERNÁNDEZ
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
JUZGADO DE PAZ LETRADO PERMANENTE
Urb. Los Portales - Jr. Los Nogales #251 Mz. "L" Lt. "I7"-Amarilis

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00150-2020-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : HERRERA FERNANDEZ, PATRICIA
DEMANDADO : ESPIRITU SILVESTRE, YORLIN
DEMANDANTE : RIVERA DURAN, ANITA

Resolución Nro.03
Amarilis, dieciséis de marzo
Del año dos mil veintiuno.-

AUTOS Y VISTOS; Por revisado los autos; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme fluye de autos de fojas seis a nueve, doña ANITA RIVERA DURAN, interpone demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL, acumulativamente el pago de pensión alimenticia, en contra de don YORLIN ESPIRITU SILVESTRE, a efectos de que reconozca como su hijo al menor DYLAN THIAGO ESPIRITU RIVERA.

SEGUNDO: El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, [...]". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

TERCERO: "[...] el principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible


ABOG. YANET P. HERRERA FERNÁNDEZ
Secretaría Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales¹.

CUARTO: El principio de interés superior del niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Conforme a la Doctrina Vinculante que establece que: *"En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado"*². (la negrilla es nuestra).

QUINTO: La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño con su madre (filiación materna) o con su padre (filiación paterna), siendo que para establecer este vínculo, que funda el parentesco, el derecho se apoya en ciertos elementos: como la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), y la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento).

SEXTO: Además, la filiación se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la identidad, que ocupa un lugar primordial entre los atributos de la persona con relación directa a la dignidad humana (principio - derecho que constituye fuente directa de la que dimanar todos y cada uno de los derechos del ser humano), de ámbito constitucional y supra nacional que deben garantizar en la persona una vida plena en su paz formal o existencia y en su dimensión sustancial o material que garantiza una vida digna, es así que la identidad "es el derecho a que tiene todo individuo a ser reconocido estructuralmente por lo que es y por el modo cómo es, vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellas otras que se deriva del propio desarrollo y comportamiento personal más bien de carácter subjetivo [ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.]; así también con "el derecho a la verdad biológica, aunque no ha sido recogido en forma

¹ Fundamento 19 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

² Fundamento 25 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

³ Expediente N° 2273-2005-PHC/TC - LIMA- Karen Mañuca Quiroz Cabanillas


ABOG. YANET P. HERRERA FERNANDEZ
Secretaría Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

expresa por nuestra Constitución, al derivar del principio de la dignidad humana, atendiendo a que su finalidad es el que cada persona conozca su origen biológico, es considerado como un derecho, cuyas implicancias no son solamente de interés privado por el derecho que le asiste a cada ser humano a conocer su origen biológico sino también existe un interés público pues se discute el estado de familia de una persona"⁴.

SEPTIMO: Que, la declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, actitud machista (que nazca una niña y no un varón), etc.⁵

OCTAVO: Que, la Ley N° 28457 – Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, modificado por las Leyes 29715, 29821 y 30628, en su artículo 1°, establece: *Quien tenga interés en obtener UNA DECLARACIÓN DE PATERNIDAD puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada. En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesorio, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85° del Código procesal Civil. En este caso, el Juzgado correrá traslado al emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial y de la pretensión de alimentos. El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565° del Código procesal Civil. SI EL EMPLAZADO NO FORMULA OPOSICIÓN dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el Juzgado declara la paternidad extramatrimonial [...]*"

NOVENO: La oposición es el ejercicio del legítimo derecho de defensa del demandado. Se realiza de forma expresa y la prueba genética es un requisito para su procedencia. No surte eficacia oponerse con cualquier tipo de argumentos; en todo caso, estos deben ser confrontados con la prueba genética. La calificación de la oposición depende del resultado de la bioprueba, declarándose fundada si el examen descarta la paternidad e infundada si produjera un resultado de inclusión del vínculo, convirtiéndose el mandato en declaración de paternidad⁶.

⁴ Dialogo con la Jurisprudencia, Pág. 154 – www.biotech.bioetica.org

⁵ RADDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Grafica. 1997, p. 7.

⁶ Idem


ABOG. YANET PIMENTEL
Secretaría Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

DECIMO: Que, en el presente caso al demandado, YORLIN ESPIRITU SILVESTRE fue notificado con la demanda y anexos el DIA CUATRO DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (ver constancia de notificación) a fojas once vuelta en su domicilio signado en la demanda; sin embargo el demandado dentro del término de ley, más el de la distancia no ha cumplido con presentar su escrito de oposición a la declaración de filiación así como tampoco contesto a la demanda de alimentos; por lo que siendo así debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución número uno de fecha veintiocho de octubre del año dos mil veinte, y convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad, de acuerdo al vigente artículo 1º de la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N° 28457 modificado por las Leyes 29715, 29821 y 30628; y continuar el trámite del proceso respecto a la pretensión de alimentos.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, Administrando Justicia a Nombre de la Nación y de conformidad con los dispositivos legales antes acotados, y los artículos 6º y 139º inciso 3) de la Constitución Política del Perú. **SE RESUELVE:**

1.- **DECLARAR: FUNDADA** la pretensión principal del escrito de fojas seis a nueve, presentada por doña ANITA RIVERA DURAN, sobre **FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**, acumulativamente el pago de pensión alimenticia, en contra de don YORLIN ESPIRITU SILVESTRE, a efectos de que reconozca como hijo al menor DYLAN THIAGO ESPIRITU RIVERA; en consecuencia, **DECLÁRESE JUDICIALMENTE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** de YORLIN ESPIRITU SILVESTRE, a favor del menor DYLAN THIAGO ESPIRITU RIVERA; y **TÉNGASE** como su padre al demandado YORLIN ESPIRITU SILVESTRE.

2.- **ORDENO:** que consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, se **OFICIE** a la Municipalidad Distrital de Amarilis, Departamento de Huánuco (Oficina de Registro de Estado Civil), para su respectiva inscripción en las actas de nacimiento, remitiéndose los partes respectivos, a efectos de que se proceda conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 387º del Código Civil, modificado por el artículo 5º de la Ley N° 29032.

3.- Asimismo, respecto a la pretensión accesorio de alimentos y no habiendo el demandado YORLIN ESPIRITU SILVESTRE, contestado la demanda de alimentos, **DECLARESE REBELDE** y conforme al estado del proceso, **SEÑÁLESE FECHA** para la **AUDIENCIA ÚNICA**, según la


ABOG. YANET P. HERRERA FERNÁNDEZ
Secretaría Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

lejanía del domicilio del demandado y la recargada agenda de causas pendientes del Juzgado, para el **DIECINUEVE DE MAYO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO**, a horas **DOCE DEL MEDIO DIA**; bajo apercibimiento de llevarse a cabo con la parte que concurra, o desarrollarse únicamente por la Juez suscrita. Se indica a las partes procesales que señalen su correo electrónico y teléfonos para remitirles el link para la audiencia virtual al celular de la secretaria judicial 933775890. Con el oficio con ingreso N°1008-2021 remitido por la Jefa de la Central de Notificaciones de Huánuco, **TENGASE** presente y **AGREGUESE** a los autos. **NOTIFÍQUESE** a las partes procesales con las formalidades de ley.-


ABOG. YANET P. HERNÁNDEZ
Secretaria Judicial
Juzgado de Paz Letrado de Amarilis
Corte Superior de Justicia de Huánuco

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS CALLE LOS NOCALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
Juez FONSECA LIVIAS Nelly F. AL 2573018785311
Fecha: 10/05/2022 00:45:14 Hora: 10:05
HUANUCO / AMARILIS, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE AMARILIS CALLE LOS NOCALES MZ L LOTE 17, LOS
PORTALES
Juez FONSECA LIVIAS Nelly F. AL 2573018785311
Fecha: 10/05/2022 00:45:14 Hora: 10:05
HUANUCO / AMARILIS, FIRMA DIGITAL

JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00356-2021-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD
EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : RIVEROS GUTIERREZ, WILLIAM
DEMANDANTE : HUARACA NOLASCO, EPIFANIA WILDA

RESOLUCIÓN N° 02
Amarilis, cinco de Mayo
Del año dos mil veintidós.----)

AUTOS Y VISTOS: AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO N°

1316-2022, presentado por Epifania Wilda Huaraca Nolasco, conforme indica; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme fluye de autos de fojas 06 al 09, doña **EPIFANIA WILDA HUARACA NOLASCO**, interpone demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, acumulativamente el pago de pensión alimenticia, contra **WILLIAM RIVEROS GUTIERREZ**, a efectos de que reconozca como hijo al menor *Izaquiel Anderson Riveros Huaraca*.

SEGUNDO: El Principio Constitucional de Protección del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución Política en cuanto establece que *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...) "*. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

TERCERO: *"(...) el Principio Constitucional de Protección del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no*

18
2
del cad

sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales”¹.

CUARTO: El Principio de Interés Superior del Niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Conforme a la Doctrina Vinculante que establece que: *“En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado”*.² (la negrilla es nuestra).-----

QUINTO: La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño con su madre (filiación materna) o con su padre (filiación paterna), siendo que para establecer este vínculo, que funda el parentesco, *el derecho se apoya en ciertos elementos:* como la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), y la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento).-----

SEXTO: Además, *la filiación se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la identidad, que ocupa un lugar primordial entre los atributos de la persona con relación directa a la dignidad humana (principio - derecho que constituye fuente directa de la que dimanar todos y cada uno de los derechos del ser humano), de ámbito constitucional y supra nacional que deben garantizar en la persona una vida plena en su paz formal o existencia y en su dimensión sustancial o material que garantiza una vida digna, es así que la identidad “es el derecho a que tiene todo individuo a ser reconocido estructuralmente por lo que es y por el modo cómo es, vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellas otras que se deriva del propio desarrollo y comportamiento personal más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación,*

¹ Fundamento 19 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

² Fundamento 25 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

19
dicena

etc.)³; así también con "el derecho a la verdad biológica, aunque no ha sido recogido en forma expresa por nuestra Constitución, al derivar del principio de la dignidad humana, atendiendo a que su finalidad es el que cada persona conozca su origen biológico, es considerado como un derecho, cuyas implicancias no son solamente de interés privado por el derecho que le asiste a cada ser humano a conocer su origen biológico sino también existe un interés público pues se discute el estado de familia de una persona"⁴.

SEPTIMO: Que, la declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, actitud machista (que nazca una niña y no un varón), etc.⁵

OCTAVO: Que, la Ley N° 28457 – Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, modificado por las Leyes 29715, 29821 y 30628, en su artículo 1°, establece: *Quien tenga interés en obtener UNA DECLARACIÓN DE PATERNIDAD puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada. En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesorio, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código procesal Civil. En este caso, el Juzgado correrá traslado al emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial y de la pretensión de alimentos. El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código procesal Civil. SI EL EMPLAZADO NO FORMULA OPOSICIÓN dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el Juzgado declara la paternidad extramatrimonial (...)*.

NOVENO: La oposición es el ejercicio del legítimo derecho de defensa del demandado. Se realiza de forma expresa y la prueba genética es un requisito para su procedencia. No surte eficacia oponerse con cualquier tipo de argumentos; en todo caso, estos deben ser confrontados con la prueba genética. La calificación de la oposición depende del resultado de la bioprueba, declarándose fundada si el examen descarta la paternidad e infundada si produjera un resultado de inclusión del vínculo, convirtiéndose el mandato en declaración de paternidad⁶.

³ Expediente N° 2273-2005-PHC/TC – LIMA- Karen Mañuca Quiroz Cabanillas

⁴ Dialogo con la Jurisprudencia, Pág. 154 – www.biotech.bioetica.org

⁵ RÁDDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Grafica, 1997, p.7.

⁶ Idem.

20
veinte

DECIMO: Que, en el presente caso el demandado **MARTIN TRINIDAD CAMPOS**, fue notificado con la demanda y anexos el 07 de Enero del año dos mil veintidós (ver aviso judicial y constancia de notificación a fojas 14), sin embargo el demandado dentro del término de ley no ha formulado oposición a la declaración de filiación así como tampoco contesto a la demanda de alimentos, por lo que, siendo así **debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución N°01, y convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad**, de acuerdo al vigente artículo 1° de la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N° 28457 modificado por las Leyes 29715, 29821 y 30628; y continuar el trámite del proceso respecto a la pretensión de alimentos.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a Nombre de la Nación y de conformidad con los dispositivos legales antes acotados, y los artículos 6° y 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

SE RESUELVE:

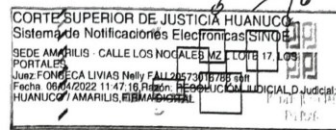
1.- DECLARAR: FUNDADA la pretensión principal del escrito de fojas 06 al 09, interpuesto por **EPIFANIA WILDA HUARACA NOLASCO**, sobre **DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** dirigida contra **WILLIAM RIVEROS GUTIERREZ**; en consecuencia, **DECLÁRESE JUDICIALMENTE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** de **WILLIAM RIVEROS GUTIERREZ** a favor del menor **Izaquiel Anderson Riveros Huaraca**; y **TÉNGASE** como su padre al indicado demandado.

2.- ORDENO: que consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, se **OFICIESE** al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil de Huánuco, para su respectiva inscripción en el acta de nacimiento, remitiéndose los partes respectivos, a efectos de que se proceda conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 387° del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 29032.

3.- Asimismo, respecto a la pretensión de alimentos y no habiendo contestado la demanda de alimentos, **DECLARESE REBELDE** al demandado **WILLIAM RIVEROS GUTIERREZ**, conforme al estado del proceso y de acuerdo a lo recargado de la Agenda Judicial Virtual (Google Calendar) y la lejanía del domicilio del demandado, se **SEÑALA** fecha y hora para la **AUDIENCIA ÚNICA virtual**, el **21 DE JUNIO DEL 2022, a horas 9:00 DE LA MAÑANA**, en la sala virtual del

21
Vehin

Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, a través de la plataforma virtual Hangouts meet, debiendo ingresar (las partes) a la *sala virtual* a través de un teléfono móvil inteligente, de una tableta o una laptop al siguiente enlace: **meet.google.com/yfk-dqqh-qnn**. Hágase saber.-



JUZ. PAZ LETRADO PERMANENTE - Sede Amarilis
EXPEDIENTE : 00386-2021-0-1219-JP-FC-01
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD
EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : NELLY FONSECA LIVIAS
ESPECIALISTA : FERNANDO RUBEN BAILON MALPARTIDA
DEMANDADO : TRINIDAD CAMPOS, MARTIN
DEMANDANTE : CLEMENTE RAMIREZ, CHAVELA

Auto Resolutorio N° 60-2022

RESOLUCIÓN N° 02
Amarilis, cuatro de Abril
Del año dos mil veintidós.---

AUTOS Y VISTOS: AL ESCRITO INGRESADO CON REGISTRO N°

1008-2022, presentado por Chavela Clemente Ramirez, conforme indica; y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme fluye de autos de fojas 05 al 08, doña **CHAVELA CLEMENTE RAMIREZ**, interpone demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL**, acumulativamente el pago de pensión alimenticia, contra **MARTIN TRINIDAD CAMPOS**, a efectos de que reconozca como hija a la menor **Lucesita Trinidad Clemente**.

SEGUNDO: El Principio Constitucional de Protección del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4 de la Constitución Política en cuanto establece que *"La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...) "*. Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

TERCERO: *"(...) el Principio Constitucional de Protección del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente presupone que los derechos fundamentales del niño, niña y*

J. Zis. Te
17

adolescente, y en última instancia su dignidad, tienen fuerza normativa superior no sólo en el momento de la producción de normas, sino también en el momento de la interpretación de ellas, constituyéndose por tanto en un principio de ineludible materialización para el Estado, la sociedad en su conjunto y la propia familia, incluidos claro está el padre, la madre o quien sea el responsable de velar por sus derechos fundamentales”¹.

CUARTO: El Principio de Interés Superior del Niño debe tener prioridad en toda decisión que afecte al niño o adolescente. Conforme a la Doctrina Vinculante que establece que: “En dicho contexto, conviene subrayar que el principio del interés superior del niño, comprende, entre otras cosas, una actuación tuitiva por parte de los operadores jurisdiccionales, a quienes corresponde la adecuación y flexibilización de las normas y la interpretación que de ellas se realice, a fin de lograr la aplicación más favorable con el fin de dar solución a la controversia reclamada, siendo de especial importancia este principio toda vez que se trata niños, niñas y adolescentes, que tienen especial cuidado y prelación de sus intereses frente al Estado”.² (la negrilla es nuestra).-----

QUINTO: La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño con su madre (filiación materna) o con su padre (filiación paterna), siendo que para establecer este vínculo, que funda el parentesco, el derecho se apoya en ciertos elementos: como la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), y la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento).-----

SEXTO: Además, la filiación se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la identidad, que ocupa un lugar primordial entre los atributos de la persona con relación directa a la dignidad humana (principio - derecho que constituye fuente directa de la que dimanar todos y cada uno de los derechos del ser humano), de ámbito constitucional y supra nacional que deben garantizar en la persona una vida plena en su paz formal o existencia y en su dimensión sustancial o material que garantiza una vida digna, es así que la identidad “es el derecho a que tiene todo individuo a ser reconocido estructuralmente por lo que es y por el modo cómo es, vale decir, el derecho a ser individualizado conforme a determinados rasgos distintos esencialmente de carácter objetivo (nombres, seudónimos, herencia genética, características corporales, etc.) y aquellas otras que se deriva del propio desarrollo y comportamiento

¹ Fundamento 19 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

² Fundamento 25 de la Sentencia Expedida por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N°4058-2012-PA/TC- Huaura. Expedida el 30/04/2014.

dictado
18

personal más bien de carácter subjetivo (ideología, identidad cultural, valores, reputación, etc.)³; así también con "el derecho a la verdad biológica, aunque no ha sido recogido en forma expresa por nuestra Constitución, al derivar del principio de la dignidad humana, atendiendo a que su finalidad es el que cada persona conozca su origen biológico, es considerado como un derecho, cuyas implicancias no son solamente de interés privado por el derecho que le asiste a cada ser humano a conocer su origen biológico sino también existe un interés público pues se discute el estado de familia de una persona"⁴.

SEPTIMO: Que, la declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, actitud machista (que nazca una niña y no un varón), etc.⁵

OCTAVO: Que, la Ley N° 28457 – Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, modificado por las Leyes 29715, 29821 y 30628, en su artículo 1°, establece: *Quien tenga interés en obtener UNA DECLARACIÓN DE PATERNIDAD puede pedir a un Juez de Paz Letrado que expida resolución declarando la filiación demandada. En este mismo proceso podrá acumularse como pretensión accesorio, la fijación de una pensión alimentaria, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 85 del Código procesal Civil. En este caso, el Juzgado correrá traslado al emplazado de la pretensión de declaratoria de paternidad extramatrimonial y de la pretensión de alimentos. El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse a la declaratoria de paternidad extramatrimonial y absolver el traslado de la pretensión de alimentos sujetándose a lo establecido en el artículo 565 del Código procesal Civil. SI EL EMPLAZADO NO FORMULA OPOSICIÓN dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el Juzgado declara la paternidad extramatrimonial (...)*".

NOVENO: La oposición es el ejercicio del legítimo derecho de defensa del demandado. Se realiza de forma expresa y la prueba genética es un requisito para su procedencia. No surte eficacia oponerse con cualquier tipo de argumentos; en todo caso, estos deben ser confrontados con la prueba genética. La calificación de la oposición depende del resultado de la bioprueba, declarándose fundada si el examen descarta la paternidad e infundada si

³ Expediente N° 2273-2005-PHC/TC – LIMA- Karen Mañuca Quiroz Cabanillas

⁴ Dialogo con la Jurisprudencia, Pág. 154 – www.biotech.bioetica.org

⁵ RÁDDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Grafica, 1997, p.7.

Continúa
19

produjera un resultado de inclusión del vínculo, convirtiéndose el mandato en declaración de paternidad⁶.

DECIMO: Que, en el presente caso el demandado **MARTIN TRINIDAD CAMPOS**, fue notificado con la demanda y anexos el 27 de Diciembre del año dos mil veintiuno (ver constancia de notificación a fojas 13), sin embargo el demandado dentro del término de ley no ha formulado oposición a la declaración de filiación así como tampoco contesto a la demanda de alimentos, por lo que, siendo así **debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la Resolución N°01, y convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad**, de acuerdo al vigente artículo 1° de la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N° 28457 modificado por las Leyes 29715, 29821 y 30628; y continuar el trámite del proceso respecto a la pretensión de alimentos.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos, administrando justicia a Nombre de la Nación y de conformidad con los dispositivos legales antes acotados, y los artículos 6° y 139° inciso 3) de la Constitución Política del Perú.

SE RESUELVE:

1.- **DECLARAR: FUNDADA** la pretensión principal del escrito de fojas 05 al 08, interpuesto por **CHAVELA CLEMENTE RAMIREZ**, sobre **DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** dirigida contra **MARTIN TRINIDAD CAMPOS**; en consecuencia, **DECLÁRESE JUDICIALMENTE LA PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** de **MARTIN TRINIDAD CAMPOS** a favor de la menor **Lucesita Trinidad Clemente**; y **TÉNGASE** como su padre al indicado demandado.

2.- **ORDENO:** que consentida y/o ejecutoriada sea la presente resolución, se **OFICIESE** a la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de Santa María del Valle, para su respectiva inscripción en el acta de nacimiento, remitiéndose los partes respectivos, a efectos de que se proceda conforme lo prevé el segundo párrafo del artículo 387° del Código Civil, modificado por el artículo 5° de la Ley N° 29032.

3.- Asimismo, respecto a la pretensión de alimentos y no habiendo el demandado **MARTIN TRINIDAD CAMPOS** contestado la demanda de alimentos, **DECLARESE REBELDE**, conforme al estado del proceso y de acuerdo a lo

⁶ Ídem.

Vente
20

recargado de la Agenda Judicial Virtual (Google Calendar) y la demora en la devolución de la cédula, se **SEÑALA** fecha y hora para la **AUDIENCIA ÚNICA virtual, el 07 DE JUNIO DEL 2022, a horas 11:00 DE LA MAÑANA**, en la sala virtual del Juzgado de Paz Letrado de Amarilis, a través de la plataforma virtual Hangouts meet, debiendo ingresar (las partes) a la *sala virtual* a través de un teléfono móvil inteligente, de una tableta o una laptop al siguiente enlace: **meet.google.com/yjc-yger-zvn**. **Hágase saber.-**

EXP. 00955-2017-0-1201-JP-FC-01



22017009551201253000011

PREVENCIÓN

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO PROV/DIST: HUANUCO
INSTANCIA : 1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL ESPECIALISTA : JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO
SUB ESPECIALIDAD: FAMILIA CIVIL
F INGRESO OG : 26/07/2017 15:58:02 PROCEDENCIA : PARTE
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : UNICO
MATERIA : FILIACION
SUMILLA : DEMANDA DE FILIACION Y ALIMENTOS//ANEXOS COMPLETOS

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE SOTIL MEDINA CORAL CLARISA

Casilla Electronica : -> Nro 58495

DEMANDADO CADILLO RAMIREZ PEDRO GABINO

Domic Real : DOMICILIO LABORAL COMISARIA POLICIAL DE LLATA

EXP. 00

P-FC-01

JUAN JOSE MELGAREJO HURTADO

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00955-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION Y ALIMENTOS
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : CADILLO RAMIREZ, PEDRO GABINO
DEMANDANTE : SOTIL MEDINA, CORAL CLARISA

Resolución Nro. 09

Huánuco, veintiséis de octubre

De dos mil dieciocho,-----

SENTENCIA N°222 - 2018

VISTOS: Fluye de fojas diez a doce, que doña **CORAL CLARISA SOTIL MEDINA**, interpone demanda de **FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** y acumulativamente solicita **ALIMENTOS**, contra don **PEDRO GABINO CADILLO RAMIREZ** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia en forma mensual del 60% (**SESENTA POR CIENTO**) de sus remuneraciones, más pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso a favor de su menor hijo **DUNKHER JOAQUIN SOTIL MEDINA** de tres meses de edad (a la fecha de la interposición de la demanda), fundamentando su petitorio en lo siguiente:

I.- DEMANDA:

1.1. Fundamentos de hecho: La demandante señala:

"Que mi persona conoció al demandado en el mes de julio del año dos mil dieciséis, empezamos a entablar una bonita amistad y ante tanta insistencia acepté para ser enamorados en dicho mes, llegando a tener relaciones sexuales, y como producto de ello procreamos a nuestro menor hijo, nacido el veintiuno de abril del año dos mil diecisiete.

Sobre mi embarazo y del nacimiento de mi menor hijo comunique al demandado, ha desatendido de la recurrente y de nuestro menor hijo, hasta el colmo de no querer reconocerlo, pese haberle requerido en varias oportunidades, es por este motivo y estando al tiempo transcurrido, me he visto en la obligación de inscribirlo con los apellidos de la recurrente, todo ello a efecto de que no se le recorte su derecho de lactancia y atención a su seguro.

El demandado hasta la actualidad no ha cumplido con asistir económicamente a mi menor hijo con una pensión de alimentos que sea decorosa para su subsistencia, y considerando la corta edad con que cuenta nuestro menor hijo, requiere atención médica, cuidado, Pañales, etc.

La recurrente ha venido sosteniendo de forma muy limitada los gastos en alimentación, vestido, salud y pañales para mi menor hijo, llegando incluso a verse afectado la salud e integridad física de los mismos por cuanto no acceden a una nutrición adecuada.

El demandado cuenta con un trabajo permanente, que le permite sufragar los gastos de alimentos solicitados, pues en su condición de Policía Nacional del Perú, percibe una remuneración mensual superior a los S/3,000.00 soles, por lo que resulta suficiente para que pueda atender su obligación de padre, tanto más si el demandado no cuenta con ninguna carga familiar, por lo que no existe razón o excusa alguna para que no cumpla con su responsabilidad de asistir a su menor hijo".

1.2. Monto del petitorio:

Solicita una pensión de alimentos mensual equivalente al 60% de sus remuneraciones, más pensiones devengadas, intereses legales y costos del proceso.

1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

La demandante ampara su demanda en lo dispuesto por el artículo: 1° y seguidos de la Ley N° 28457, modificado por la Ley 29821, Ley que regula el proceso de filiación extramatrimonial, artículos 472° y 560° del Código Procesal Civil.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

Con escrito de fojas veintidós a veinticuatro subsanado a fojas treinta y dos, el demandado **PEDRO GABINO CADILLO RAMIREZ** contestó la demanda en los siguientes términos.

2.1. Fundamentos de hecho: Señala el demandado:

"Que es absolutamente falso que la accionante y mi persona hemos tenido una relación amorosa que si tal como lo señala la recurrente solo tuvimos una relación de amistad y de la relación de enamorados que la recurrente

señala es falso, y que ni siquiera mi familia le conocía, asimismo cabe indicar que mi persona no tenía conocimiento del existencia del menor.

El recurrente no ha cumplido con su deber de padre, porque su partida de nacimiento no ha sido firmado por su persona, por lo que llego a enterarme de la existencia del menor cuando se me hace la notificación de la demanda.

El demandado se opone rotundamente a la demanda de filiación por cuanto el menor no es mi hijo, asimismo solicito someterme a la prueba de paternidad a fin de poder saber si el menor es mi hijo.

Al punto primero de la fundamentación fáctica de la pretensión de alimentos como se supone que debo de cumplir con los alimentos de mi supuesto hijo que ni siquiera sé si el menor es hijo del recurrente.

Mi persona a la fecha viene apoyando a mi madre y a mis hermanos menores que están estudiando, porque mis padres son personas ancianos".

2.2. Fundamentos de derecho de la absolución de la demanda:

El demandado **PEDRO GABINO CADILLO RAMIREZ** ampara su contestación en el artículo: 6° de la Constitución Política del Estado, artículo 1°, 6° del Código de los Niños y Adolescentes.

2.3. Propuesta del monto de la pensión alimenticia del demandado:

El demandado no propone monto alguno por pensión alimenticia.

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución número uno** de fecha uno de agosto del año dos mil diecisiete **que corre a fojas trece y catorce**, se admitió a trámite la demanda en vía de **PROCESO ESPECIAL**.

Corrido traslado por el término de ley, el demandado ha sido válidamente notificado con la demanda, anexos y la resolución admisorio, con fecha quince de agosto del año dos mil diecisiete conforme es de verse del Sistema Integrado Judicial.

La **contestación** de la demanda obra a fojas veintidós a veinticinco subsanada a fojas treinta y dos, por lo que mediante **resolución número tres**, de fecha dieciocho de octubre del dos mil diecisiete, obrante a fojas treinta y tres, se resolvió tener por absuelto el traslado de la demanda efectuada por el demandado **PEDRO GABINO CADILLO RAMIREZ**, asimismo se señaló fecha

Primer Juzgado de Paz Litigios Familia - Huancayo
Corte Superior de Justicia de Huancayo

LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Litigios de Familia

80

para la diligencia de **AUDIENCIA ÚNICA**, la misma que se llevó a cabo tal como obra en autos a fojas treinta y seis a treinta y nueve.

Dicha audiencia se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos - véase a fojas treinta y seis a treinta y nueve-, con la presencia de la parte demandante **CORAL CLARISA SOTIL MEDINA** en compañía de su abogado defensor, y la presencia de la parte demandada **PEDRO GABINO CADILLO RAMIREZ**; por consiguiente se declaró saneado el proceso¹, y consecuentemente, la existencia de una relación jurídica procesal válida. Puesto en conocimiento de los sujetos procesales, manifestaron que se encuentran conformes:

La señora Juez en su condición de Directora del proceso, deja constancia que no es posible arribar a una conciliación por cuanto cada una de las partes mantienen sus posiciones sobre la filiación, disponiendo que se continúe con la secuela del proceso para ser resultado con la resolución final.

Por lo que se procedió a fijar los puntos controvertidos, asimismo se procedió a admitir y actuar los medios probatorios de ambas partes, entre ellas la prueba pericial del ADN. Con resolución número cinco de fojas cuarenta y tres, se señaló fecha para la toma de muestras, la misma que se llevó a cabo tal como consta del acta de fojas sesenta y uno a sesenta y dos, cuyo resultado obra a fojas setenta y dos, por lo que luego de los trámites respectivos los autos se encuentran expeditos para sentenciar

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

- 4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de

¹Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación N° 673-2002; Lambayeque - 30 de julio de 2003.

81

un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite². El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, “el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley”³.

- 4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos⁴.
- 4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.⁵

- 4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que “La comunidad y el

² HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.

³ Casación N° 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.

⁴ ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

⁵ Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PATC, de fecha 09 de mayo de 2011.

82

Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...). Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

- 4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3º:

1.-En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.-Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27º:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

(...)

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) [Resaltado agregado].

- 4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración

ALAN RENNER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz, Litigio Familiar - Huancayo
Corte Superior de Justicia de Huancayo

LUZ KATHERINE HROSSTROZA RODRIGUEZ
Juez
Primer Juzgado de Paz, Litigio de familia
Corte Superior de Justicia de Huancayo

Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. Derecho a la identidad:

- 4.3.1. "Dentro del catálogo de derechos constitucionales reconocidos por nuestra Constitución Política vigente, encontramos el derecho a la identidad como uno de los derechos fundamentales para la convivencia entre las personas y el desarrollo individual de esta misma. (...) De esta forma, el derecho a la identidad cumple una función primordial dentro de la vida de las personas"⁶.
- 4.3.2. En efecto, el inciso 1) del artículo 2° de nuestra Carta Magna, consagra el derecho a la identidad, el cual "(...) engloba diversas dimensiones, entre las que resaltan saber de dónde provenimos, quienes son nuestros progenitores y llevar un nombre que, en la medida de lo posible se corresponda con nuestros orígenes. En ese sentido, se podría decir que cuando un ser humano puede conocer su origen biológico, estará gozando de un estándar de identidad más alto que el que lo desconoce".⁷

4.4. Declaración de filiación judicial de paternidad extramatrimonial:

- 4.4.1. La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño a su madre (filiación materna) o a su padre (filiación paterna). Para establecer ese vínculo, que funda el parentesco el derecho se apoya en ciertos elementos: la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento), es por ello, que nuestra ilustre Corte Suprema ha sostenido que la demanda de filiación extramatrimonial importa un pedido de investigación judicial de la paternidad, debido entre otras cosas a la dificultad de la prueba derivada del carácter oculto en que se desenvuelven las relaciones sexuales extramatrimoniales; en consecuencia el Juez debe de hacer uso cuando corresponda de su facultad inquisidor⁸.

- 4.4.2. La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.⁹

⁶ Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia", Illian Milagros Harwie Lora, Gaceta Jurídica; 1ra. Ed. Abril 2015, Lima Perú; Pp 78.

⁷ Manual de Derecho de Familia; Marisol Fernandez Revoredo; Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú; Primera Edición Mayo 2013, Lima 5 - Perú; Pp. 102

⁸ CASACION Nro. 720-97, El código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria .Pag.188

⁹ RÁDDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Grafica, 1997, p.7.

4.4.3. El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear). Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco consanguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz¹⁰.

4.4.4. De esta forma, la Ley N° 28457 que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en su artículo 1 actual y vigente (por la modificatoria introducida por la Ley N° 29821) señala que:

"Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

(...)

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...).

4.4.5. Que, asimismo de conformidad a lo normado por el artículo 2° de la Ley 28457, como por su modificatoria ley 29821, "la oposición suspende el mandato siempre y cuando el emplazado se obliga a la realización de la prueba biológica del ADN dentro de los diez días siguientes (...) **El ADN será realizado con las muestras el padre, la madre y el hijo**"; y en el artículo 4° de la citada ley se indica que "si la prueba produjera resultado positivo, la oposición será declarada infundada, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad y el emplazado será condenado a la costas y costos del proceso".

4.4.6. Del mismo modo, la citada Ley, atribuye al **Juez de Paz Letrado**, exclusiva Competencia para conocer este procedimiento especial, al modificar el artículo 57 inciso 8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que debe ser aplicado en armonía con el artículo 408° del Código Civil, por lo que será competente tanto el Juez del domicilio del demandado como de la propia demandante; teniendo presente además que el único legitimado para demandar la filiación es el hijo, y cuando éste sea menor de edad como en el presente caso, lo efectuará por medio de su representante legal, en el presente caso es la madre,

ALAN REINER VILLALBA AGUIRRE
Primer Juez de Paz Letrado Familia - Huancayo
Corte Superior de Justicia de Huancayo

LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
Primer Juez de Paz Letrado de Familia

¹⁰ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Editorial Jurídica Grijley EIRL, 1ra. Edición, Lima. 2004. Pág. 93-95.

85

siendo el sujeto pasivo (demandado) el padre o sus herederos si hubiera muerto, conforme a lo normado por el artículo 406° del Código Civil.

4.5. **El instituto jurídico de los alimentos:**

4.5.1. Puede conceptuarse como **"el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona"**. Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.

b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.

c) norma legal que señala obligación alimentaria¹¹. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.5.2. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que **imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio** (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma **flexible**, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

A razón de ello, en los procesos de familia, **como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales** sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de

¹¹ Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil*, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.

86
Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(negrita y subrayado es nuestro).

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo de filiación: entre el demandado y el menor **DUNKHER JOAQUIN SOTIL MEDINA** de un año y seis meses de edad a la fecha —véase copia certificada del acta de nacimiento a fojas cuatro-, se encuentra fehacientemente acreditado conforme se aprecia del resultado de la prueba de ADN de fojas setenta y dos, proveniente del Laboratorio del Instituto de Medicina Legal del Ministerio Público, en la que concluyó que: " (...) Cadillo Ramírez Pedro Gabino, no puede ser excluido de la presunta relación de parentesco en condición de padre biológico del individuo (...) Sotil Medina, Dunkher Jaquin con respecto al individuo (...) Sotil Medina, Coral Clarisa (...)", al haberse obtenido una probabilidad de paternidad del 99.99999992% entre los perfiles genéticos del presunto padre y del hijo con respecto al perfil genético de la madre.

En tal sentido debe declararse infundada la oposición a la filiación formulada por don Pedro Gabino Cadillo Ramírez y **fundada** la pretensión principal de la demanda consistente en la declaración judicial de paternidad extramatrimonial, al haberse acreditado el vínculo parental entre el demandado y el hijo **DUNKHER JOAQUIN CADILLO SOTIL**, a través de la prueba científica de ADN con el grado de certeza antes citado.

5.2. El estado de necesidad del acreedor alimentario.

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, las **necesidades de quien pide los alimentos**, se presumen y reflejan por la propia edad que ostenta el menor, pues de la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil que obra a fojas **cuatro**, se advierte que el acreedor alimentario **DUNKHER JOAQUIN CADILLO SOTIL**, nació el veintiuno de abril del año dos mil diecisiete [21-04-2017], contando a la fecha con un año y seis meses de edad por lo que se trata de un niño en edad de lactancia.

Con dicha instrumental se acredita además, que la menor por quien se solicita la pensión de alimentos, **se encuentra en pleno desarrollo y crecimiento** tal como se aprecia del carnet de "Evaluación del Desarrollo Psicomotor" de fojas

10/15

siete, la toma fotográfica de fojas ocho y la boleta de venta de víveres de fojas nueve; entendiéndose también, que las necesidades del acreedor alimentario irán acrecentándose según en la etapa de desarrollo en la que se encuentra, más aún por la edad que ostenta no puede valerse por sí mismo necesitando el apoyo de sus señores padres.

Por tales razones, ampliamente comprendidas por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesidad del acreedor alimentario es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, entendiéndose el modo de vida que puedan llevar, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria.

Siendo así, conforme a la **STC N°03744-2007-PHC/TC**, -en cuanto al contenido esencial del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente-: "en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales deben procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación."

Es decir, tal atención "debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras, además más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso".

También debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que se encuentran comprometidos sus derechos.

Aunado a ello se entiende que: "**Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...**"¹², previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-

5.3.1. Se tiene de autos que la **accionante** al interponer su demanda señaló que el demandado **PEDRO GABINO CADILLO RAMIREZ** tiene la condición de Policía Nacional del Perú, percibiendo una remuneración mensual superior a los S/3,000.00 soles, por consiguiente tiene suficiente y comprobada

¹² Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.

capacidad para solventar cómodamente la pensión alimenticia de su menor hijo, tanto más si no tiene ninguna otra carga familiar.

5.3.2. Por otro lado, el **demandado** al contestar la demanda, **manif**estó que no es cierto en lo referido sobre su capacidad económica, toda **vez** que viene apoyando a sus señores padres que son personas ancianas, **asim**ismo viene apoyando a sus hermanos que están estudiando.

5.3.3. Analizando sobre este punto controvertido, se tiene que **ambas** partes coinciden en afirmar que el demandado es miembro de la Policía Nacional del Perú, percibiendo un ingreso económico ascendente a S/.3,000.00 (tres mil soles) mensuales en su condición de Sub Oficial de Tercera de la Policía Nacional del Perú –ver declaración jurada de fojas dieciséis-, por lo que en este aspecto, se encuentra acreditado la capacidad económica del demandado para proporcionar alimentos a su hijo.

Respecto a la **carga familiar del demandado**, en autos no se **aprecia** medio probatorio alguno que acredite al respecto, siendo que el **solo** dicho del demandado en el sentido de que apoya a sus ancianos padres y hermanos menores de edad que se encuentran estudiando– no resulta **atendible**, más aun cabe señalar que en dicho caso, no se exime de sus responsabilidades de padre frente al acreedor alimentario, se entiende que cuenta con suficientes posibilidades para asumir su responsabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 93° del Código del Niño y del Adolescente: **“Es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos. (...)”**.

Por lo tanto, es primordial garantizar **el interés superior del niño**, con un monto dinerario idóneo a fijar como pensión, no a partir de lo que puedan decir las partes, sino a partir de conjugar la edad de la menor, sus necesidades y las posibilidades del obligado, dando prioridad al Interés Superior del Niño, teniendo en cuenta el artículo 93° del Código de Niño y del Adolescente.

Cabe precisar lo establecido por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: “Amanda Odar Santana”, en el sentido de que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación; por lo que la presente demanda debe ser amparada en parte.**

En tal sentido se concluye que ha quedado acreditado la capacidad y solvencia económica del demandado, para otorgar una pensión alimenticia acorde a las necesidades del menor **Dunkher Joaquin Cadillo Sotil**.

12/15

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Poder Judicial de la Nación - Huancayo
Corte Superior de Justicia de Huancayo

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia
HUANCAYO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
Fiscal General de la Nación
Fiscal General de la Nación

89

5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos **corresponde** a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, **por** el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto **jurídico**, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora**, la **tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30550.

En ese sentido, corresponde también al demandado acudir con una pensión mensual a favor de su menor hijo, con un monto con el cual **no** pondrá en riesgo su propia subsistencia.

Asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, **por** lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado, así como también sin poner en peligro la subsistencia del acreedor alimentario, ya que por la edad que ostenta el menor **DUNKHER JOAQUIN CADILLO SOTIL de un año y seis meses de edad** en la actualidad, posee características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo que le impiden satisfacer por sí mismo sus necesidades.

Siendo así, habiéndose acreditado el vínculo familiar entre el demandado y el acreedor alimentario, el estado de necesidad de éste y las posibilidades económicas del accionado, debe ampararse en parte la demanda interpuesta, fijando como monto de las pensiones alimenticias en el **veintitrés por ciento (23%)**, del total de los haberes mensuales del demandado, con la sola deducción de los descuentos de ley, suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad**, dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida¹³, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal

¹³ Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil, 20 de Julio del 2007.

90

exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

En el presente caso, estando a que el resultado de la prueba de ADN ha arrojado positivo, por lo que la oposición deviene en infundada, convirtiéndose el mandato en declaración judicial de paternidad, consecuentemente se condenará al emplazado al pago de las costas y costos del proceso, de conformidad con el 2° de la Ley 28457, modificado por ley 29821 y por Ley 30628, que en su artículo 4° de la citada ley indica: "si la prueba produjera resultado positivo (...) emplazado será condenado a las costas y costos del proceso"

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 4 87° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

7.1. **DECLARANDO INFUNDADA LA OPOSICIÓN** formulada por el demandado **PEDRO GABINO CADILLO RAMIREZ**, mediante escrito de fojas veintidós a veinticinco subsanado a fojas treinta y dos.

7.2. **DECLARANDO FUNDADA** la pretensión principal de la demanda de fojas diez a doce interpuesto por doña **CORAL CLARISA SOTIL MEDINA**, sobre **DECLARACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** contra don **PEDRO GABINO CADILLO RAMIREZ**; en consecuencia,

7.3. **DECLARO JUDICIALMENTE** al menor **DUNKHER JOAQUIN CADILLO SOTIL**, como hijo de don **PEDRO GABINO CADILLO RAMIREZ** y **ORDENO** se **INSCRIBA** en la partida de nacimiento del referido menor con dicha identidad, registrado el veintisiete de abril del año dos mil diecisiete por ante la Oficina de Registro Civil – RENIEC. En consecuencia consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; **CÚRSESE** los Partes Judiciales al Registro Civil – RENIEC y demás autoridades que correspondan.

7.4. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la misma demanda de fojas diez a doce, interpuesta por doña **CORAL CLARISA SOTIL MEDINA**, en representación de su menor hijo **DUNKHER JOAQUIN CADILLO SOTIL** de un año y seis meses de edad -en la actualidad-, contra don **PEDRO GABINO CADILLO RAMIREZ**, sobre la pretensión de **ALIMENTOS**; en consecuencia **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia ascendente al

14/15

ALAN REYES SOTIL, ALBERTA ESTELA
Primer Juegado de Familia – Huancayo
Corte Superior de Justicia de Huancayo
LIZ KATHERINE HINOSTOSA RAMIREZ
Primer Juegado de Familia – Huancayo

99
10000
00

VEINTITRÉS POR CIENTO (23%) del total de los haberes mensuales del demandado en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú, con la sola deducción de los descuentos de ley, lo que deberá ser pagado adelantadamente y registrá desde el día siguiente de la notificación con la demanda; e

7.5. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

7.6. **ENTRÉGUESE** a la actora, la pensión fijada en su condición madre y representante legal del acreedor alimentario.

7.7. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

7.8. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **CON COSTOS y COSTAS**. A la ficha **RENIEC** del demandado: téngase presente en cuanto fuere de ley y agréguese a los autos. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-

COPIA
Corte Superior de Justicia Huánuco
LUZ KATHERINE HINOJOSA RODRIGUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

ALAN PEREZ VILLACORTA ESTELA
Secretario Judicial
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco

EXP. 01301-2017-0-1201-JP-FC-01



22017013011201253000011

PREVENCIÓN

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO PROV/DIST: HUANUCO
INSTANCIA : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
 : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
 : FAMILIA CIVIL ESPECIALISTA : URETA CHAVEZ INDIRA YESENIA
SPECIALIDAD: FAMILIA CIVIL
ESO CDG : 16/10/2017 12:08:50 PROCEDENCIA : PARTE
VO INGRESO : DEMANDA
ESO : ESPECIAL
RIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL
A : DEMANDA DE DECLARACION JUDICIAL DE FILIACION Y OTRO

TOS PROCESALES

MANDANTE CESPEDES RAMOS MARICENIA MAKLEINE

Casilla Electronica -> Nro 40524

DEMANDADO CLEEMENTE MURGA NOEL

Domic Real - COMUNIDAD CAMOPESINA SIMON BOLIVAR DE QUENRRA S/N - CHURUBAMBA



EXP. 01301-2017-0-1201

ALEJANDRO HUARANCCA LAURENTE

1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 01301-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD
EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : CLEEMENTE MURGA, NOEL
DEMANDANTE : CESPEDES RAMOS, MARICENIA MAKLEINE

Resolución Nro.07
Huánuco, tres de agosto
De dos mil dieciocho,-----

SENTENCIA N° 123 - 2018

VISTOS: Conforme fluye de fojas nueve a doce, doña **MARICENIA MAKLEINE CESPEDES RAMOS**, interpone demanda de **Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial y acumulativamente pensión de Alimentos y pago por concepto de pre y post parto**, contra don **NOEL CLEMENTE MURGA** a efectos de que se declare judicialmente la paternidad de su hija y el pago de la pensión alimenticia ascendente a la suma de QUINIENTOS SOLES MENSUALES; a favor de su menor hija **ITZEL DANNA CAMILA CLEMENTE CESPEDES**, asimismo pague los gastos de pre y post parto en la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UNO CON TREINTA CENTIMOS (S/.651.30) SOLES; fundamentando su pedido en lo siguiente:

I.- DEMANDA:

1.1. Fundamentos de hecho: La parte demandante señala:

"Que producto de una relación de pareja con el demandado, concebimos a nuestra menor hija Itzel Danna Camila Clemente Céspedes.

Que el demandado aceptó en un inicio en apoyarme con la mantención de mi hija, pero luego se desentendió de nosotros.

Que a la fecha nuestra hija no ha sido reconocida legalmente por el demandado, pese a conocer de la existencia de nuestra hija y las necesidades que viene padeciendo.

Que el demandado viene rehuyendo de sus obligaciones de padre, pues a la fecha continúa negándole la identidad, así como los alimentos que le corresponde.

Que nuestra hija se encuentra en plena etapa de desarrollo mental y físico, por lo cual para asegurar el estado de salud de nuestra hija es que requiero del apoyo económico que puede brindar el padre por su deber como tal, ya que en mi etapa de embarazo pre y pos natal no recibí ningún apoyo por parte del demandado.

Que el demandado cuenta con suficientes recursos económicos, para poder pasar una pensión alimenticia a favor de la recurrente, por concepto de gastos de pre y pos natal, pues el demandado viene laborando como taxista, empleo que le genera un ingreso mensual de aproximadamente S/ 2,400.00 soles, por lo cual si puede hacerse cargo con el monto de pensión que la recurrente demanda".

1.2. Monto del petitorio:

Inapreciable en dinero respecto a la Filiación, asimismo solicita el pago de la pensión alimenticia ascendente a quinientos soles (S/. 500.00), asimismo el pago de pre y post parto ascendente a seiscientos cincuenta y uno con 30/100 soles (S/ 651.30).

1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

Ampara su demanda en los siguientes artículos 415°, 472°, inc. 2 del 474° y 481° del Código Civil concordante con el artículo 161° del Código de los niños y adolescentes y el artículo 560° del Código Procesal Civil.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El accionado se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda –véase resolución número 02 de fojas 22/23.

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por **resolución número uno**, de fecha veintitrés de octubre del año dos mil diecisiete **-que corre a trece a catorce -**, se admite a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO ESPECIAL**.

Corrido traslado al demandado por el término de Ley, para que conteste la demanda, como se tiene en el asiento de notificación N° 26970-2017-JP-FC **que corre a fojas diecinueve**, siendo válidamente emplazado el día nueve de noviembre del dos mil diecisiete, no habiendo absuelto la demanda.

Mediante **resolución número dos**, de fecha siete de diciembre del dos mil diecisiete **-de fojas veintidós a veintitrés-** se resolvió declarar **REBELDE** al demandado **NOEL CLEMENTE MURGA** y se señaló fecha para la diligencia de audiencia única.

85/9
✓

Dicha audiencia se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos - véase a fojas treinta y tres a treinta y cinco -, con la presencia de la parte demandante MARICENIA MAKLEINE CESPEDES RAMOS, y con la **inconcurrencia de la parte demandada NOEL CLEMENTE MURGA** por consiguiente se ha declarado saneado el proceso¹, y no es factible llegar a una conciliación por no haber concurrido la parte demandada.

Asimismo se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante y no por la parte demandada por tener la condición de rebelde.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

- 1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite². El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales

¹-Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planeadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo lo que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez estar en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación N° 673-2002; Lambayeque - 30 de julio de 2003.

² HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.

preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley³.

4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos⁴.

4.1.3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.⁵

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley Nº 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

³ Casación Nº 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.

⁴ ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. *Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia*. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

⁵ Ver la STC del EXP. Nº 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

57
aut
y

Artículo 3º:

1.-En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.-Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27º:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

(...)

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Definido según el artículo 472º del Código Civil como "lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la

ALAN REINER VELAZQUEZ ESTELA
Secretario
Primer Juzgado de Familia - Huancayo
Corte Superior de Justicia de Huancayo

PODER JUDICIAL
Corte Superior de Justicia Huancayo
LUZ KATHERINE HINOJOSA RODRIGUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

58
012
702

concepción hasta la etapa de postparto", concordante con lo precisado en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes que señala "se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o adolescente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto".

4.3.2. Puede conceptuarse como "el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona". Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

- a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.
- b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.
- c) norma legal que señala obligación alimentaria⁶. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.3. En el Tercer Pleno Casatorio Civil, la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma flexible, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

A razón de ello, en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben

⁶ Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: *Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004*, pp. 207-216.

59
19
7

solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)."(negrita y subrayado es nuestro).

1.1. Derecho a la identidad:

1.1.1. "Dentro del catálogo de derechos constitucionales reconocidos por nuestra Constitución Política vigente, encontramos el derecho a la identidad como uno de los derechos fundamentales para la convivencia entre las personas y el desarrollo individual de esta misma. (...) De esta forma, el derecho a la identidad cumple una función primordial dentro de la vida de las personas"⁷.

1.1.2. En efecto, el inciso 1) del artículo 2° de nuestra Carta Magna, consagra el derecho a la identidad, el cual "(...) engloba diversas dimensiones, entre las que resaltan saber de dónde provenimos, quienes son nuestros progenitores y llevar un nombre que, en la medida de lo posible se corresponda con nuestros orígenes. En ese sentido, se podría decir que cuando un ser humano puede conocer su origen biológico, estará gozando de un estándar de identidad más alto que el que lo desconoce".⁸

1.2. Declaración de filiación judicial de paternidad extramatrimonial:

1.2.1. La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño a su madre (filiación materna) o a su padre (filiación paterna). Para establecer ese vínculo, que funda el parentesco el derecho se apoya en ciertos elementos: la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento), es por ello, que nuestra ilustre Corte Suprema ha sostenido que la demanda de filiación extramatrimonial importa un pedido de investigación judicial de la paternidad, debido entre otras cosas a la dificultad de la prueba derivada del carácter oculto en que se desenvuelven las relaciones sexuales extramatrimoniales; en consecuencia el Juez debe de hacer uso cuando corresponda de su facultad inquisidor⁹.

1.2.2. La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial,

⁷ Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia", Illian Milagros Harwie Lora, Gaceta Jurídica; 1ra. Ed. Abril 2015, Lima Perú; Pp 78.

⁸ Manual de Derecho de Familia; Marisol Fernandez Revoredo; Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú; Primera Edición Mayo 2013, Lima 5 - Perú; Pp. 102

⁹ CASACION Nro. 720-97, El código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria. Pag.188

ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.¹⁰

1.2.3. El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear). Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco consanguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz¹¹.

1.2.4. De esta forma, la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N° 28457, en su artículo 1 actual y vigente (por la modificatoria introducida por la Ley N° 29821) señala que:

“Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

(...)

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...).

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad (...) –negrita y subrayado agregados-

1.2.5. **Competencia:** la citada Ley, atribuye al **Juez de Paz Letrado**, exclusiva Competencia para conocer este procedimiento especial, al modificar el artículo 57 inciso 8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que debe ser aplicado en armonía con el artículo 408° del Código Civil, por lo que será competente tanto el Juez del domicilio del demandado como de la propia demandante; teniendo presente además que el único legitimado para demandar la filiación es el hijo, y cuando éste sea menor de edad como en el presente caso, lo efectuará por medio de su representante legal, en el presente caso es la madre, siendo el sujeto pasivo (demandado) el padre o sus herederos si

¹⁰ RÁDDBARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Grafica, 1997, p.7.

¹¹ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Editorial Jurídica Grijley EIRL, 1ra. Edición, Lima, 2004. Pág. 93-95.

hubiera muerto, conforme a lo normado por el artículo 406^o del Código Civil.

V ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

5.1 Vínculo familiar:

Del estudio de autos se ha llegado a acreditar lo siguiente:

- a) **La existencia de la menor ITZEL DANNA CAMILA CLEMENTE CESPEDES:** se encuentra acreditada con el acta de nacimiento de fojas 02, donde se aprecia que nació el 29 de septiembre del 2017, contando a la fecha con 10 meses de edad, por lo que se trata de una niña en edad de infancia.
- b) **No reconocimiento por parte del demandado:** de la misma instrumental –anteriormente señalada- se advierte que la menor no se encuentra legalmente reconocida por el demandado, encontrándose consignado en el rubro “declarante” solo la madre, en la citada acta de nacimiento.
- c) **Falta de oposición:** Como se tiene dicho el demandado, no formuló oposición
- d) **Efectividad del apercibimiento decretado en la resolución número 01:** Estando a lo anterior, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número 01 de fecha 23 de octubre del 2017 a fojas 13/14, por lo que el mandato se convierte en declaración judicial de paternidad.

Conclusión: Siendo así, al no haber formulado oposición a la pretensión de la accionante, -asimismo no ha cumplido con el pago para la prueba de ADN conforme a lo requerido en la audiencia única- el demandado NOEL CLEMENTE MURGA ha reconocido ser padre de la menor ITZEL DANNA CAMILA CLEMENTE CESPEDES, por lo que, en aplicación estricta del Artículo 1º de Ley Número 28457¹² modificado por Ley N° 299821 -publicada el 28 de diciembre del 2011 y modificada por Ley N° 30628 - se concluye que judicialmente el demandado es padre de la menor antes mencionado, en tal sentido queda acreditado el vínculo familia de padre a hija.

5.2. El estado de necesidad de la acreedora alimentaria.-

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

¹² Modificado por Ley 29821 y Ley 30628, que señala: “Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad.”

62
Señal
el

En el caso de autos, respecto al estado de necesidad de quien pide los alimentos, se presume y refleja por la propia edad que ostenta la menor; pues de la partida de nacimiento, expedidas por la Municipalidad Provincial de Huánuco -véase a fojas dos-, se advierte que la acreedora alimentaria ITZEL DANNA CAMILA CLEMENTE CESPEDES nació el veintinueve de septiembre del dos mil diecisiete contando a la fecha con diez meses de edad.

Entendiendo además, que las necesidades de la acreedora alimentaria irán acrecentándose con el transcurso del tiempo a razón de las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo, como por ejemplo obra en autos el mérito a las diversos comprobantes de pago, por concepto de artículos para bebé, conforme se aprecia de fojas cinco y siete.

Instrumentales con las que se acredita que la acreedora alimentaria -por quien se solicita la pensión de alimentos- posee múltiples necesidades por su propio desarrollo humano; medios probatorios que fueron admitidos en el acto del saneamiento probatorio, llevada a cabo en la diligencia de Audiencia Única -a fojas treinta y tres a treinta y cinco-, cuyo valor probatorio se tiene en cuenta en este acto.

Por tales razones, ampliamente comprendidas por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesidad de la acreedora alimentaria es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, entendiendo el modo de vida que puedan llevar, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria.

Siendo así, se tiene que según la STC N°03744-2007-PHC/TC, ha señalado -en cuanto al contenido esencial del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente- que: "en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación."

Es decir, tal atención "debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras; además más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso"

ESTELA
Primer Jefe de Sala de la Corte Superior de Justicia de Huánuco

PROF. JUDICIA
CORTES SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
Primer Jefe de Sala de la Corte Superior de Justicia

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes, **"son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación"**. En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa **"es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos."**

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus menores hijos, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender las necesidades de la menor **ITZEL DANNA CAMILA CLEMENTE CESPEDES** de diez meses de edad a la fecha.

Aunado a ello, se tiene que el demandado, según su ficha RENIEC extraído del Sistema Integrado del Poder Judicial que obra a fojas cuarenta, a la fecha cuenta con **veintiocho años** de edad, siendo una persona joven sin restricción alguna, por lo que está en posibilidades económicas para satisfacer las necesidades básicas del acreedor alimentario.

En tal sentido, se toma como referencia válida, la **remuneración mínima** de los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, establecida en el monto de **S/.850.00 soles**, por Decreto Supremo N° 05-2016-TR.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho, a partir de ello, lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación**; por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario a favor del acreedor alimentario, el cual debe fijarse en forma prudencial atendiendo a las necesidades básicas de la acreedora alimentaria en este proceso.

5.4. **Fijación del monto de pensiones alimenticias.-**

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora**, la **tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30550.

También debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que se encuentran comprometidos sus derechos.

Entendido así las cosas, es evidente que se justifica la determinación de tal hecho como un verdadero punto controvertido; pero más allá de ello, su dilucidación no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que su propósito trasciende en hacer conocer a la parte contraria, que está obligado a coadyuvar con la satisfacción de un elemental "derecho humano".

Del mismo modo, requiere de sus progenitores la asistencia económica para su subsistencia y desarrollo integral; por tanto son los padres en primer orden quienes deben velar por el desarrollo de su hija, dada a las peculiares características de dependencia y vulnerabilidad de éstos.

Asociado a ello debe entenderse que: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente..."¹³, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-

5.3.1. Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda, señaló que el demandado **NOEL CLEMENTE MURGA** tiene capacidad económica en su condición de taxista, percibiendo un ingreso mensual de aproximadamente de S/. 2,400.00 soles.

Empero, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones, ello pese a que a dicha parte le asiste la carga de la prueba, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

5.3.2. Por otro lado, de autos se advierte que el demandado tiene la **condición de rebelde** y por tanto no ha acreditado sus ingresos económicos mensuales.

5.3.3. No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481° última parte del Código Civil: "no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos".

¹³ Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.

En tal sentido, la condición de padre que tiene el demandado frente a la acreedora alimentaria, lo obliga a acudir con una pensión de alimentos a favor de su hija, con un monto que no pondrá en riesgo su subsistencia, por lo que encontrándose acreditadas las necesidades de su hija y las posibilidades del demandado, debe ampararse en parte la demanda interpuesta.

La pensión alimenticia se fijará utilizando los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado así como también sin poner en peligro la subsistencia de la hija de los justiciables, ya que por la edad que ostentan su menor hija **ITZEL DANNA CAMILA CLEMENTE CESPEDES** de diez meses de edad a la fecha; y con las características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo no pueden satisfacer por sí misma sus necesidades.

Siendo así, valorando conjuntamente los medios probatorios obrantes en autos, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil¹⁴, teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, se concluye que las pensiones alimenticias a cargo del demandado asciende a la suma mensual de **doscientos cincuenta soles.**

5.5. Pago de Pre y Post parto.

De la demanda de fojas nueve a doce, sobre pago de Pre y Post natal, en contra de NOEL CLEMENTE MURGA se tiene que mediante la presente resolución ha quedado acreditado la paternidad del demandado.

En consecuencia encontrándose acreditado el entroncamiento familiar y la obligación del demandado de proporcionar alimentos a favor de su menor hija, alimentos que implica entre otros los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de post parto según lo dispuesto en el artículo 472 del Código Civil vigente, resulta atendible la pretensión de la actora.

Asimismo, a efectos de determinar el monto que corresponde pagar al demandado por dicho concepto, se encuentra acreditado los gastos de la madre gestante en merito a las boletas de medicamentos, asistencias

¹⁴ "En nuestro sistema procesal el juez valor los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a los que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir". Cas. N° 2890-99-Lima, El Peruano, 07-07-2000, pág. 5567.

64
325
✓

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

7.1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas nueve a doce, sobre la pretensión de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en consecuencia, **DECLÁRESE JUDICIALMENTE** a la niña **ITZEL DANNA CAMILA CLEMENTE CESPEDES**, hija de don **NOEL CLEMENTE MURGA** y **ORDENO** se **INSCRIBA** en la partida de nacimiento de la referida menor, registrado el tres de octubre del dos mil diecisiete por ante la Oficina de Registro Civil – RENIEC - de la Municipalidad Provincial de Huánuco. En consecuencia consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; **CÚRSESE** los Partes Judiciales al Registro Civil – RENIEC de la citada Municipalidad y demás autoridades que correspondan.

7.2. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la misma demanda, interpuesta por doña **MARICENIA MAKLEINE CESPEDES RAMOS**, en representación de su menor hija **ITZEL DANNA CAMILA CLEMENTE CESPEDES**, de diez meses de edad –en la actualidad–; contra don **NOEL CLEMENTE MURGA**, sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión **ALIMENTICIA** mensual de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/.250.00)**, a favor de su citada hija, que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda.

7.3. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la misma demanda sobre la pretensión de **PAGO DE PRE Y POST PARTO**, en consecuencia, **ORDENO** que el demandado efectúe el pago único de **QUINIENTOS SOLES¹⁵ (S/. 500.00)** por concepto de pago de pre y post parto a favor de la demandante.

7.4. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.

7.5. **ENTRÉGUENSE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal de la acreedora alimentaria.

7.6. **ORDENO** que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente, para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.

¹⁵ Ley N° 30381, que cambia de nombre de la unidad monetaria de nuevo sol a sol.

medicas, ropa para madres gestantes, etc. -véase a fojas tres, cuatro y seis-, el demandado debe cumplir con cancelar dichos conceptos.

Aunado a ello, se advierte el estado de necesidad que tuvo de la demandante, en razón de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación personal, y los gastos que ello implicó por su estado de gestación (pre-natal), tales como de su alimentación especial, control de salud, movilidad, ropa especial, entre otros.

Asimismo se considera, los gastos que realizó en la etapa posterior al parto (post natal) tales como la hospitalización, alimentación especial, artículos personales, tiempo dejado de realizar sus labores entre otros propios de su estado.

En consecuencia habiéndose acreditado la obligación del demandado y las necesidades en las etapas de pre y post parto por parte de la demandante, y habiendo valorado los medios probatorios admitidos en el presente proceso en base a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, cabe amparar en parte la pretensión de pago de pre y post parto en contra del demandado NOEL CLEMENTE MURGA, fijando el monto de pago único en la suma de QUINIENTOS SOLES (S/. 500.00) a favor de la parte demandante.

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida¹⁵, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos, tanto más si la demanda no ha sido amparada en todos sus extremos.

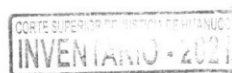
¹⁵ Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

68
REC
700

7.7. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (**REDAM**), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS. NOTIFIQUESE** con las formalidades de ley.-

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE RINOS ROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
SABEDERO
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia - Huánuco
Corte Superior de Justicia de Huánuco



EXP. 03500-2020-0-1201-JR-FC-03



22020035001201133000036

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO
PROV/DIST : HUANUCO
INSTANCIA : 1º JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS

F INGRESO CDG : 20/11/2020 12:48:11
MOTIVO INGRESO : DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERIOR
PROCESO : CONOCIMIENTO
MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL
SUMILLA : INTERPONGO DEMANDA DE FILIACIÓN

SUJETOS PROCESALES
DEMANDANTE VILLANUEVA SOTELO ROSARIO MARIA

Casilla Electronica : -> Nro 68876

DEMANDADO SOBRADOS RIOS CARLOS ANTONIO

Domic Real : URBANIZACION EL TRAPECIO MZ. R LT. 11, PRIMERA ETAPA DEL
DISTRITO DE CHIMBOTE , PROVINCIA DEL SANTA DEPARTAMENTO DE ANCASH.



EXP. 03500-2020-0-1201-JR-FC-03

LENIN HILARIO INOCENTE

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

EXPEDIENTE : 03500-2020-0-1201-JR-FC-03

MATERIA : DECLARACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL

JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ

ESPECIALISTA: RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS

DEMANDADO : SOBRADOS RIOS, CARLOS ANTONIO

DEMANDANTE : VILLANUEVA SOTELO, ROSARIO MARIA

Resolución Nro. 07

Huánuco, treinta de marzo

Del año dos mil veintidós.-

SENTENCIA N° 128 - 2022

VISTOS: Conforme fluye de fojas quince a dieciocho, subsanado a fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, que doña **ROSARIO MARIA VILLANUEVA SOTELO** interpone demanda de **FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** y acumulativamente **ALIMENTOS**, contra don **CARLOS ANTONIO SOBRADOS RIOS** a efectos de que se declare la filiación y acuda con una pensión alimenticia mensual de **OCHOCIENTOS CON 00/100 SOLES (S/.800.00)**, a favor de su menor sobrina **BLANCA ELIZABETH SOBRADOS VILLANUEVA** de un año de edad (a la fecha de la interposición de la demanda), fundamentando su pedido en lo siguiente:

I.- DEMANDA:

1.1. Fundamentos de hecho: La demandante señala:

"Fruto de una relación amorosa que tuvo el demandado con su hermana quien en vida fue Blanca Isabel Villanueva Sotelo, procrearon a la menor **BLANCA ELIZABETH SOBRADOS VILLANUEVA**.

Cuando nació su menor sobrina y al morir su hermana dando a luz al bebé, con fecha 03 de mayo, su persona se comunicó con el demandado y que éste vino al entierro de su hermana y luego se fue aduciendo que regresaría pronto, lo cual hasta la fecha no lo hizo.

A la fecha en la ciudad de Huánuco se levantó la cuarentena, pero es de verse que el demandado, pese a sus requerimientos de que vaya a firmar por cuanto necesita su identidad, el mismo que no se acerca a firmar y no le responde las llamadas ni los mensajes dejados, por cuanto los lee y no responde, por lo que hasta la fecha su sobrina se encuentra sin reconocimiento de su padre biológico.

Asumió el cuidado de su menor sobrina desde la muerte de la madre, quien fue su hermana, desde el mes de mayo del 2020, con la ayuda de sus familiares.

El demandado no ha cumplido con su deber de padre de acudir a la menor con los alimentos y que su sobrina desde que nació solo toma leche de fórmula (cuyo costo tiene más de S./140,00 soles y le duraba como un par de semanas, pero a la medida que va creciendo tomas más, por lo que le dura solo una semana), asimismo usa pañales (una bolsa de pañales cada semana), el cual el costo no baja de los S/.50.00 soles, dada su edad y conforme pasa el tiempo son más los gastos que tiene, ya que además de leche tiene que alimentarse con comida sólida (frutas, verduras, etc.), asimismo tiene que vestirse, recrearse, etc., todo lo que una menor necesita".

1.2. Monto del petitorio:

La demandante solicita que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual ascendente de **OCHOCIENTOS SOLES (S/800.00)**, a favor de su menor sobrina.

1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

La demandante ampara su demanda en los siguientes dispositivos: 101° y 102° del Código de los Niños y Adolescentes y artículos 424°, 425°, 546 inc 1 y 547° del Código Procesal Civil;

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El accionado se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda con arreglo a ley, -véase resolución número cuatro, de fecha veintisiete de setiembre del año dos mil veintiuno, que corre a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco.-

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

RAQUEL L. QUESPE ROJAS

Por resolución uno, de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil veinte, obrante a fojas diecinueve a veintiuno el Tercer Juzgado de Familia declara la incompetencia para conocer la demanda instaurada por doña **ROSARIO MARIA VILLANUEVA SOTELO** sobre **FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**, remitiendo los actuados al Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia de Huánuco, mediante Oficio N° 460-2020-3er-JEF-CSJ-HN/PJ, de fecha veintisiete de abril del dos mil veintiuno, a fojas treinta.

Por resolución número dos, de fecha catorce de mayo del dos mil veintiuno, que corre a fojas treinta y uno, se declara inadmisibile la demanda de **FILIACIÓN**, debido a que la demandante no precisó si también solicita alimentos y cuánto solicita por concepto de alimentos a favor de la menor **BLANCA ELIZABETH SOBRADOS VILLANUEVA**; consecuentemente, mediante escrito de fecha treinta de junio del dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta y cuatro a treinta y cinco subsana la omisión advertida y acumulativamente solicita pensión de alimentos.

Por resolución número tres, de fecha once de agosto del año dos mil veintiuno, que corre a fojas treinta y seis a treinta y siete, se admitió a trámite la demanda, en **VÍA DE PROCESO ESPECIAL**.

Corrido traslado al demandado por el término de Ley, para que absuelva la demanda, encontrándose válidamente notificado con la demanda, auto admisorio y anexos, conforme se aprecia del aviso y la constancia de notificación N° 19093-2021-JP-FC, que corre a fojas treinta y nueve, empero el demandado no presentó posición y tampoco absolvió el traslado de la demanda de la pretensión de alimentos, por lo que mediante resolución número cuatro, de fecha veintisiete de setiembre del año dos mil veintiuno, obrante a fojas cuarenta y cuatro a cuarenta y cinco, se declaró **REBELDE** al demandado don **CARLOS ANTONIO SOBRADOS RIOS** y se señaló fecha para la audiencia única virtual.

La **AUDIENCIA ÚNICA**, se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos, -véase a fojas cincuenta y tres a cincuenta y cuatro-, con la **inconcurrencia** de ambas partes pese a estar válidamente notificado, conforme se advierte en autos a fojas cuarenta y seis a cuarenta y siete; por consiguiente se declaró saneado el proceso¹, no siendo factible arribar

¹Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otras, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluido el proceso; si en el

a una conciliación por la inasistencia ambas partes, asimismo en dicha **audiencia** se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios **dentro** de la etapa del saneamiento probatorio ofrecidos por la parte demandante y no por la **parte** demandada por tener la condición de rebelde, siendo así, los autos se encuentran **expeditos** para sentenciar.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de **derechos** y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo **cual** se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido **como** la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y **las** pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye **la** manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a **todo** el que se lo solicite².

El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el **cual** se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y **conseguir una resolución emitida con sujeción a ley**"³.

4.1.3. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos⁴.

4.1.4. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez está en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación N° 673-2002; Lambayeque - 30 de julio de 2003.

² HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.

³ Casación N° 318-2002 - Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.

⁴ ARIAS-SCHEREBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.⁵

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3°:

- 1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
- 2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27°:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.
2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.
3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Definido según el artículo 472° del Código Civil como "lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto", concordante con lo precisado en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes que señala "se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o adolescente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción has la etapa de postparto".

⁵ Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

69
nota

4.3.2. Puede conceptuarse como "el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona". Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

- a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.
- b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.
- c) norma legal que señala obligación alimentaria⁶. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

4.3.3. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma flexible, ya que, "no resulta lógico que, al encontramos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

A razón de ello, en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia, tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)." (negrita y subrayado es nuestro).

4.4. Derecho a la identidad:

4.4.1. "Dentro del catálogo de derechos constitucionales reconocidos por nuestra Constitución Política vigente, encontramos el derecho a la identidad como uno de los derechos fundamentales para la convivencia entre las personas y el desarrollo individual de esta misma. (...) De esta forma, el derecho a la identidad cumple una función primordial dentro de la vida de las personas"⁷.

4.4.2. En efecto, el inciso 1) del artículo 2° de nuestra Carta Magna, consagra el derecho a la identidad, el cual "(...) engloba diversas dimensiones, entre las que resaltan saber de dónde provenimos, quienes son nuestros progenitores y llevar un nombre que, en la medida de lo posible se corresponda con nuestros orígenes. En ese sentido, se podría decir que cuando un ser humano puede conocer su origen biológico, estará gozando de un estándar de identidad más alto que el que lo desconoce"⁸.

⁶ Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, pp. 207-210.

⁷ Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia, Ilián Milagros Harwie Lora, Gaceta Jurídica, 1ra. Ed. Abril 2015, Lima Perú, Pp. 78.

⁸ Manual de Derecho de Familia; Marisol Fernández Revoredo; Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú; Primera Edición Mayo 2013, Lima 5 - Perú; Pp. 102

di
p
200

4.5. Declaración de filiación judicial de paternidad extramatrimonial:

4.5.1. La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño a su madre (filiación materna) o a su padre (filiación paterna). Para establecer ese vínculo, que funda el parentesco el derecho se apoya en ciertos elementos: la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento), es por ello, que nuestra ilustre Corte Suprema ha sostenido que la demanda de filiación extramatrimonial importa un pedido de investigación judicial de la paternidad, debido entre otras cosas a la dificultad de la prueba derivada del carácter oculto en que se desenvuelven las relaciones sexuales extramatrimoniales; en consecuencia el Juez debe de hacer uso cuando corresponda de su facultad inquisidor⁹. La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.¹⁰

4.5.2. La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.¹⁰

4.5.3. El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear). Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco consanguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz¹¹.

4. De esta forma, la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N° 28457, en su artículo 1 actual y vigente (por la modificatoria introducida por la Ley N° 29821, modificado a su vez por y modificada por Ley N° 30628, señala que:

"Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

(...)

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...).

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad (...) —negrita y subrayado agregados—.

4.5.5. Competencia: la citada Ley, atribuye al Juez de Paz Letrado, exclusiva Competencia para conocer este procedimiento especial, al modificar el artículo 57 inciso 8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que debe ser aplicado en armonía con el artículo 408° del Código Civil, por lo que será competente tanto el Juez del domicilio del demandado como de la propia demandante; teniendo presente además que el único legitimado para demandar la filiación es el hijo, y cuando éste sea menor de edad como en el presente caso, lo efectuará por medio de su representante legal, en el presente caso es la tía, siendo el sujeto pasivo (demandado) el padre o sus herederos si hubiera muerto, conforme a lo normado por el artículo 406° del Código Civil.

4.5.6. Declaración de rebeldía: El artículo 458° del Código Procesal Civil señala que: "si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente éste no lo hace, se le declarará rebelde."

⁹ CASACÓN Nro. 720-97, El código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria. Pág.188

¹⁰ RADDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Gráfica, 1997, p.7.

¹¹ VASIS ROSPIGLIOSI, Enrique, Divorcio, Filiación y Patna Potestad. Editorial Jurídica Grifley EIRL, 1ra. Edición, Lima, 2004. Pág. 93-95.

RAQUEL L. CASPE ROJAS
Secretaría Judicial
1er Juzgado de Paz Letrado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huancayo

LUZ KATHERINE HERNANDEZ RODRIGUEZ
JUEZ DE PAZ LETRADO DE FAMILIA
1er Juzgado de Paz Letrado de Familia

62
2020
20

Ahora bien, "la rebeldía es una modalidad de inacción del demandado que se configura no con la ausencia de este en el proceso sino con la omisión para contestar la demanda dentro del plazo señalado. La parte puede apersonarse al proceso y no contestar la demanda e incurrir en rebeldía¹²." "La declaración de rebeldía tiene que responder a ciertos presupuestos: Uno de ellos es la notificación válida y oportuna al demandado, esto es, la citación debe ser practicada en debida forma, en el domicilio de la parte. Otra situación a contemplar es verificar que la rebeldía se declare una vez transcurrido el plazo para la contestación de la demanda¹³. Conviene tener en cuenta que, "la demanda no impone al demandado la obligación de comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no levantar según le parezca más conveniente¹⁴." Según el artículo 461° del Código Procesal Civil, "la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que: 1) habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; 2) la pretensión se sustente en un derecho indisponible; 3) requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o 4) el Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción."

V. ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

1. Vínculo familiar:

El estudio de autos se ha llegado a acreditar lo siguiente:

- a) **La existencia de la menor BLANCA ELIZABETH SOBRADOS VILLANUEVA:** se encuentra corroborado con el acta de nacimiento de fojas dos, donde se aprecia que la citada menor nació el tres de mayo del año dos mil veinte (03/05/2020), contando a la fecha con un año de edad, por lo que se trata de una niña en etapa de infancia.

Asimismo, mediante el Expediente N°0143-2020-MIMP-DGNN-DPE-UPE-HUANUCO, de fecha veintiuno de mayo del año dos mil veinte, de fojas seis a siete, se declara la **IDONEIDAD** y **CAPACIDAD** de la ciudadana ROSARIO MARIA VILLANUEVA SOTELO (en calidad de tía de la menor), para asumir el cuidado y protección de sus sobrinos **Dominick Valentino Zamora Villanueva** y la niña **Blanca Elizabeth Sobrados Villanueva**. Asimismo, se **DISPUSO** la medida de protección provisional de **ACOGIMIENTO FAMILIAR** con **CALIDAD DE URGENTE**, debiendo permanecer bajo la responsabilidad de su tía en línea materna.

- b) **No reconocimiento por parte del demandado:** de la misma instrumental – anteriormente señalada– se advierte que la menor no se encuentra legalmente reconocida por el demandado, encontrándose consignado en el rubro "declarante" solo la madre, en la citada acta de nacimiento de fojas dos.
- c) **Falta de oposición:** El demandado no formuló oposición, pese a estar válidamente notificado con la demanda, auto admisorio y anexos, -véase fojas treinta y nueve-.
- d) **Efectividad del apercibimiento decretado en la resolución número tres:** Estando a lo anterior, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número tres, de fecha once de agosto del año dos mil veintiuno, obrante a fojas treinta y seis a treinta y siete, el cual es de convertirse el mandato en

¹² LEDESMA NARVAEZ, Marianella, Código Procesal Civil Comentado, tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 534.

¹³ LEDESMA NARVAEZ, Marianella, Código Procesal Civil Comentado, Cb. Cit., p. 541.

63
7/8

declaración judicial de paternidad en caso de que el demandado no formule oposición como en el presente caso.

Conclusión: Siendo así, al no haber formulado oposición a la pretensión de la accionante, el demandado CARLOS ANTONIO SOBRADOS RIOS ha reconocido ser padre de la menor BLANCA ELIZABETH SOBRADOS VILLANUEVA, por lo que, en aplicación estricta del Artículo 1° de Ley Número 28457¹⁵ modificado por Ley N° 299821 -publicada el 28 de diciembre del 2011 y modificada por Ley N° 30628 - se concluye judicialmente que el demandado es padre de la menor antes mencionada, en tal sentido queda acreditado el vínculo familiar de padre a hija.

5.2. El estado de necesidad de la acreedora alimentaria BLANCA ELIZABETH SOBRADOS VILLANUEVA.-

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto al estado de necesidad de quien pide los alimentos, se presume y refleja por la propia edad que ostenta la menor; pues del acta de nacimiento expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC -véase a fojas dos-, se advierte que la acreedora alimentaria BLANCA ELIZABETH SOBRADOS VILLANUEVA, nació el tres de mayo del año dos mil veinte (03/05/2020), contando a la fecha con un año de edad, por lo que se trata de una niña en etapa de infancia.

De acuerdo a las necesidades propias de la etapa en la que se encuentra son las que se acreditan que la acreedora alimentaria -por quien se solicita la pensión de alimentos- posee múltiples necesidades por su propio desarrollo humano; los cuales se irán acrecentándose con el transcurso del tiempo a razón de las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo, como toda infante de su edad.

Por tales razones, ampliamente comprendidas por cualquier operador jurídico, es que la probanza del estado de necesidad de la acreedora alimentaria es condescendiente a su propia naturaleza humana en permanente desarrollo, entendiendo el modo de vida que puedan llevar, distinta a la mayor actividad probatoria que se le exige al demandado como obligado de la relación alimentaria.

Siendo así, se tiene que según la STC N°03744-2007-PHC/TC, ha señalado -en cuanto al contenido esencial del principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente- que: "en todo proceso judicial en el que se deba verificar la afectación de los derechos fundamentales de niños o menores de edad, los órganos jurisdiccionales debe procurar una atención especial y prioritaria en su tramitación."

Es decir, tal atención "debe ser especial en la medida en que un niño o un adolescente no se constituye en una parte más en el proceso sino una que posee características singulares y particulares respecto de otras; además más allá del resultado del caso, debe procurarse un escrupuloso tratamiento y respeto de sus derechos durante el proceso"

¹⁵ Modificado por Ley 29821 y Ley 30628, que señala: "Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad."

También debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y del **adolescente** tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones **judiciales** en las que se encuentran comprometidos sus derechos.

Entendido así las cosas, es evidente que se justifica la **determinación** de tal hecho como un verdadero **punto controvertido**; pero más allá de ello, su **dilucidación** no se agota con el simple formulismo procesal que la ley exige, sino que **su propósito trasciende** en hacer conocer a la parte contraria, que está obligado a **coadyuvar** con la satisfacción de un elemental "derecho humano".

Del mismo modo, requiere de sus progenitores la asistencia **económica** para su subsistencia y desarrollo integral; por tanto son los padres en primer orden **quienes** deben velar por el desarrollo de su **hija**, dada a las peculiares características de **dependencia** y vulnerabilidad de éstos.

Asociado a ello debe entenderse que: "Se considera alimentos lo necesario para el **sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente...**"¹⁶, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

Posibilidades del deudor alimentario.-

5.3.1. Se tiene de autos que la **accionante** al interponer la demanda, no señaló sobre las posibilidades económicas del demandado **CARLOS ANTONIO SOBRADOS RIOS**.

5.3.2. Por otro lado, de autos se advierte que el demandado tiene la **condición de rebelde** y por tanto no ha acreditado a cuánto ascienden sus ingresos económicos mensuales.

5.3.3. No obstante lo anterior, conforme lo dispone el artículo 481° última parte del Código Civil: "**no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos**".

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes, "**son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación**". En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa "**es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos**."

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijos, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender las necesidades de la menor **BLANCA ELIZABETH SOBRADOS VILLANUEVA** de un año de edad a la fecha.

Aunado a ello, se tiene que el demandado, según su ficha RENIEC extraído del Sistema Integrado Judicial - SIJ, a la fecha cuenta con **treinta y nueve años** de edad, siendo una persona adulta sin restricción alguna, por lo que se encuentra en posibilidades económicas para satisfacer las necesidades básicas de la acreedora alimentaria.

¹⁶ Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre nación de alimentos.

63
2011

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N° 00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación; por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario.**

5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de **otorgar alimentos** a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescentes**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora en calidad de tía, la tenencia de hecho de la menor**, se considera como parte del aporte económico de la **madre, el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30550.

En tal sentido, considerando que la madre de la niña ha **fallecido** –ver Resolución Administrativa de la Unidad de Protección Especial del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables de fojas ocho a nueve– la condición de padre que tiene el demandado frente a la acreedora alimentaria, lo obliga a cubrir las necesidades alimentarias de su hija con una pensión de alimentos idónea que no pondrá en riesgo su subsistencia, por lo que encontrándose acreditadas las necesidades de su hija, **debe ampararse en parte la demanda interpuesta.**

Asimismo, la pensión alimenticia se fijará utilizando los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que asimismo se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial.

En conclusión se procede a fijar como monto de las pensiones alimenticias en la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA SOLES (S/.550.00) mensual a favor de la acreedora alimentaria**, suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad**, dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida¹⁷, pues **debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio**, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

¹⁷ Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

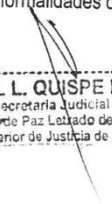
Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos, tanto más si la demanda no ha sido amparada en todos sus extremos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

- 7.1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas quince a dieciocho, subsanado a fojas treinta y cuatro a treinta y cinco, sobre la pretensión de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en consecuencia, **DECLÁRESE JUDICIALMENTE** a la menor **BLANCA ELIZABETH SOBRADOS VILLANUEVA** hija de don **CARLOS ANTONIO SOBRADOS RIOS** y **ORDENO** se **INSCRIBA** en la partida de nacimiento de la referida menor, registrado el nueve de setiembre del dos mil veinte ante la Oficina Registral de Huánuco. En consecuencia consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; **CÚRSESE** los Partes Judiciales al Registro Civil y demás autoridades que correspondan.
- 7.2. **DECLARANDO FUNDADA** en parte la misma demanda, interpuesta por doña **ROSARIO MARIA VILLANUEVA SOTELO**, en representación de su menor sobrina **BLANCA ELIZABETH SOBRADOS VILLANUEVA**, de un año de edad -en la actualidad-, contra don **CARLOS ANTONIO SOBRADOS RIOS** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia,
- 7.3. **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión **ALIMENTICIA** mensual de **QUINIENTOS CINCUENTA SOLES (S/.550.00)**, a favor de su citada hija, que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda.
- 7.4. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.
- 7.5. **ENTRÉGUSE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición tía y representante legal de la acreedora alimentaria, por el fallecimiento de la madre de la niña.
- 7.6. **ORDENO** que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente, para el pago y cobro exclusivamente de la pensión alimenticia ordenada.
- 7.7. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS**. A la ficha RENIEC del demandado: téngase presente y agréguese a los autos.- **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-


PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HINOJOSA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Letrado de Familia


RAQUEL L. QUISPE RÍOS
Secretaría Judicial
1er Juzgado de Paz Letrado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANUCO
Sede Anexo - Jr. Hemilio Valdizán 130

09/02/2021 12:09:29

EXP. 00198-2020-0-1201-JP-FC-01



22020001981201253000011

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO

PROV/DIST : HUANUCO

INSTANCIA : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO

JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ

ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL

ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS

F INGRESO CDG : 20/02/2020 12:49:42

PROCEDENCIA : PARTE

MOTIVO INGRESO : DEMANDA

PROCESO : ESPECIAL

MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

SUMILLA : DEMANDA DE DECLARACION JUDICIAL DE FILIACION EXTRAMATRIMONIAL Y ALIMENTOS. //

ANEXO COMPLETO

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE MUNGUIA ROJAS FIORELLA LIZETH

Domic Legal : <No Definido>

DEMANDADO DIAZ CHAUCA DANIFER NIETCHER

Domic Legal : <No Definido>

EXP. 00198-2020-0-1201-JP-FC-01



1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00198-2020-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : RAQUEL LILIANA QUISPE ROJAS
DEMANDADO : DIAZ CHAUC, DANIFER NIETCHER
DEMANDANTE : MUNGUIA ROJAS, FIORELLA LIZETH

Resolución Nro. 05
Huánuco, veintiocho de enero
Del dos mil veintidós,-----

SENTENCIA Nro. 035 - 2022

VISTOS: Fluye de fojas cinco a siete, que doña **FIORELLA LIZETH MUNGUIA ROJAS** interpone demanda de **FILIACION JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** y acumulativamente **ALIMENTOS** contra don **DANIFER NIETCHER DIAZ CHAUC** a efectos de que se declare judicialmente la paternidad y acuda con una pensión alimenticia mensual de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)** a favor de sus menores hijos: **LIAM MATIUS DIAZ MUNGUIA** de un año de edad y **THIAGO GAE DIAZ MUNGUIA** de dos años de edad (a la fecha de la interposición de la demanda); que sustenta en los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

I.- DEMANDA

1. Fundamentos de hecho: La demandante manifiesta:

"Con el demandado mantuvo una relación extramatrimonial y producto de esa relación nacieron sus dos menores hijos: **THIAGO GAE DIAZ MUNGUIA** y **LIAM MATIUS DIAZ MUNGUIA**.

Pide que el accionado se someta la prueba genética de ADN para comprobar su paternidad; asimismo, incumple con sus obligaciones de padre al no cubrir las necesidades de sus dos menores hijos.

El demandado trabaja como albañil, empleo que le genera un ingreso aproximado de cuatro mil quinientos soles (S/.4,500.00), lo que es suficiente para sustentar los gastos alimenticios de sus dos menores hijos."

1.2. Monto del petitorio:

Solicita una pensión alimenticia mensual de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00)** a favor de su menor hijo.

1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

Ampara su demanda en lo dispuesto en los artículos: 1°, 2°, 3°, 4°, y 5° de la Ley Nro. 28457, modificada por Ley Nro. 29821.

II.- OPOSICIÓN Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El accionado NO se opuso a la filiación y se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda -véase resolución número tres, de fecha once de agosto del dos mil veintiuno, que corre de fojas veintiuno a veintidós-.

III.- ITINERARIO DEL PROCESO

Por resolución número uno, de fecha once de marzo del dos mil veinte, que corre de fojas nueve a diez, se admitió a trámite la demanda en **VÍA DE PROCESO ESPECIAL**.

Corrido traslado al demandado por el término de Ley, el mismo que fue notificado válidamente con la demanda, auto admisorio y anexos, empero el demandado no presentó oposición y tampoco absolvió el traslado de la pretensión de alimentos, por lo que mediante resolución número tres, de fecha once de agosto del dos mil veintiuno, que corre de fojas veintiuno a veintidós, se declaró REBELDE al demandado y consecuentemente se señaló fecha para la realización de la audiencia única virtual.

La AUDIENCIA ÚNICA VIRTUAL se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos, con la incomparecencia de ambas partes procesales pese a estar válidamente notificados, por consiguiente se declaró saneado el proceso¹, no siendo factible arribar a una conciliación por la inasistencia de las mismas, asimismo se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios ofrecidos por la parte demandante, y no admitiéndose por parte del demandado por tener la condición de rebelde, por lo que luego de los trámites pertinentes, los autos se encuentran expeditos para sentenciar.

IV.- CONSIDERANDO

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesta por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite². El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"³.

4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos⁴.

4.1.3. Asimismo, desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber

¹ "Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo los que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos subsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todos estos requisitos el juez está en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación Nº 673-2002; Lambayeque - 30 de julio de 2003.

² HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.

³ Casación Nº 318-2002 - Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.

⁴ ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1984. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

368
368

nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional:⁵

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4° de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley N° 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3°:

1.- En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.- Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27°:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

(...)

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...)" (Resaltado agregado).

4.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55° de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Definido según el artículo 472° del Código Civil como "lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto", concordante con lo precisado en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes que señala "se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o adolescente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción has la etapa de postparto".

⁵ Ver la STC del EXP. N° 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

se apoya en ciertos elementos: la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), la manifestación de voluntad de los interesados (el reconocimiento), es por ello, que nuestra ilustre Corte Suprema ha sostenido que la demanda de filiación extramatrimonial importa un pedido de investigación judicial de la paternidad, debido entre otras cosas a la dificultad de la prueba derivada del carácter oculto en que se desenvuelven las relaciones sexuales extramatrimoniales; en consecuencia el Juez debe de hacer uso cuando corresponda de su facultad inquisitoria.

4.5.2. La declaración judicial de la filiación opera a falta de reconocimiento voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial, ya sea porque desconfían de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.¹⁰

4.5.3. El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear). Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco consanguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz¹¹.

De esta forma, la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N° 28457, en su artículo 1 actual y vigente (por la modificatoria introducida por la Ley N° 29821 y modificada a su vez por la Ley N° 30628) señala que:

"Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

(...)

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...).

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad (...) —negrita y subrayado agregados—.

4.5.5. Competencia.- la citada Ley, atribuye al Juez de Paz Letrado, exclusiva Competencia para conocer este procedimiento especial, al modificar el artículo 57 inciso 8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que debe ser aplicado en armonía con el artículo 408° del Código Civil, por lo que será competente tanto el Juez del domicilio del demandado como de la propia demandante; teniendo presente además que el único legitimado para demandar la filiación es el hijo, y cuando éste sea menor de edad como en el presente caso, lo efectuará por medio de su representante legal, en el presente caso es la madre, siendo el sujeto pasivo (demandado) el padre o sus herederos si hubiera muerto, conforme a lo normado por el artículo 406° del Código Civil.

4.6. Declaración de rebeldía:

El artículo 458° del Código Procesal Civil señala que: "si transcurrido el plazo para contestar la demanda, el demandado a quien se le ha notificado válidamente éste no lo hace, se le declarará rebelde."

Ahora bien, "la rebeldía es una modalidad de inacción del demandado que se configura no con la ausencia de este en el proceso sino con la omisión para contestar la demanda dentro del plazo señalado. La parte puede apersonarse al proceso y no contestar la demanda e incurrir en rebeldía¹²." "La declaración de rebeldía tiene que responder a ciertos presupuestos: Uno de ellos es la notificación válida y oportuna al demandado, esto es, la citación debe ser practicada en debida forma, en el domicilio de la parte. Otra situación a contemplar es verificar que la rebeldía se declare una vez transcurrido el plazo para la contestación de la demanda¹³. Conviene tener en cuenta que, "la demanda no impone al demandado la obligación de

¹⁰ CASACION Nro. 720-97, El código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria, Pág. 188

¹¹ RÁDGA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Grafica, 1997, p.7.

¹² VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Editorial Jurídica Grijley EIRL, Ira. Edición, Lima, 2004. Pág. 93-95.

¹³ LEDESMA NARVAEZ, Mariamela, Código Procesal Civil Comentado, tomo II, 1ª edición, Gaceta Jurídica, Lima, 2008, p. 534.

comparecer, sino simplemente la carga de hacerlo, es decir, un imperativo de su propio interés, que puede o no levantar según le parezca más conveniente¹⁴. Según el artículo 461° del Código Procesal Civil, "la declaración de rebeldía causa presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, salvo que: 1) habiendo varios emplazados, alguno contesta la demanda; 2) la pretensión se sustente en un derecho indisponible; 3) requiriendo la ley que la pretensión demandada se pruebe con documento, éste no fue acompañado a la demanda; o 4) el Juez declare, en resolución motivada, que no le producen convicción."

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO

5.1. Sobre la Filiación:

Revisados los autos se aprecia que se encuentra acreditado lo siguiente:

- La existencia de los menores: LIAM MATIUS DIAZ MUNGUIA y THIAGO GAEI DIAZ MUNGUIA.**- se encuentran acreditadas con las actas de nacimientos de fojas dos a tres, emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC-.
- No reconocimiento por parte del demandado.**- De las mismas instrumentales - anteriormente señaladas- se advierte que los menores no se encuentran reconocidos por el demandado, no obstante que aparece consignado el nombre de éste en el rubro "padre".
- Falta de oposición.**- Como se tiene dicho, el demandado no formuló oposición pese a estar válidamente notificado con la demanda conforme se aprecia de autos.
- Efectividad del apercibimiento decretado en la resolución número uno.**- Estando a lo anterior, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número uno, de fecha once de marzo del dos mil veinte, obrante de fojas nueve a diez, el cual es de convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad en caso de que el demandado no formule oposición como en el presente caso.

Siendo así, al no haber formulado oposición a la pretensión de la accionante, el demandado EUGENIO ALEJO TACUCHE ha reconocido ser padre de los menores: LIAM MATIUS DIAZ MUNGUIA y THIAGO GAEI DIAZ MUNGUIA, por lo que en aplicación estricta del Artículo 1° de Ley Nro. 28457¹⁵ modificado por Ley Nro. 299821 -publicada el 28 de diciembre del 2011 y modificada por Ley Nro. 30628- se concluye judicialmente que el demandado es padre de los menores antes mencionados, en tal sentido queda acreditado el vínculo familiar de padre e hijos y el deber alimentario del accionado frente a los acreedores alimentarios.

5.2. El estado de necesidad de los acreedores alimentarios:

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quienes los piden y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto al estado de necesidad de quienes piden los alimentos, se presume y refleja por la propia edad que ostentan los menores, pues de las actas de nacimiento que obran de fojas dos a tres, se advierte lo siguiente:

- Que, el acreedor alimentario LIAM MATIUS DIAZ MUNGUIA nació el veinte de noviembre del dos mil dieciocho (20/11/2018), contando a la fecha con tres años de edad por lo que se trata de un niño en etapa de educación inicial.

¹⁴ LEDESMA NARVAEZ, Marianella, Código Procesal Civil Comentado, Oh. C.R., p. 541.

¹⁵ Modificado por Ley 29821 y Ley 30628, que señala: "Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad."

- ii) Que, el acreedor alimentario THIAGO GAEL DIAZ MUNGUIA nació el siete de abril del dos mil diecisiete (07/04/2017), contando a la fecha con cuatro años de edad por lo que se trata de un niño en etapa de educación inicial.

Instrumentales anteriormente señalados que acreditan que los menores acreedoras alimentarios se encuentran en pleno desarrollo y crecimiento; entendiéndose también, que sus necesidades van aumentando según en la etapa de desarrollo en la que se encuentran, y al ser unos niños de tres y cuatro años de edad -respectivamente- no pueden valerse por sí mismos, necesitando el apoyo de sus señores padres para afrontar las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo.

Asimismo las necesidades de las acreedoras alimentarias son los mismos que se presumen y reflejan por la propia edad que ostentan las mismas que no solo se presume iure et de iure sino que no se admite prueba en contrario, al tratarse de una presunción de orden natural que emerge de su especial situación de persona en proceso vital de desarrollo físico y emocional, y los gastos permanentes que ello implica.

Asociado a ello debe entenderse que: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente..."¹⁶, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

3. Posibilidades del deudor alimentario:

- 5.3.1. Se tiene de autos que la accionante al interponer la demanda, señaló que el demandado trabaja como albañil, empleo que le genera un ingreso aproximado de cuatro mil quinientos soles (S/4,500.00), lo que es suficiente para sustentar los gastos alimenticios de sus dos menores hijos; empero, no corroboró con medio probatorio alguno el monto de los ingresos económicos mensuales del demandado, ello pese a que a dicha parte le asiste la carga de la prueba, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

- 5.3.2. Por otro lado, de autos se advierte que el demandado tiene la condición de rebelde y por tanto no ha acreditado sus ingresos económicos mensuales.

- 5.3.3. Por lo que no habiéndose determinado el monto de los ingresos económicos del demandado, resulta de aplicación el artículo 481° última parte del Código Civil que señala: **"no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos"**.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74° inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes, **"son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación"**. En el mismo sentido el artículo 93° de dicho Código, precisa **"es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos."**

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus hijos, justamente esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender las necesidades de los menores: **LIAM MATIUS DIAZ MUNGUIA y THIAGO GAEL DIAZ MUNGUIA de tres y cuatro años de edad a la fecha.**

Aunado a ello, se tiene que el demandado, según su ficha RENIEC extraído del Sistema Integrado Judicial - SIJ, a la fecha cuenta con **veintiún** años de edad, siendo una persona

¹⁶ Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.

joven y sin restricción alguna, por lo que está en posibilidades económicas para satisfacer las necesidades básicas de los acreedores alimentarios.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC Nro.00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santana", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación**; por lo que se debe proceder a fijar el quantum alimentario.

5.4. Fijación del monto de pensión alimenticia:

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre - padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el **artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente**, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la **actora, la tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1° de la Ley Nro. 30550.

En ese sentido, corresponde también al demandado en su condición de **padre**, su deber de acudir con una pensión mensual a favor de sus menores hijos, con un monto con el cual no pondrá en riesgo su propia subsistencia y ni la de su carga familiar.

Asimismo, se debe tener presente que todo ingreso que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartir con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial.

En conclusión, el demandado debe acudir con una pensión alimenticia por concepto de alimentos, en la suma de **QUINIENTOS SOLES (S/.500.00) mensuales, a razón de doscientos cincuenta soles (S/.250.00) para cada hijo acreedor alimentario**, suma prudencial establecida en base a los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad**, dado que el derecho discutido es uno fundamental que tiene conexión con la vida.

VI.- COSTAS Y COSTOS

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida¹⁷, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa Nro.222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos, tanto más si la demanda no ha sido amparada en todos sus extremos.

¹⁷ Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos 92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO

- 7.1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas cinco a siete, sobre la pretensión de **FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL**; en consecuencia, **DECLÁRESE JUDICIALMENTE** a los menores: **LIAM MATIUS DIAZ MUNGUÍA** y **THIAGO GAEI DIAZ MUNGUÍA** hijos de don **DANIFER NIETCHER DIAZ CHAUCA** y **ORDENO** se **INSCRIBA** en las actas de nacimiento de los referidos menores, registrados el dieciocho de septiembre del dos mil diecinueve, por ante la Municipalidad Distrital de Pillco Marca. En consecuencia, consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; **CÚRSESE** los partes judiciales al registro civil y demás autoridades que correspondan.
- 7.2. **DECLARANDO FUNDADA** en parte la misma demanda, interpuesta por doña **VIORELLA LIZETH MUNGUÍA ROJAS** en representación de sus menores hijos: **LIAM MATIUS DIAZ MUNGUÍA** y **THIAGO GAEI DIAZ MUNGUÍA** de tres y cuatro años de edad respectivamente en la -actualidad- contra don **DANIFER NIETCHER DIAZ CHAUCA** sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión alimenticia mensual de **QUINIENTOS SOLES (S/500.00)** a razón de **doscientos cincuenta soles (S/250.00)** para cada acreedor alimentario antes citados; suma que deberá ser pagada en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda; e **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.
- 7.3. **ENTRÉGUSE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición de madre y representante legal de los acreedores alimentarios.
- 7.4. **ORDENO** que una vez consentida que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.
- 7.5. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la **Ley Nro. 28970** sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (**REDAM**) para el caso del incumplimiento. A las fichas **RENIEC** de ambas partes procesales: téngase presente y agréguese a los autos. **SIN COSTOS NI COSTAS. NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUÁNUCO
LUZ KATHERINE HONOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
1er Juzgado de Paz Letrado de Familia

RAQUEL L. QUISPE ROJAS
Secretaría Judicial
1er Juzgado de Paz Letrado de Familia
Corte Superior de Justicia de Huánuco

EXP. 00938-2017-0-1201-JP-FC-01



22017009381201253000011

PREVENCION

DISTRITO JUDICIAL: HUANUCO PROV/DIST: HUANUCO
INSTANCIA : 1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALIDAD : FAMILIA CIVIL ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
SUB ESPECIALIDAD: FAMILIA CIVIL
F INGRESO CDG : 24/07/2017 14:44 14 PROCEDENCIA : PARTE
MOTIVO INGRESO : DEMANDA
PROCESO : ESPECIAL
MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
SUMILLA : DEMANDA ACUMULATIVA DE FILIACION Y PRESTACION DE ALIMENTOS

SUJETOS PROCESALES

DEMANDANTE MONTALVO SIMON SIMONA

Domic Legal : JR. AGUILAR 897 / Casilla Electronica -> Nro 75515

DEMANDADO ANAYA EVANGELISTA GILMER JOSE

Domic Legal : JR. LEONCIO PRADO 561 / Casilla Electronica -> Nro 31743



EXP. 00938-2017-0-1201-JP-FC-01

CARLOS RENGIFO GANOZA

1° JUZGADO DE PAZ LETRADO FAMILIA - SEDE ANEXO
EXPEDIENTE : 00938-2017-0-1201-JP-FC-01
MATERIA : FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
JUEZ : LUZ K. HINOSTROZA RODRIGUEZ
ESPECIALISTA : VILLACORTA ESTELA ALAN REINER
DEMANDADO : ANAYA EVANGELISTA, GILMER JOSE
DEMANDANTE : MONTALVO SIMON, SIMIONA

Resolución Nro. 07

Huánuco, cuatro de septiembre
Del año dos mil dieciocho.-----

SENTENCIA N° 156 - 2018

VISTOS: Conforme fluye de fojas nueve a quince y subsanado a fojas: diecinueve, doña **SIMIONA MONTALVO SIMON** interpone demanda de **FILIACIÓN JUDICIAL DE PATERNIDAD EXTRAMATRIMONIAL** y acumulativamente **ALIMENTOS** contra don **GILMER JOSE ANAYA EVANGELISTA** a efectos de que acuda con una pensión alimenticia ascendente al monto de **OCHOCIENTOS SOLES (S/.800.00) mensuales**, a favor de su menor hijo **ANGEL DANIEL ANAYA MONTALVO** de ocho años de edad (a la fecha de la interposición de la demanda); fundamentando su petitorio en lo siguiente:

I.- DEMANDA:

1.1. Fundamentos de hecho: La demandante señala:

Que con el demandado tuvieron una relación amorosa en el mes de junio del año dos mil ocho en la fiesta costumbrista del centro poblado de Utcush, y producto de dicha relación procrearon a su menor hijo **ANGEL DANIEL ANAYA MONTALVO**.

Que el demandado no quiere reconocer la paternidad de su menor hijo, pese a que la demandante se lo requirió reiteradas veces.

Que a la fecha el demandado trabaja como personal de seguridad y cuenta con un ingreso mensual superior a los mil quinientos soles.

1.2. Monto del petitorio:

La demandante solicita una pensión de alimentos ascendente a la suma de **OCHOCIENTOS SOLES (S/.800.00) mensuales**.

1.3. Fundamentos de derecho de la interposición de la demanda:

La demandante ampara la presente demanda en lo dispuesto por los siguientes artículos: 402º, 413º, 481º del Código Civil; 85º, 179º, 265º, 555º y 565º del Código Procesal Civil; IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes y Ley número 28457, artículo 1º al 5º.

II.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

El accionado se encuentra en la condición de **REBELDE** al no haber contestado la demanda -véase resolución número tres de fojas veintiséis a veintisiete-.

III.- ITINERARIO DEL PROCESO:

Por resolución número dos, de fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, -que corre a fojas veinte a veintidós-, se admitió a trámite la demanda, en la **VÍA DE PROCESO ESPECIAL** y se corrió traslado al demandado por el término de ley.

El demandado fue válidamente notificado conforme se aprecia de fojas veintitrés a veinticuatro, y no contesto la demanda, por lo que mediante resolución número tres de fecha diecisiete de noviembre del año dos mil diecisiete, obrante a fojas veintiséis a veintisiete, se declaró **REBELDE** al demandado y consecuentemente se señaló fecha para la Audiencia Única.

La audiencia se llevó a cabo en la forma y modo que aparece en autos -véase fojas treinta y uno a treinta y tres-, con presencia de la parte demandante doña **SIMIONA MONTALVO SIMON** y con la incomparecencia del demandado, por consiguiente se declaró saneado el proceso¹, no siendo factible arribar a una conciliación por la inasistencia de la parte demandada, por lo que se fijaron los puntos controvertidos, se admitieron y actuaron los medios probatorios de la parte demandante y no por parte del demandado por tener la condición de rebelde.

Mediante resolución número seis obrante en autos, se admitió como medio probatorio de oficio, las documentales presentadas por el demandado mediante su escrito con cargo de ingreso número 1125-2018; por lo que luego de los trámites correspondientes los autos se encuentran expeditos para emitir sentencia.

IV.- CONSIDERANDO:

4.1. Aspectos generales:

4.1.1. La garantía a un debido proceso está compuesto por una serie de derechos y principios que aseguran que el proceso se siga por su cauce regular, para

¹ "Para declarar saneado el proceso, el juzgador debe examinar, entre otros, que la demanda contenga pretensiones procesales planteadas conforme a las reglas del mismo ordenamiento (en forma subordinada, alternativa, accesoria); que intervenga en el proceso todo lo que tienen relación con la materia en controversia y que la decisión final los pueda afectar; en definitiva, el juez debe analizar si en el proceso hay defectos insubsanables y, si los hay debe dar, por concluida el proceso; si en el proceso hay defectos subsanables y si los hay debe conceder un plazo para subsanarlos; en este último caso, si son subsanados, el juez debe declarar saneado el proceso. Solo con la concurrencia correcta de todo estos requisitos el juez está en actitud de declarar saneado el proceso y que en el proceso exista relación jurídica procesal válida. El juez no ha cumplido con esta actividad procesal, por lo que es evidente la contravención de normas que garantizan el derecho a un debido proceso". Casación N° 673-2002; Lambayeque - 30 de julio de 2003.

lo cual se exige que también se observe el principio de congruencia que puede ser definido como la identidad jurídica que debe existir entre lo resuelto por el Juez en la sentencia y las pretensiones planteadas por las partes en su escrito de demanda o contestación. Carrión Lugo, citado por Hinostroza Minguez, señala que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serlo. Constituye la manifestación concreta de por qué la función jurisdiccional es, además de un poder, un deber del Estado, en tanto no puede excusarse de conceder tutela jurídica a todo el que se lo solicite². El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, estipula que **toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso**; principio consagrado en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, en el cual se establece como principios y deberes de la función jurisdiccional, la observancia del **debido proceso**; siendo que, "el concepto del debido proceso, está definido como el derecho fundamental de los justiciables, el cual no sólo permite acceder al proceso ejercitando su derecho de acción, sino también a usar los mecanismos procesales preestablecidos en la ley con el fin de defender su derecho durante el proceso y conseguir una resolución emitida con sujeción a ley"³.

- 4.1.2. Partiendo de la premisa de que la especie humana debe perdurar y no extinguirse, el Derecho ha encontrado la forma de proteger a quienes por las razones anteriormente expuestas así lo requieren, creando varias figuras tutelares destinadas a la protección inmediata y satisfactoria de los derechos de tales personas, empezando naturalmente por el derecho a la vida y a la ya mencionada supervivencia del ser humano y de la especie. Una de las instituciones de mayor importancia dentro de este proceso tutelar es la que conocemos bajo el nombre de alimentos⁴.
3. Asimismo desde su nacimiento el ser humano necesita asegurar su vida y sus proyecciones futuras. Empero, es obvio que por razones naturales se encuentra en una situación que no le permite valerse por sí mismo para sobrevivir y ejercer derechos que le son inherentes como persona, por consiguiente y en tanto no haya alcanzado madurez, el hecho de haber nacido en un medio social permite que otras personas le presten amparo en las primeras etapas de la vida o cuanto por diversas razones (enfermedad, accidente, desempleo, ancianidad, discapacidad y otras causas similares), no se encuentra en condiciones de velar por sí mismo.

² HINOSTROZA MINGUEZ, Alberto. Comentarios al Código Procesal Civil Tomo I. Gaceta Jurídica. Pág. 25.

³ Casación Nº 318-2002 – Lima, El Peruano, 01-07-2002, p. 8970.

⁴ ARIAS-SCHEREIBER PEZET, Max y ARIAS-SCHEREIBER MONTERIO, Ángela. Exégesis del Código Civil Peruano de 1934. Tomo IX. Derecho de Familia. Editorial Gaceta Jurídica. Pág. 17.

4.2. La protección del interés superior del niño, niña y adolescente como contenido constitucional.⁵

4.2.1. El principio constitucional de protección del interés superior del niño, niña y adolescente constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política en cuanto establece que "La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, (...)". Tal contenido de fundamentalidad es reconocido a su vez por la "Convención sobre los Derechos del Niño" de 1989, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989 y ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa Nº 25278 del 3 de agosto de 1990, publicada en el diario oficial El Peruano el 4 de agosto de 1990. El texto de la mencionada Convención se publicó en Separata Especial el 22 noviembre 1990 y mediante Ley Nº 25302, publicada el 4 de enero de 1991, se declaró de preferente interés nacional la difusión de la "Convención sobre los Derechos del Niño".

4.2.2. La mencionada Convención sobre los Derechos del Niño establece, entre otras disposiciones, las siguientes:

Artículo 3º:

1.-En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2.-Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Artículo 27º:

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

(...)

⁵ Ver la STC del EXP. Nº 02132-2008-PA/TC, de fecha 09 de mayo de 2011.

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Secretaría de Justicia
Primer Juzgado de Paz, Unidad Familiar, Matucana
Corte Superior de Justicia de Huancayo

POPEY JUJUELA
JUEZ ENCARGADO DE JUSTICIA
LUZ MARCELA MORALES ROCHA
Primer Juzgado de Paz, Unidad Familiar

67

3. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad financiera por el niño (...) [Resaltado agregado].

4.2.3. Teniendo en cuenta que el artículo 55º de la Constitución establece que "Los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional" y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución prevé que "Las normas relativas a los derechos y a las libertades que la Constitución reconoce se interpretan de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y con los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por el Perú", no queda sino convenir en que los contenidos de tal Convención sobre los Derechos del Niño resultan vinculantes en el ordenamiento jurídico peruano.

4.3. El instituto jurídico de los alimentos:

4.3.1. Definido según el artículo 472º del Código Civil como "lo que es indispensable para el sustento, habitación vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto", concordante con lo precisado en el artículo 92º del Código de los Niños y Adolescentes que señala "se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o adolescente. También los gastos de embarazo de la madre desde la concepción has la etapa de postparto".

4.3.2. Puede conceptuarse como "el deber impuesto jurídicamente a una persona para asegurar la subsistencia de otra persona". Asimismo, doctrinariamente, para que se configure los alimentos deben constituirse los siguientes elementos:

- a) el estado de necesidad del acreedor alimentario.
- b) la posibilidad económica de quien debe prestarlo.
- c) norma legal que señala obligación alimentaria⁶. Debiendo considerarse, además, el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo engloban las necesidades vitales o precarias del alimentista, sino el solventarle una vida decorosa, y suficiente para desenvolverse en el estatus aludido.

⁶ Cas. N° 2726-2002-Arequipa, 2 julio, 2003, en: Jurisprudencia Civil, Editora Normas Legales, Trujillo, 2004, p.p. 207-210.

63

4.3.3. En el **Tercer Pleno Casatorio Civil**, la Corte Suprema ha precisado: "(...) el derecho procesal de familia se concibe como aquél destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ya sea que se trate de hijos, padres, cónyuges, hermanos, etc., de allí que se diferencie del proceso civil en razón de la naturaleza de los conflictos a tratar, y que imponen al Juez una conducta conciliadora y sensible, que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, reservando la confrontación como última ratio (...).

Empero en los procesos de familia este principio debe ser aplicado en forma flexible, ya que, "no resulta lógico que, al encontrarnos frente a un proceso tuitivo, no pueda permitirse la flexibilización del principio de congruencia al interior del proceso para efectos de revisar y dar solución al conflicto en sí mismo, independientemente de la forma o términos en los que se hubiera planteado la demanda".

A razón de ello, en los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, violencia familiar, los jueces tienen obligaciones y facultades tuitivas y se flexibiliza los principios y normas procesales sobre iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, entre otros, en razón de las responsabilidades constitucionales sobre protección de la familia y promoción del matrimonio; la naturaleza de los conflictos que deben solucionar derivados de las relaciones sociales, familiares e interpersonales. Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el Juez de Familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos (...)." (negrita y subrayado es nuestro).

4.4. Derecho a la identidad:

4.4.1. "Dentro del catálogo de derechos constitucionales reconocidos por nuestra Constitución Política vigente, encontramos el derecho a la identidad como uno de los derechos fundamentales para la convivencia entre las personas y el desarrollo individual de esta misma. (...) De esta forma, el derecho a la identidad cumple una función primordial dentro de la vida de las personas"⁷.

4.4.2. En efecto, el inciso 1) del artículo 2° de nuestra Carta Magna, consagra el derecho a la identidad, el cual "(...) engloba diversas dimensiones, entre las que resaltan saber de dónde provenimos, quienes son nuestros progenitores y llevar un nombre que, en la medida de lo posible se corresponda con nuestros orígenes. En ese sentido, se podría decir que

⁷ Manual de Jurisprudencia de Derecho de Familia", Illian Milagros Harwie Lora, Gaceta Jurídica; 1ra. Ed. Abril 2015, Lima Perú; Pp. 78.

cuando un ser humano puede conocer su origen biológico, **estará** gozando de un estándar de identidad más alto que el que lo desconoce⁸.

4.5. Declaración de filiación judicial de paternidad extramatrimonial:

4.5.1. La filiación representa el vínculo jurídico que une a un niño a su madre (filiación materna) o a su padre (filiación paterna). Para **establecer** ese vínculo, que funda el parentesco el derecho se apoya en ciertos elementos: la verdad biológica, la verdad sociológica (el hecho de vivir en calidad de hijo), la manifestación de voluntad de los interesados (el **reconocimiento**), es por ello, que nuestra ilustre Corte Suprema ha **sostenido** que la demanda de filiación extramatrimonial importa un pedido de **investigación** judicial de la paternidad, debido entre otras cosas a la **dificultad** de la prueba derivada del carácter oculto en que se desenvuelven las relaciones sexuales extramatrimoniales; en consecuencia el Juez debe **de** hacer uso cuando corresponda de su facultad inquisidor⁹.

4.5.2. La declaración judicial de la filiación opera a falta de **reconocimiento** voluntario del padre o de la madre respecto de un hijo extramatrimonial ya sea porque **desconfían** de la certeza del vínculo, por un acto de mala fe, confusión o desconocimiento del procedimiento, costos, existencia de errores que impiden el reconocimiento, descuido, etc.¹⁰

4.5.3. El parentesco es la relación existente entre dos o más sujetos en virtud de la consanguinidad, afinidad o adopción que conforman una familia (familia amplia). La filiación es aquella que configura el núcleo paterno-materno-filial, esto es, la relación del hijo con su padre y/o madre (familia nuclear). Como relación jurídica parental, la filiación es generada por el parentesco consanguíneo en línea recta del primer grado. El concepto central es que el parentesco reposa sobre la filiación, siendo esta su fuente. Esto nos lleva a reflexionar que el origen del parentesco ha encontrado su verdadera fuente en la teoría genética, mientras que la filiación se encuentra ahora respaldada por la existencia genésica siendo su comprobación mucha más eficaz¹¹.

⁸ Manual de Derecho de Familia; Marisol Fernandez Revoredo; Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú; Primera Edición Mayo 2013, Lima 5 - Perú; Pp. 102

⁹ CASACION Nro. 720-97, El código Civil a través de la Jurisprudencia Casatoria. Pag.188

¹⁰ RÁDDA BARNEN: Filiación. Programa DEMUNA (Manual para promover reconocimiento voluntario), Lima, Grafica, 1997, p.7.

¹¹ VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique, Divorcio, Filiación y Patria Potestad. Editorial Jurídica Grijley EIRL, 1ra. Edición, Lima. 2004. Pág. 93-95.

70
señala

4.5.4. De esta forma, la Ley que regula el proceso de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial N°28457, en su artículo 1 actual y vigente (por la modificatoria introducida por la Ley N° 29821) señala que:

“Quien tenga legítimo interés en obtener una declaración de paternidad puede pedir al juez de paz letrado que expida resolución declarando la filiación demandada.

(...)

El emplazado tiene un plazo no mayor a diez días de haber sido notificado válidamente para oponerse (...).

Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad (...) –negrita y subrayado agregados-.

4.5.5. **Competencia:** la citada Ley, atribuye al **Juez de Paz Letrado**, exclusiva Competencia para conocer este procedimiento especial, al modificar el artículo 57 inciso 8) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el mismo que debe ser aplicado en armonía con el artículo 408° del Código Civil, por lo que será competente tanto el Juez del domicilio del demandado como de la propia demandante; teniendo presente además que el único legitimado para demandar la filiación es el hijo, y cuando éste sea menor de edad como en el presente caso, lo efectuará por medio de su representante legal, en el presente caso es la madre, siendo el sujeto pasivo (demandado) el padre o sus herederos si hubiera muerto, conforme a lo normado por el artículo 406° del Código Civil.

V.- ANÁLISIS DEL CASO PLANTEADO:

5.1. Vínculo familiar:

Del estudio de autos se advierte lo siguiente:

a) **La existencia del menor ANGEL DANIEL ANAYA MONTALVO:** se encuentra acreditada con el acta de nacimiento de fojas uno, donde se aprecia que el citado menor **nació** el veinticuatro de marzo del año dos mil nueve (**24/03/2009**), contando a la fecha con nueve años de edad, por lo que se trata de un niño.

b) **No reconocimiento por parte del demandado:** de la misma instrumental –anteriormente señalada- se advierte que el menor no se encuentra legalmente reconocido por el demandado, encontrándose consignado en el rubro “declarante” solo la madre, en la citada acta de nacimiento.

c) **Falta de oposición:** El demandado no formulo oposición, pese a tener conocimiento del presente proceso. .

ALAN REINER VILLACORTA ESTELA
Notario Público
Primer Juzgado de Paz de la Familia - Hualtaco
Corte Superior de Justicia de Hualtaco

PODER. JUDICIAL
Corte Superior de Justicia - Hualtaco
LUZ KATHERINE HINOJOSA ROSARIO
Juez
Primer Juzgado de Paz de la Familia

71
2010

d) **Efectividad del apercibimiento decretado en la resolución DOS:**

Estando a lo anterior, debe hacerse efectivo el apercibimiento decretado en la resolución número dos, de fecha seis de octubre del año dos mil diecisiete, obrante a fojas veinte a veintidós, el cual es de convertirse el mandato en declaración judicial de paternidad en caso de que el demandado no formule oposición.

Conclusión: Siendo así, al no haber formulado oposición a la pretensión de la accionante, el demandado **GILMER JOSE ANAYA EVANGELISTA**, ha reconocido ser padre del menor **ANGEL DANIEL ANAYA MONTALVO**, por lo que, en aplicación estricta del Artículo 1° de **Ley Número 28457**¹² modificado por Ley N° 299821 -publicada el 28 de diciembre del 2011 y modificada por Ley N° 30628 - se concluye que judicialmente el demandado es padre del menor antes mencionado, en tal sentido queda acreditado el vínculo familiar de padre a hijo.

5.2. El estado de necesidad del acreedor alimentario.-

La regulación de las pensiones alimenticias se efectúa en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se halle sujeto el deudor.

En el caso de autos, respecto al estado de **necesidad de quien pide los alimentos**, se presume y refleja por la propia edad que ostenta el menor; pues del acta de nacimiento, expedida por la Municipalidad del Centro Poblado de Utcush, distrito de Cayna y provincia de Ambo - Huánuco -véase a fojas uno-, se advierte que el acreedor alimentario **ANGEL DANIEL ANAYA MONTALVO**, nació el veinticuatro de marzo del año dos mil nueve (24/03/2009), contando a la fecha con nueve años de edad, por lo que se trata de **un niño en etapa de educación primaria**, tal como se aprecia de la constancia de estudios emitido por la Institución Educativa número 32133 de Ambo, en la cual se observa que el acreedor alimentario cursó el tercer grado de educación primaria en el año académico dos mil diecisiete, véase fojas dos; por lo que se encuentra acreditada la necesidad educativa del menor alimentista, el cual forma parte de los alimentos y debe ser atendida por ambos padres.

Entendiendo además, que las necesidades del acreedor alimentario irán acrecentándose con el transcurso del tiempo a razón de las exigencias que se originan por el continuo desarrollo físico, psicomotor, psicológico y educativo, como todo niño de su edad.

¹² Modificado por Ley 29821 y Ley 30628, que señala: "Si el emplazado no formula oposición dentro del plazo de diez días de haber sido notificado válidamente, el mandato se convertirá en declaración judicial de paternidad."

72
—
geto
do

PEINER VILLACORTA ESTELA
Secretaria Judicial

ELI
ELI
ELI

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUANUCO

LUZ KATHERINE HINOSTROZA RODRIGUEZ
JUEZ
Primer Juzgado de Paz Familiar

También debe ser prioritaria pues el interés superior del niño y del adolescente tiene precedencia en la actuación estatal respecto de aquellas decisiones judiciales en las que se encuentran comprometidos sus derechos.

Del mismo modo, requiere de sus progenitores la asistencia económica para su subsistencia y desarrollo integral; por tanto son los padres en primer orden quienes deben velar por el desarrollo de su **hijo**, dada a las peculiares características de dependencia y vulnerabilidad de éstos.

73
Sete
2

Asociado a ello debe entenderse que: "Se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente..."¹³, previsto en el artículo 92° del Código de los Niños y Adolescentes.

5.3. Posibilidades del deudor alimentario.-

5.3.1. Se tiene de autos que la accionante al interponer la demanda, señaló que el demandado **GILMER JOSE ANAYA EVANGELISTA** trabaja como personal de seguridad y cuenta con un ingreso mensual superior a los mil quinientos soles (S/.1,500.00).

Empero, no corroboró con medio probatorio alguno sus afirmaciones, ello pese a que a dicha parte le asiste la carga de la prueba, conforme lo establecido en el artículo 196° del Código Procesal Civil.

5.3.2. Por otro lado, de autos se advierte que el demandado tiene la condición de rebelde y por tanto no ha acreditado sus ingresos económicos mensuales.

5.3.3. Analizando al respecto se tiene que si bien es cierto en autos obra el denominado "Contrato de trabajo sujeto a modalidad de naturaleza temporal por incremento de actividad" en la cual el demandado figura como trabajador, siendo contratado por la empresa Seguroc Selva S.A., a fin de que el accionado preste servicios de seguridad y vigilancia privada destacado en la Región Huánuco, y que la relación laboral del demandado con su empleador empezó desde el primero de enero del año dos mil catorce y culminaba el treinta y uno de diciembre del año dos mil catorce, por el que contó con una contraprestación ascendente a la suma de setecientos cincuenta soles (S/.750.00).

Posterior a ello, se advierte la boleta de pago del demandado, obrante en autos, correspondiente al mes de septiembre del año dos mil diecisiete, en la cual el accionado es trabajador de la empresa Halcones Security Selva SAC, con RUV número 20450488021, percibiendo una remuneración total bruta de mil quinientos nueve soles con treinta y seis céntimos (S/.1,509.36), incluido beneficios sociales, y efectuado los descuentos de ley percibe un neto total de mil trescientos treinta soles (S/.1,330.00) mensuales.

Siendo así se llega a determinar que el demandado cuenta con una remuneración mensual, el cual le permitirá cubrir las necesidades de su menor hijo acreedor alimentista y si bien el accionado manifiesta que su trabajo no es

¹³ Artículo modificado mediante Ley N° 30292, sobre noción de alimentos.

74
Set 10-18
estable, se debe tomar en cuenta que conforme a los documentales anteriormente detallados el demandado es contratado constantemente por empresas dedicadas al rubro de seguridad y vigilancia.

Por otro lado, de la documental denominada "contrato de arrendamiento de local" se aprecia que si bien el demandado señala que es una vivienda en la cual habita, sin embargo en el citado contrato, se aprecia que la arrendataria da en alquiler al demandado un LOCAL COMERCIAL, mas no de una vivienda, por lo que se entiende que el demandado contaría con más ingresos, tal como se aprecia de los tres depósitos a la cuenta bancaria de la arrendataria ascendentes a la suma de **cuatrocientos soles (S/.400.00), trescientos soles (S/.300.00) y cincuenta soles (S/.50.00)**, obrante en autos, los cuales acreditan que el demandado cuenta con los ingresos suficientes para poder otorgar alimentos al acreedor alimentista.

5.3.4. En ese sentido, si bien no se ha llegado a determinar el monto exacto de los ingresos económicos mensuales del demandado, sin embargo, conforme a lo establecido en el artículo 481º última parte del Código Civil: **"no es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos"**.

Asimismo, se debe tener en cuenta que conforme al artículo 74º inciso "b" del Código de los Niños y Adolescentes, **"son deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad: b) Proveer su sostenimiento y educación"**. En el mismo sentido el artículo 93º de dicho Código, precisa **"es obligación de los padres prestar alimentos a sus hijos."**

Es decir, la condición de padre impone al titular de dicha situación el deber de prestar alimentos a sus menores hijos, justamente, esa es la razón por la que el demandado tiene la obligación de atender las necesidades del menor **ANGEL DANIEL ANAYA MONTALVO** de nueve años de edad a la fecha.

Aunado a ello, se tiene que el demandado, según su ficha RENIEC extraído del Sistema Integrado Judicial – SIJ, que obra en autos, a la fecha cuenta con **cuarenta y siete años** de edad, siendo una persona sin restricción alguna, por lo que está en posibilidades económicas para satisfacer las necesidades básicas del acreedor alimentario.

Aunado a ello, se tiene en cuenta lo dicho por el Tribunal Constitucional en la STC N°00750-2011-PA/TC - Caso: "Amanda Odar Santan a", esto es, que **los alimentos se otorgan, por tanto se fijan en función del interés del titular del derecho**, a partir de ello, **lo esencial para su otorgamiento no radica en la naturaleza de los ingresos de la persona obligada, sino en brindar adecuada alimentación**; por lo que se debe proceder a fijar el quantum

75
Sobres
70

alimentario a favor del acreedor alimentario, el cual debe fijarse en forma prudencial atendiendo a las necesidades básicas del acreedor alimentario en este proceso.

5.3.5. Respecto a la carga familiar del demandado: se encuentra acreditado que cuenta con dos hijos: Eddit Anaya Rios de diecisiete años de edad a la fecha, conforme se aprecia de su copia de DNI, obrante en autos y Yesenia Anaya Rios de veintidós años de edad a la fecha, conforme se aprecia de su partida de nacimiento obrante en autos, y Clinton Jhimy Anaya Rios, de veinte años de edad a la fecha conforme se aprecia de su partida de nacimiento obrante en autos, de los cuales sus hijos mayores de edad cursan estudios conforme a las documentales presentadas por el demandado y respecto a la menor de edad, su estado de necesidad se presume.

En ese sentido se tiene que si bien el demandado tiene carga familiar, consistente en una adolescente y dos mayores de edad, los cuales vienen cursando estudios superiores tal como lo acredita el demandado; sin embargo también se debe tener en cuenta que el acreedor alimentario cuenta con nueve años de edad, siendo un niño, en etapa de desarrollo y crecimiento por lo que hace primordial el que el demandado lo acuda con una pensión alimenticia mensual.

5.4. Fijación del monto de pensiones alimenticias.-

Se tiene en cuenta que la obligación de prestar alimentos corresponde a ambos progenitores (**madre – padre**) de manera compartida, por el mandato de otorgar alimentos a sus hijos en su amplio concepto jurídico, de conformidad con el artículo 6° de la Constitución Política del Perú y artículo 93° del Código de los Niños y Adolescente, aunado a ello se tiene en cuenta que al ostentar la actora, la **tenencia de hecho de la prole**, se considera como parte del aporte económico de la madre, **el trabajo doméstico no remunerado realizado por ésta para el cuidado y desarrollo del alimentista**, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 481° del Código Civil modificado por el artículo 1 de la Ley N°30550.

En tal sentido, la condición de padre que tiene el demandado frente al acreedor alimentario, lo obliga a acudir con una pensión de alimentos a favor de su hijo, con un monto que no pondrá en riesgo su subsistencia, ni la de su carga familiar, por lo que encontrándose acreditadas las necesidades de su hijo y las posibilidades del demandado, debe ampararse en parte la demanda interpuesta.

La pensión alimenticia se fijará utilizando los criterios de **razonabilidad y proporcionalidad** dado que este derecho es uno fundamental que tiene conexión con la vida, que así mismo se debe tener presente que todo ingreso

76
220
se
7

que pudiera llegar a percibir el demandado, siempre estará obligado a compartirlo con su familia inmediata, siendo obligación de éste esforzarse por satisfacerlos, por lo que es necesario fijar un monto por pensión de alimentos mensual en una suma prudencial sin que escape de las posibilidades del demandado así como también sin poner en peligro la subsistencia del hijo de los justiciables, ya que por la edad que ostentan su menor hijo **ANGEL DANIEL ANAYA MONTALVO** de nueve años de edad a la fecha; y con las características peculiares de vulnerabilidad, dependencia y desarrollo no pueden satisfacer por sí misma sus necesidades.

Siendo así, valorando conjuntamente los medios probatorios obrantes en autos, conforme lo prescribe el artículo 197° del Código Procesal Civil¹⁴, teniendo en cuenta la naturaleza del presente proceso, se concluye que las pensiones alimenticias a cargo del demandado asciende a la suma mensual de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES**, suma prudencial establecida en base a los criterios antes señalados.

VI.- COSTAS Y COSTOS:

No requieren ser demandados y resultan ser de cargo de la parte vencida¹⁵, pues debe constar expresamente en la sentencia para quien perdió el juicio, a fin de que la sentencia no se convierta en inejecutable, o si el Juez dispone que no está obligado al pago de las costas y costos motivando expresamente tal exoneración en cumplimiento a lo establecido en el artículo 50° inciso 1) del Código Procesal Civil con respecto a los deberes de los Jueces que deben fundamentar los autos y sentencias bajo sanción de nulidad y Resolución Administrativa N° 222-2007-CS-PJ sobre normas que regulan el cobro del 5% de los Costos Procesales establecidos en el artículo 411° del Código Procesal Civil.

Se tiene de autos que la parte demandada ha sido vencida parcialmente en juicio; por lo que atendiendo a que la demandante ha gozado durante todo el proceso de gratuidad, conforme lo prescribe el artículo 139° inciso 16) de la Constitución Política del Perú, artículo 24° inciso b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial resulta entonces procedente exonerar a la parte vencida, la cancelación de dichos conceptos, tanto más si la demanda no ha sido amparada en todos sus extremos.

Por estos fundamentos y de conformidad con lo establecido en el artículo 121° del Código Procesal Civil, artículos 474°, 481° y 487° del Código Civil y artículos

¹⁴ "En nuestro sistema procesal el juez valor los medios probatorios de acuerdo a las reglas de la sana crítica, es decir de acuerdo a los que su experiencia, sus conocimientos y la lógica le permiten inferir". Cas. N° 2890-99-Lima, El Peruano, 17-07-2000, pág. 5567.

¹⁵ Pleno Jurisdiccional Distrital en Materia Civil. 20 de Julio del 2007.

92°, 93° y 96° del Código de los Niños y Adolescentes. Administrando Justicia a nombre de la Nación:

VII.- FALLO:

- 7.1. **DECLARANDO FUNDADA** la demanda de fojas nueve a quince y subsanada a fojas diecinueve, sobre la pretensión de Filiación Judicial de Paternidad Extramatrimonial, en consecuencia, **DECLÁRESE JUDICIALMENTE** al niño **ANGEL DANIEL ANAYA MONTALVO**, como hijo de don **GILMER JOSE ANAYA EVANGELISTA** y **ORDENO** se **INSCRIBA** en la partida de nacimiento del referido menor, registrado el diecisiete de mayo del año dos mil nueve por ante la Oficina de Registro Civil – RENIEC – de la Municipalidad del Centro Poblado de Utcush, distrito de Cayna y provincia de Ambo – Huánuco. En consecuencia consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución; **CÚRSESE** los Partes Judiciales al Registro Civil – RENIEC de la citada Municipalidad y demás autoridades que correspondan.
- 7.2. **DECLARANDO FUNDADA en parte** la misma demanda, interpuesta por doña **SIMIONA MONTALVO SIMON**, en representación de su menor hijo **ANGEL DANIEL ANAYA MONTALVO**, de nueve años de edad –en la actualidad–, contra don **GILMER JOSE ANAYA EVANGELISTA**, sobre **ALIMENTOS**; en consecuencia, **ORDENO** que el demandado acuda con una pensión **ALIMENTICIA** mensual de **DOSCIENTOS CINCUENTA SOLES (S/250.00)**, a favor de su citado hijo, que deberá ser pagado en mensualidades adelantadas y rige desde el día siguiente de la notificación con la demanda.
- 7.3. **INFUNDADA** la misma demanda en el extremo del exceso del monto demandado.
- 7.4. **ENTRÉGUENSE** a la actora, las pensiones fijadas en su condición madre y representante legal del acreedor alimentario.
- 7.5. **ORDENO** que una vez consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, se **APERTURE** una **CUENTA DE AHORROS** a favor de la demandante en el Banco de la Nación, con dicho fin **CÚRSESE** el oficio correspondiente, para el pago y cobro de la pensión alimenticia ordenada.
- 7.6. **PÓNGASE** en conocimiento del sentenciado los alcances de la Ley 28970 sobre Registro de Deudores Alimentarios Morosos (REDAM), para el caso del incumplimiento. **SIN COSTOS NI COSTAS**. A la ficha RENIEC del demandado, téngase presente y agréguese a los autos. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de ley.-